

CODIGO			NOMBRE OFICIAL HASTA AHORA	NOMBRE OFICIAL DESDE AHORA
				El Caballeru
				El Cantu
				El Cardielu
				La Carrá
				La Casa Nueva
				El Cobardal
				La Collá
				El Colláu
				La Coterá
				El Coteru
				L'Escajal
				Las Helgueras
				L'Iguariza
				El Llanu
				El Malleju
				Mediavilla
				Miranda
				El Molinu Gasparín
				El Molinu la Pisa
				El Molinu'l Redondal
				El Molinu Nuevu
				Párrade
				La Pereda
				El Perujal
				El Pindal
				Piñera
				El Pueblu
				Rozas
				El Rumió
				Sofresnu
				La Solana
				La Tienda
				El Toral
				La Torre
				El Trave
				Umpiones
55	03	00	VILLANUEVA	SAN JUAN
55	03	01	Andinas	Andinas
55	03	02	Vilde	Vilde
55	03	03	Villanueva	Villanueva
				Breñasalas
				Las Caldas
				El Cantinu
				La Corea
				La Coterá
				La H.aya
				La Llastra

CODIGO			NOMBRE OFICIAL HASTA AHORA	NOMBRE OFICIAL DESDE AHORA
				La Maila
				La Mata
				La Molina
				Muriances
				La Piniella
				San Juan
				El Toralucu
				La Venta

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION
DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS:

DECRETO 22/2007, de 14 de marzo, por el que se aprueba el IV Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo.

La Ley 2/88, del Principado de Asturias, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo, señala en su artículo 6 que la determinación de los usos y actuaciones a realizar en el Parque se establecerán en los planes de uso y protección y programas de gestión.

Los principios rectores de la gestión y las actuaciones a realizar en el Parque se establecerán mediante lo que la Ley 5/1991, del Principado de Asturias, de 5 de abril, de Protección de los de Espacios Naturales denomina Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG).

El Decreto 23/1999, de 29 de abril, tercera modificación del Decreto 101/88, de 27 de octubre, por el que se regulan los órganos de administración, los planes de uso y protección y los programas de gestión del Parque Natural de Somiedo, establece en su artículo 8 la necesidad de elaborar un Plan Rector de Uso y Gestión para regular los usos y la gestión del Parque, y detalla en el mismo artículo sus contenidos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2/88, del Principado de Asturias, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo y en el artículo 26 de la Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los de Espacios Naturales, el Plan Rector de Uso y Gestión contiene las directrices generales de ordenación y uso del Parque; la zonificación del mismo, las bases para la ordenación de las diferentes actividades susceptibles de desarrollarse en el territorio, las bases para garantizar el cumplimiento de las finalidades de investigación, interpretación de la naturaleza, educación ambiental y uso y disfrute de los visitantes; las normas de gestión y actuación necesarias para la conservación, protección y mejora de sus valores naturales y los criterios que servirán de base para decidir sobre su modificación o revisión. En el apartado 2.1.1. del PRUG se establece que éste es así mismo el instrumento de gestión de la Reserva de Biosfera de Somiedo, del Lugar de Importancia Comunitaria de Somiedo y de la Zona de Especial Protección de Aves de Somiedo.

Finalizado el III Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG), el presente Decreto desarrolla el IV Plan Rector de Uso y Gestión (PRUG). Este da continuidad al modelo de gestión de los recursos naturales definido ya en los Planes anteriores, con el objetivo de garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y preservar la diversidad de los seres vivos, objetivos que deben alcanzarse permitiendo, a la vez,

una utilización sostenida de los ecosistemas existentes en el Parque Natural de Somiedo, que contribuya al mantenimiento y desarrollo de la comunidad humana asentada en el Parque.

El presente documento se redacta siguiendo lo estipulado en la Ley 5/1991 del Principado de Asturias, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales, que establece la obligatoriedad de revisar periódicamente los instrumentos legales de planificación de los espacios naturales protegidos.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, aprobada por la Comisión Rectora del Parque y previo acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de 14 de marzo de 2007,

DISPONGO

Artículo primero.—*Objeto:*

Se aprueba el IV Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo, cuyo texto se inserta como anexo al presente Decreto.

Artículo segundo.—*Ámbito de aplicación:*

Este Plan Rector de Uso y Gestión es de aplicación en el ámbito del Parque Natural de Somiedo.

Disposición derogatoria

Única: Queda derogado el Decreto 87/2000, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el III Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo.

Disposición final

Primera: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Principado de Asturias.

Segunda: Finalizada la vigencia del presente PRUG la aplicación del mismo se prorrogará en tanto no sea aprobado otro que lo sustituya.

Oviedo, a 14 de marzo de 2007.—El Presidente del Principado de Asturias, P.S. La Consejera de la Presidencia (Decreto 8/2007, de 6 de marzo, del Presidente del Principado, BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias del 10), María José Ramos Rubiera.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—5.233.

1. INTRODUCCION

1. La declaración del Parque Natural de Somiedo, tal como se expresa en el artículo primero de la Ley 2/1988¹, del Principado de Asturias, tiene como finalidad "...garantizar la conservación de los cualificados valores naturales del área, haciéndolos compatibles con el mantenimiento y mejora de las actividades tradicionales, con el desarrollo económico y social de la zona y con el fomento del conocimiento y disfrute de dichos valores", tanto por la población local como la foránea.

Con el fin de velar por este objetivo, se han elaborado todos los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque, dando cumplimiento al mandato legal de definir un nuevo modelo de gestión integrada del conjunto de los recursos naturales de Somiedo con los objetivos de "... garantizar el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales y, a la vez, preservar la diversidad de los seres vivos, permitiendo una utilización sostenida de las especies y los ecosistemas, y con-

tribuir al desarrollo de la comunidad asentada en el concejo, mediante la protección legal del patrimonio natural del mismo".

2. El período de vigencia del III PRUG del Parque Natural de Somiedo² finalizaba en 2004. El agotamiento del mismo ha llevado a la elaboración de este cuarto Plan, válido para los años comprendidos en el período 2006-2009, ambos inclusive. Los objetivos que lo animan siguen siendo básicamente los mismos que en anteriores planes, pero la creciente sensibilidad ambiental de la población, así como ciertas novedades registradas en la legislación autonómica, estatal y comunitaria, han hecho imprescindibles algunos replanteamientos y han aconsejado la introducción de algunas variantes respecto al documento previo.

3. En el aspecto legislativo, permanecen vigentes documentos de excepcional importancia para la conservación de las especies y de los ecosistemas, como son, en los ámbitos europeo y estatal, la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres³; la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres⁴; el Reglamento CEE 338/1997⁵, relativo a la protección de la flora y fauna silvestres mediante el control de su comercio y los Reales Decretos que trasponen esas Directivas. Sí se han producido importantes modificaciones en la legislación básica estatal en materia de conservación, al incorporarse a la Ley 4/1989⁶, las figuras de Lugares de Importancia Comunitaria y Zona de Especial Protección para las Aves, a través de las disposiciones finales de la Ley 43/2003, de Montes⁷.

En el ámbito regional, las directrices y normas establecidas en los Decretos 65/1995⁸ y 32/1990⁹, por los que se crean los Catálogos Regionales de Especies Amenazadas, siguen sustentando los criterios de este PRUG. La redacción de estos documentos incide tanto en aspectos relativos a directrices generales, orientadores de las líneas de acción prioritarias, como en los planteamientos sectoriales, a revisar posteriormente en los apartados que tratan sobre la ordenación de las actividades en el Parque, o de las especies seleccionadas para ser tenidas en cuenta de forma especial en razón de su precario estatus poblacional.

Entre las orientaciones cabe destacar las iniciativas de abordar la protección de los ecosistemas en función de su estatus de conservación y, por tanto, con cierta independencia de su localización dentro o fuera de los espacios protegidos ya establecidos. En este aspecto, la regulación de actividades en un Parque Natural debe ser modélica, recogiendo la totalidad de prescripciones de protección genéricas e incorporándolas a su zonificación o reglamentación.

Pero para proteger algo (especies, procesos vitales o ecosistemas) es necesario, previamente, tener un claro conocimiento de lo que se trata de proteger y de las causas que han incidido negativamente en su situación, de las interacciones que tienen las especies de su entorno, incluidos de forma muy particular el hombre y sus actividades. Por ello, en línea con las consideraciones recogidas en la Directiva Hábitats, es indispensable mejorar los conocimientos científicos y técnicos mediante el fomento de la investigación y los trabajos científicos sobre las especies silvestres, los hábitats de estas especies y las interacciones que las vinculan con las demás especies con las que coexisten en un espacio geográfico determinado.

4. Otro aspecto de gran importancia, recogido en el anterior PRUG, y que entonces ya contaba con un apoyo normativo de entidad, es la necesidad no sólo de proteger lo existente sino de potenciar y recuperar las zonas degradadas. Esta iniciativa se recoge en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN)¹⁰, que dedica su apartado 8 a los "Planes de restauración y recuperación de áreas y ecosistemas". En éste se indica la necesidad de que,

además de las propuestas de conservación y adecuada gestión de los recursos naturales, deben elaborarse medidas concretas orientadas a restaurar aquellos ecosistemas regionales o áreas más degradadas. De nuevo, en este PRUG se recoge esta directriz con la intención de incluirla entre los instrumentos de gestión en su período de vigencia y de integrarla en las iniciativas de desarrollo económico local. Se pretende asimismo integrar la política a desarrollar por el Plan Forestal, las actuaciones para la conservación de ecosistemas del Parque o Planes de Restauración.

5. En períodos anteriores, el Parque Natural de Somiedo se ha visto integrado por diferentes vías en redes de espacios naturales protegidos de diferente ámbito. Su declaración como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), al amparo de lo establecido por la Comunidad Europea en desarrollo de la Directiva 79/409/CEE, supone su integración en la red ecológica europea Natura 2000, y de hecho ha sido incluido en la lista de Lugares de Interés Comunitario (LICs), definitivamente aprobada por la Comisión Europea. Esta red se crea con espacios que albergan tipos de hábitats naturales y de hábitats de especies definidos como de interés comunitario, para cuya conservación será necesario designar zonas especiales de conservación (ZECs). Asimismo, al definirse en el PORN la estructura de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos (RREN), el Parque Natural de Somiedo pasa a ser elemento fundacional de la Red.

Posteriormente, el Consejo Internacional de Coordinadores del Programa MAB de la Unesco aprobó la declaración del Parque Natural de Somiedo como Reserva de la Biosfera. El documento presentado por el Gobierno del Principado de Asturias para esta declaración, siguiendo el cuestionario remitido por la Unesco, incorpora algunos criterios para la elaboración de un Plan de Desarrollo Sostenible que deben servir de base para el desarrollo del PRUG y guiar la elaboración de los Programas Anuales de Gestión.

La adecuada divulgación y cumplimiento de los objetivos básicos de las Reservas de la Biosfera, de acuerdo con las directrices establecidas en la Conferencia de Sevilla (1995), aprobados por Resolución 286/2.4 de la Conferencia General de la Unesco, son los siguientes:

- a) Conservación de los paisajes, los ecosistemas, las especies y la diversidad genética.
- b) Desarrollo sostenible.
- c) Conocimiento científico y apoyo logístico, presentando apoyo logístico, prestando apoyo a proyectos de demostración de educación y capacitación sobre el medio ambiente y de investigación y observación permanente en relación con cuestiones locales, regionales, nacionales y mundiales de conservación y desarrollo sostenible.

6. La necesidad de que Somiedo se incluya en las redes de Calidad de Espacios de Interés para la Conservación conlleva que se establezcan "Indicadores Ambientales" de valoración de esa calidad, con el fin de poder analizar los cambios ambientales que se produzcan. Estos indicadores ambientales deben pasar por programas de monitorización o seguimientos de diversos apartados, de forma que su evaluación pueda servir para el análisis de los resultados de cada uno de los PRUG y como guía para cada una de las revisiones de éstos.

7. El logro de los desafíos referentes al desarrollo social y económico pasa necesariamente por superar la crisis poblacional que Somiedo ha venido soportando desde hace medio siglo. Es necesario afrontar el problema de detener la caída demográfica y articular mecanismos que permitan su recuperación hasta niveles compatibles con el restablecimiento de un tejido social funcional capaz de autopropetarse de forma que pueda sostenerse a largo plazo.

El cumplimiento de la premisa de sostenibilidad poblacional expuesta en el párrafo anterior es condición "sine qua non" para permitir el restablecimiento del tejido productivo, mediante la renovación de los titulares de las explotaciones ganaderas. Es esta actividad ganadera, ejercida según los modelos tradicionales, la que permite el mantenimiento de los procesos vitales que contribuyen al mantenimiento de la biodiversidad existente en el ámbito del Parque.

Por ello es de vital importancia no sólo atender al proceso de renovación de los titulares de las explotaciones sino afrontar la reordenación de la estructura de las mismas, logrando redimensionarlas para adecuarlas a la necesidad de gestionarlas con menos ganaderos y con un mayor número de cabezas por explotación, para obtener por ese medio una mayor viabilidad técnica y económica.

8. De acuerdo con estos aspectos y con las prescripciones establecidas en los artículos 25 a 28 de la Ley 5/1991¹¹, en el artículo 6 de la Ley 2/1988, de declaración del Parque, y en el artículo 8 del Decreto 101/1988¹², referente a los Planes de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo, se contemplan en el presente Plan Rector:

- a) Los objetivos y directrices generales que han de regir el Parque Natural de Somiedo.
- b) La zonificación del Parque, delimitando áreas de diferente utilización y destino, indicándose las directrices de uso junto con la normativa de protección y gestión aplicable para cada zona.
- c) El establecimiento de la normativa para la gestión de los recursos y la ordenación de las actividades desde un punto de vista sectorial.
- d) Un conjunto de planes de actuación, estableciendo estrategias e iniciativas en cada tema de interés y potenciando medidas de desarrollo local.

9. Cabe destacar finalmente que, de acuerdo con el artículo 19.2 de la Ley 4/1989, los Planes Rectores prevalecerán sobre el planeamiento urbanístico, por lo que aquel deberán ajustarse en aquellos aspectos en los que se detecten discrepancias o incompatibilidades.

2. DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL

2.1 Naturaleza y vigencia del Plan

1. En aras de una mayor sencillez en los instrumentos de ordenación, se considera que el presente documento, a su naturaleza jurídica de Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo, suma el constituirse en instrumento de gestión de la Reserva de la Biosfera Parque de Somiedo y del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) de Somiedo, cuyos ámbitos territoriales son plenamente coincidentes con el del Parque Natural de Somiedo.

2. El presente Plan tiene una vigencia de cuatro años a contar desde el momento de su aprobación. No obstante, su aplicación se prolongará hasta el momento de la aprobación de un nuevo Plan que lo sustituya.

3. Fuera del plazo previsto, la revisión del PRUG será obligada cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que se produzca una alteración de los límites del Parque, circunstancia que deberá ser declarada por Ley, previo informe de la Junta del Parque y del Consejo Rector.
- b) Que el Parque resulte afectado por otros instrumentos de planificación de rango superior al PRUG que incidan sobre la normativa establecida en éste.

- c) Cuando, por cambios notables de la población, afluencia de público, estatus de las especies catalogadas o cualquier otra circunstancia similar, sea necesario arbitrar medidas que supongan alguna de las circunstancias siguientes:
- c1) La modificación de la zonificación del Parque en una superficie superior al 10% del mismo.
 - c2) La modificación de la normativa de la Zona de Reserva Ecológica o de la Zona de Uso Restringido Especial.
- d) Cualquier circunstancia sobrevenida no contemplada en los puntos anteriores que a juicio del Consejo Rector del Parque haga deseable la modificación del Plan para lograr los objetivos de conservación del Parque.

4. El Gobierno del Principado de Asturias, previo informe del Consejo Rector, podrá dictar Normas de Desarrollo de los contenidos de este PRUG que sin ser contrarias a las determinaciones del mismo, complementen y desarrollen aquellos aspectos en los que la práctica de la gestión del Parque hubiera demostrado una regulación insuficiente.

Dichas Normas deberán ser aprobadas inicialmente por el Consejo Rector y sancionadas por el Consejero competente, debiendo ser adecuadamente difundidas mediante su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

2.2 Objetivos y directrices generales

1. El presente Plan Rector de Uso y Gestión pretende la consecución de los siguientes objetivos en el ámbito del Parque Natural de Somiedo:

- a) Establecer las medidas de conservación y gestión que requiere el carácter de LIC y ZEPA del ámbito considerado, en especial en lo referente a hábitat y especies de interés comunitario.
- b) Conservación, dentro del espacio protegido, de ecosistemas, hábitats o formaciones naturales representativos de la región.
- c) Mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas en el Parque y mantenimiento de la actividad agropecuaria compatible con la conservación del medio y los ecosistemas.
- d) Protección de los hábitats y especies, haciendo especial hincapié en aquéllos incluidos en los catálogos regionales, nacionales y comunitarios.
- e) Mantenimiento y rejuvenecimiento de la población humana, de la que depende en gran medida el mantenimiento de la actividad agropecuaria tradicional, el desarrollo de los sectores turístico y de servicios y la conservación del patrimonio etnográfico y del entorno.
- f) Mejora de la calidad de vida de los habitantes del Parque mediante la adopción de medidas de dinamización y desarrollo económico, dirigidas especialmente a las actividades relacionadas con el uso público, el turismo, silvicultura, ganadería y agricultura.
- g) Educación y conservación del patrimonio natural y etnográfico.
- h) Elaboración de un programa de seguimiento de la realidad económica, sociológica y natural de Somiedo para evaluar adecuadamente en programas y proyectos sobre las características naturales del Parque.

- i) Promoción del conocimiento del Parque por parte de la comunidad científica, de las propias Administraciones, de la población local y de la población foránea y, especialmente, de sus valores naturales y culturales.
2. Para ello se establecen los siguientes instrumentos:
- a) Una zonificación del territorio, donde se definen diferentes categorías de requerimientos de protección, que condicionan los usos, aprovechamientos o actuaciones en cada una de ellas.
 - b) Una regulación de usos, que establece, bien de forma genérica para todo el ámbito del Parque o bien de forma específica para determinadas categorías de la zonificación, el grado de compatibilidad o antagonismo con las especies, los ecosistemas o procesos naturales presentes en el mismo de las diferentes actividades humanas, especificando un condicionamiento para su ubicación y desarrollo.
 - c) Una normativa sectorial, donde se establecen los usos permitidos, prohibidos o autorizables y, en general, la regulación de un conjunto de actividades con incidencia en la vida del Parque.
 - d) Un conjunto de planes de actuación que, a través de acciones concretas en algunos campos, potencien significativamente la consecución de los objetivos generales.

2.3 Plan de Desarrollo Sostenible

1. El presente PRUG se acompaña de un Plan de Desarrollo Sostenible (anexo III) que tiene por finalidad principal desarrollar actuaciones tendentes a la mejora en la calidad de vida de la población residente en su ámbito de actuación. Dicho Plan de Desarrollo Sostenible incluye las previsiones de las actuaciones a desarrollar en su ámbito de actuación, durante el período de vigencia de este PRUG, tanto en lo relativo a la mejora y conservación de los valores naturales que allí concurren, como en lo relacionado con las mejoras en infraestructura, programas de ayuda y medidas de desarrollo en todos los órdenes.

2. Los objetivos e inversiones del Plan de Desarrollo Sostenible se organizarán a lo largo de su período de vigencia en cuatro Programas Anuales de Gestión que serán elaborados por el Consejo Rector durante el segundo y tercer trimestre del año anterior y deberán ser informados por la Junta del Parque durante el último trimestre.

La aprobación de los Programas Anuales de Gestión corresponderá al Consejo de Gobierno, estando entre las funciones del Consejo Rector la de velar por el adecuado desarrollo y cumplimiento de los Programas.

3. La Administración Autónoma potenciará programas específicos para la mejora de las viviendas rurales.

2.4 Imagen de marca y publicidad

1. El Parque Natural deberá poseer una imagen propia que lo identifique inequívocamente. La imagen corporativa del Parque Natural será propiedad de la Administración del Principado de Asturias. Esta establecerá las condiciones para el uso, tanto comercial como institucional, de dicha imagen y las condiciones para la cesión de uso o venta de la misma.

2. Estarán obligados a incluir la imagen corporativa del Parque en sus propios distintivos o publicidad:

- a) Las empresas beneficiarias de las concesiones administrativas para la prestación de servicios relacionados con el Parque.

- b) Las publicaciones de divulgación o científicas financiadas con cargo a las partidas presupuestarias que se asignen al Parque.

3. Los productos agrícolas, ganaderos, artesanales o industriales locales podrán utilizar con fines comerciales la marca del Parque Natural de Somiedo, previa la autorización del Consejo Rector del Parque. Con el fin de regular la concesión de dicha marca se redactará y aprobará la correspondiente ordenanza.

El control de la calidad y autenticidad de dichos productos será realizado por el órgano competente de la Administración del Principado, que velará por su homogeneidad y buena imagen estableciendo una normativa de elaboración, exposición y venta. Si se comprobara que algún producto no se ajusta a dichos criterios, el Consejo Rector, a propuesta de la Dirección del Parque, podrá retirar la autorización de uso de la marca del Parque.

4. Los servicios de hostelería, campamentos de turismo, restaurantes, transporte, etc. podrán ser incluidos en la documentación básica que se entrega gratuitamente a los visitantes en los Centros de Información y Recepción. Para que un establecimiento sea incluido en esta lista deberá satisfacer unas garantías de calidad en sus instalaciones y servicios, con el fin de no deteriorar la imagen del Parque. Cuando se detecten quejas reiteradas de los visitantes respecto a un servicio, éste podrá ser inspeccionado por el organismo con competencia para ello a solicitud de la Dirección del Parque. En el caso de que la revisión indique deficiencias incompatibles con una imagen de calidad, el establecimiento será eliminado de la lista de servicios públicos.

La publicidad o anuncio de los servicios mencionados en este epígrafe no podrá realizarse fuera del Suelo Urbano o de los Núcleos Rurales bajo ninguna modalidad de señalización.

2.5 Concesiones

1. El Consejo Rector del Parque podrá establecer la conveniencia de que determinadas actividades se realicen a través de empresas de servicios debidamente autorizadas.

Se pretende con ello facilitar el desarrollo de algunas actividades que, a pesar de no ser lesivas para las cualidades ambientales que la declaración del Parque pretende preservar, podrían llegar a causar desequilibrios graves si la intensidad de uso alcanza altos valores y no existen mecanismos de vigilancia adecuados. A la vez, se persigue una mayor calidad y diversidad en la oferta de servicios de que puedan disfrutar los visitantes del Parque.

2. Sin perjuicio de los requerimientos o autorizaciones exigidas por otras Administraciones u órganos competentes en cada materia, la prestación de dichos servicios podrá realizarse mediante concesión administrativa otorgada por el Ayuntamiento de Somiedo o el Principado de Asturias. Dichas concesiones deberán ser informadas por el Consejo Rector del Parque que velará por la necesaria calidad del servicio prestado y su compatibilidad con la consecución de los objetivos de protección que este PRUG persigue.

Las condiciones particulares en que se debe realizar el servicio se fijarán en la propia concesión.

3. Sin perjuicio de otras que el Consejo Rector pudiera llegar a determinar, este PRUG establece la posibilidad de otorgar concesiones administrativas para la prestación de los servicios siguientes:

- a) Servicios de guía de caza.
- b) Servicios de guía de senderismo, para aquellas rutas en que por sus especiales valores ambientales se considere adecuado establecer mecanismos de vigilancia

y control de la actividad, o limitación del número diario de visitantes. Los servicios guiados estarán orientados a la interpretación del patrimonio natural y cultural, evitando la observación directa de especies en peligro de extinción.

3. REGIMEN DE USOS

3.1 Introducción

1. Teniendo en cuenta las diferentes características del territorio, tanto en lo que se refiere a sus aspectos ecológicos y recursos naturales como a los usos que de los mismos vienen realizando sus habitantes, se ha procedido a la zonificación del Parque, estableciendo cinco categorías de zonas de uso. Estas categorías implican diferentes regímenes normativos, que, en caso de incompatibilidad, tendrán preferencia sobre lo establecido en la normativa sectorial. Las cinco categorías son las siguientes:

- a) Categoría 1: Zona de Uso General.
- b) Categoría 2: Zona de Uso Agropecuario.
- c) Categoría 3: Zona de Alta Montaña.
- d) Categoría 4: Zona de Uso Restringido Especial.
- e) Categoría 5: Zona de Reserva Ecológica.

2. La delimitación concreta se presenta en el Mapa de Zonificación que figura como anexo IV al presente documento.

3.2 Categorías de uso

1. Los posibles usos en el Parque Natural de Somiedo tendrán la consideración de Permitidos, Autorizables y Prohibidos en función de su incidencia sobre los valores que han motivado la declaración del mismo:

- a) Se considera Uso Permitido cualquier actividad compatible con los objetivos de la declaración del Parque y que, por tanto, puede desarrollarse sin limitaciones especiales, bien en la totalidad del mismo, bien en las áreas cuya categoría de zonificación lo autorice.
- b) Se considera Uso Autorizable aquel que, bajo determinadas condiciones, puede ser tolerado por el medio natural sin un deterioro significativo o irreversible de sus valores.
- c) Se considera Uso Prohibido aquel que suponga un riesgo para el Parque o cualquiera de sus elementos o características o sea manifiestamente incompatible con la finalidad u objetivos del Parque. Como en el caso anterior, esta catalogación puede ser genérica, afectando a la totalidad del Parque, o específica de alguna categoría de zonificación, no siendo susceptibles de ser desarrollada en la zona en que reciban esa calificación.

2. Cuando de acuerdo con la legislación sectorial vigente las actividades definidas como Uso Autorizable en este PRUG debieran someterse a autorización por parte de cualquier órgano de la Administración Autonómica, se entiende que dicho órgano es el competente para extender la autorización, debiendo, no obstante, sujetarse a las condiciones que se estipulen para cada tipo de actividades en este PRUG. En este caso será preciso recabar informe de los órganos de gestión del Parque.

3. Cuando conforme a la legislación sectorial vigente las actividades señaladas en el número anterior no debieran someterse a autorización o licencia por parte de ninguna otra Administración, Consejería u órgano de la Administra-

ción Autonómica, se entiende que el Consejo Rector es la autoridad competente, debiendo cumplimentarse la solicitud mediante instancia dirigida al Director Conservador.

4. La Autorización o informe de las actividades que competen al Consejo Rector podrán ser delegadas por acuerdo en el Director Conservador.

3.3 Régimen general de usos

1. Con carácter general, se consideran uso prohibido todos los proyectos y obras contenidos en los anexos I y II de la Ley 6/2001, de Impacto Ambiental¹³, que figuran como obras sujetas a Evaluación de Impacto Ambiental, por tratarse de actividades manifiestamente incompatibles con las finalidades del Parque. Se exceptúan, no obstante, los siguientes proyectos, que deberán atenerse en cualquier caso a lo dispuesto en este PRUG y en la normativa sectorial vigente:

- a) Las obras de mejora de las actuales carreteras: modificaciones de trazado, mejora de la capa de rodadura o incrementos de anchura en la calzada.
- b) Las obras de defensa de márgenes fluviales cuando se desarrollen en suelos clasificados como Urbanos, Urbanizables o No Urbanizables en su categoría de Núcleo Rural, o bien resulten imprescindibles por razones de seguridad de áreas pobladas o infraestructuras de interés general.
- c) La construcción de nuevas líneas de transporte de energía eléctrica en Zona de Uso Agropecuario.
- d) Las plantas de tratamiento de aguas residuales o de otro tipo de residuos por medios diferentes a la combustión.
- e) Los vertederos de estériles de obra en áreas en que ello sirva para la restauración topográfica de terrenos degradados por actividades mineras y similares.

2. Además de los proyectos listados en los anexos I y II de la Ley 6/2001, de Impacto Ambiental, con carácter general, en la totalidad del ámbito del Parque se califican como Usos Prohibidos los siguientes:

- a) Actividades agrarias y forestales
 - a1) Las piscifactorías e instalaciones de acuicultura.
 - a2) La introducción, explotación o cría de animales de fauna exótica o de especies no consideradas como de aprovechamiento ganadero.
 - a3) Los trabajos de desbroce con técnicas que afecten a la parte radical de la vegetación.
 - a4) Las técnicas forestales de preparación del terreno que impliquen modificación de los horizontes del suelo o puedan suponer un peligro para la fertilidad o estabilidad del mismo.
 - a5) Las repoblaciones forestales con especies no autóctonas, considerándose como tales aquellas no incluidas en el anexo I.
 - a6) La corta a hecho cuando se trate de especies diferentes del castaño (*Castanea sativa*).

- b) Actividades cinegéticas y piscícolas

- b1) La caza menor de especies diferentes del zorro (*Vulpes vulpes*).
- b2) La caza en batida para especies diferentes del jabalí o la hembra de venado y para cualquier especie dentro de las áreas críticas que incorporen lugares de hibernación del oso, delimitadas en la Resolución de 3 de julio de 2003¹⁴.

- b3) Las modalidades de caza con arco y cetrería.
- b4) Las repoblaciones con especies piscícolas diferentes de la trucha autóctona.
- b5) La tenencia y uso de peces vivos destinados a su empleo como cebo natural.

- c) Uso público y turismo

- c1) Las infraestructuras para la práctica deportiva de gran impacto: teleféricos, remontes, estaciones de esquí y similares.
- c2) La práctica de actividades deportivas que puedan provocar molestias a la fauna o alteraciones del medio natural: actividades de vuelo sin motor, paracaidismo, parapente, cualquiera de las de tipo acuático, incluido el descenso de cañones, y especialmente aquellas que supongan el uso de vehículos de motor de cualquier tipo.
- c3) El baño fuera de las áreas en que específicamente se autorice y señalice esa posibilidad.
- c4) La instalación de cámaras fijas con fines no científicos fuera de la Zona de Uso General.
- c5) Los campamentos de turismo, exceptuados los ya existentes.
- c6) Las acampadas libre o itinerante y de montaña, tal y como se definen en los artículos 55 y 56 del Decreto 39/1991¹⁵.
- c7) La realización de fogatas y hogueras, salvo cuando se trate de eventos festivos tradicionales.
- c8) En general, la alteración de la calidad de las aguas con cualquier producto contaminante que pueda dañar los ecosistemas fluviales, considerándose como tal aquél que produzca una alteración perjudicial en las condiciones físicas, químicas o biológicas de las aguas subterráneas o superficiales.
- c9) El vertido de basura fuera de los depósitos o contenedores instalados con tal fin, así como el vertido de materiales de desecho y escombros fuera de las áreas autorizadas para ello.
- c10) El estacionamiento o detención, salvo causa de fuerza mayor, de vehículos con mercancías peligrosas, cuyo tránsito estará sometido a autorización por la dirección del Parque.
- c11) Las maniobras militares y las actividades o prácticas de supervivencia.
- c12) El vuelo sobre el Parque con aviones, helicópteros, globos o cualquier otro medio a altitud menor de 1000 m sobre la superficie del terreno, salvo para misiones de auxilio, vigilancia, salvamento, extinción de incendios u otras cuestiones de interés general que se consideren necesarias.

- d) Actividades industriales

- d1) En todos los casos las actividades de gran industria y todas aquellas definidas como peligrosas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas¹⁶ (RAMINP), a excepción de las instalaciones para la venta de combustibles y las de tratamiento de residuos por métodos diferentes a la combustión, plantas de tratamientos de residuos ganaderos, por ejemplo.
- d2) Todas las actividades mineras. Podrán autorizarse no obstante las extracciones ocasionales de escasa importancia no reguladas por la Ley 22/1973, de Minas¹⁷, así como el aprovechamiento de aguas minerales.

- d3) La instalación de parques eólicos o cualquier otra industria de producción energética diferente de las ya existentes en el ámbito del Parque, cuya concesión podrá ser renovada.
- e) Infraestructuras
- e1) La construcción de nuevas carreteras fuera de Suelo Urbano y Urbanizable.
- e2) Los nuevos tendidos eléctricos de alta tensión, en Zona de Alta Montaña, en Zona de Uso Restringido Especial y en Zona de Reserva Ecológica.
- e3) La nueva construcción de presas y embalses con destino al aprovechamiento hidroeléctrico o al abastecimiento de aguas, exceptuados los pequeños azudes necesarios para el abastecimiento de la población local o para fines ambientales.
- e4) Las obras de canalización, encauzamiento, defensa de márgenes y cualesquier otro tipo de actuación que altere las características naturales de los cauces fluviales, salvo cuando se desarrollen en los Suelos Urbanos y Urbanizable o en los Núcleos Rurales o haya riesgos contratados.
- e5) Las infraestructuras hidráulicas que aun fuera del ámbito del Parque pueden influir en los cursos fluviales del mismo.
- e6) Los vertederos de residuos orgánicos y domésticos. Podrán autorizarse depósitos de estériles de obra en áreas en que ello sirva para la restauración topográfica de terrenos degradados por actividades mineras y similares. Se excluye de lo anterior el depósito y almacenamiento de residuos ganaderos, que se regulará conforme a lo establecido al tratar de esa actividad.

3. La implantación de actividades, infraestructuras, o industrias no calificadas expresamente en el PRUG como Permitidas, Autorizables o Prohibidas, requerirá autorización del Consejo Rector.

3.4 Zona de Uso General

3.4.1 Definición

1. La Zona de Uso General incluye aquellas áreas del Parque que presentan una importante alteración de sus características naturales, por soportar la mayor parte de las actividades económicas que se desarrollan en ese ámbito y acoger los asentamientos humanos con población permanente.

2. Con ese criterio se incluyen en la Zona de Uso General:

- a) Los terrenos clasificados como Suelo Urbano o Urbanizable en el planeamiento urbanístico general.
- b) Los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable en la categoría de Núcleo Rural.

A esos efectos se consideran núcleos rurales los 37 siguientes: Aguasmestas, Aguino, Arbeyales, La Bustariega, Castro, Caunedo, Clavillas, Corés, El Coto, Endriga, La Falguera, Gúa, Llamardal, La Llamera, Las Morteras, Orderias, La Peral, Perlunes, Pigüeces, Pigüena, Pineda, La Rebollada, La Riera, Robledo, Saliencia, Santa María del Puerto, Santiago de Hermo, Santullano, Urria, Valcárcel, Valle Lago, Veigas, Villamor, Villar de Vildas, Villarín, Villaux y Las Viñas.

- c) La Zona de Servidumbre de las carreteras tal y como se define ésta en la Ley 13/1986, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Astu-

rias¹⁸: 8 m a cada lado de las aristas exteriores de la explanación.

A esos efectos se consideran las carreteras siguientes:

- c1) Carreteras de la Red Comarcal AS-227 (Puente de San Martín-Puerto de Somiedo) y AS-265 (La Plaza-La Riera), en los tramos correspondientes al concejo de Somiedo.
- c2) Carreteras de la Red Local de Segundo Orden SD-1 (Central de la Malva-Villarín) y SD-2 (Saliencia-Alto de la Farrapona).
- c3) Cualquiera de las carreteras de orden menor que de acceso a alguno de los pueblos incluidos en la Zona de Uso General.

3.4.2 Régimen de usos

1. Las áreas declaradas Zonas de Uso General son las utilizadas de forma intensiva para las actividades económicas que se desarrollan en el Parque, para dar servicio a la población local y para el tránsito y comunicaciones. Por ello, las áreas así zonificadas podrán someterse a mejoras que permitan un uso más eficaz del territorio, dentro de los condicionantes expresados en la normativa sectorial vigente en el Principado y en el planeamiento urbanístico general. Hacia la Zona de Uso General se encaminará la implantación de las actividades, infraestructuras, equipamientos y dotaciones, al servicio tanto de la población local como del Parque y de sus futuros visitantes.

2. El control de los órganos de gestión del Parque sobre las actividades susceptibles de desarrollarse en esa Zona se ejercerá a través de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o informe ambiental correspondiente y a través del control sobre las posibles modificaciones puntuales o revisiones del planeamiento general de cada concejo.

3. El régimen de usos será el que determinen, en función de la clase y categoría de suelo de que se trate, el planeamiento general vigente y la normativa sectorial, prohibiéndose únicamente las actividades no permitidas en la totalidad del ámbito del Parque.

3.5 Zona de Uso Agropecuario

3.5.1 Definición

1. Se aplica esta calificación a aquellas áreas con una fuerte implantación de las actividades ganaderas, con una influencia sensible en el paisaje y una modificación profunda de los ecosistemas naturales, que se ven sometidos a una mayor presión, manejo y explotación de recursos por parte de la población. Los usos tradicionales conforman un paisaje característico de prados y cultivos con valores propios muy notables, con comunidades naturales de menor fragilidad y adaptadas, por sus características peculiares, a una explotación moderada, que representan una parte muy significativa de la superficie del Parque Natural.

3.5.2 Régimen de usos

1. Se consideran adecuadas para esta Zona las actividades agrarias tradicionales, que han contribuido a conformar un paisaje característico con valores propios muy notables y comunidades naturales adaptadas a sus peculiares características.

En la Zona de Uso Agropecuario, la ordenación y gestión del Parque deberá potenciar dichos usos, promoviendo actuaciones que contribuyan a conservar y mejorar la actual diversidad estructural y paisajística, mediante la aplicación de planes de aprovechamiento compatibles con la conservación del medio natural.

2. Hacia la Zona de Uso Agropecuario se procurará dirigir:

- a) Las actividades agrarias tradicionales relacionadas con la agricultura y ganadería extensivas.
- b) Las actividades forestales, adecuadamente ordenadas, que permitan el mantenimiento de la potencialidad de los suelos y las características del paisaje.
- c) Todas aquellas actuaciones tendentes a la mejora de las actividades tradicionales. Las zonas de pradera serán receptoras preferentes de las actuaciones de mejora de la producción forrajera.
- d) Las actividades excursionistas, recreativa y de educación ambiental.

3.5.2.1 Usos permitidos

1. Con carácter general tendrán la consideración de Uso Permitido los relativos a las actividades agropecuarias tradicionales, incluyendo aquéllos de mejora de la producción forrajera y de la infraestructura agraria.

2. Con las salvedades derivadas del régimen de la propiedad, en la Zona de Uso Agropecuario se permite el tránsito de los visitantes del Parque a pie o por medios que no supongan el empleo de vehículos de motor. El uso de vehículos se restringirá en cambio a la población residente y los propietarios de predios rústicos en el ejercicio de su actividad agraria, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque o del Principado de Asturias en general, a los servicios municipales, a los que requiera la atención y reparación de instalaciones existentes y a los que cuenten con autorización expresa del Director Conservador del Parque.

3. El desarrollo de las actividades de montañismo, senderismo, esquí, bicicleta de montaña, marcha en caballo y otras afines que no impliquen la utilización de vehículos a motor.

3.5.2.2 Usos autorizables

1. La construcción de nuevas infraestructuras de uso agro-ganadero, establos y resto de instalaciones complementarias, así como la ampliación de las existentes, siempre que estén dirigidas a mejorar aspectos relativos a las actividades agraria y se sitúen en el entorno de los asentamientos de población y en áreas clasificadas en el planeamiento urbanístico vigente como Suelo No Urbanizable en sus categorías de Núcleos Rural o de Interés. En la autorización se valorarán especialmente los aspectos relativos a la tipología de las construcciones y, en general, al impacto visual y comunitario, apreciándose su integración paisajística en el entorno.

2. Con estas mismas condiciones, la ampliación de las viviendas vinculadas a explotaciones agrarias existentes.

3. La apertura de nuevas pistas y caminos vecinales de uso agrario, o necesarias para el servicio local, y las obras de mejora de los existentes.

4. El uso productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con fitocidas y plaguicidas. Se emplearán exclusivamente productos biodegradables y entre los posibles los de menores riesgos toxicológicos. Los tratamientos serán localizados y selectivos y no deberán comportar riesgos sobre hábitats o taxones catalogados, fuentes y cauces fluviales o pérdida sensible de biodiversidad.

5. Las quemas a manta y de rastros, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente y en los epígrafes específicos de este Plan.

6. Los aprovechamientos madereros, las repoblaciones forestales y los tratamientos silvícolas, de acuerdo a lo dispuesto en la regulación que de la actividad forestal realiza el Plan.

7. La construcción de áreas recreativas al servicio de los visitantes del Parque y la población local.

8. Las escuelas de escalada cuando se limiten las instalaciones al equipamiento de las vías de escalada.

9. Las actividades de fotografía con fines comerciales.

10. Las actividades juveniles de aire libre y otras similares que requieran la acampada común de grupos organizados.

11. La extracción ocasional y de escasa importancia de áridos con destino a la reparación de caminos, muros, cabañas o viviendas. Dicha extracción debe acomodarse a los criterios establecidos por la Ley 22/1973, de Minas, para quedar fuera de su ámbito de regulación, es decir, realizarse por el propietario del terreno para su exclusivo uso y sin necesidad de aplicación de técnica minera: sin empleo de explosivos, sin necesidad de formación de tajos de más de 3 m de altura y sin aplicación de labor subterránea.

12. Todas aquellas actuaciones que supongan movimiento de tierras u otras alteraciones de las actuales características del medio natural, siempre que ello no suponga una destrucción importante de setos vegetales, bosquetes o cualquier otro elemento natural que contribuya a incrementar la diversidad de los hábitats existentes, alterando sensiblemente el paisaje existente.

13. Las infraestructuras al servicio de la población local: tendidos aéreos de media y baja tensión, tendidos telefónicos, centrales y antenas remisoras de señales de radiofrecuencia, redes de abastecimiento de agua y de saneamiento, etc.

3.5.2.3 Usos prohibidos

1. El desarrollo de nuevas instalaciones industriales de cualquier tipo y cualquier tipo de edificación que no se destine al uso agrario, la construcción de nuevas viviendas agrarias o el cambio de uso de otras edificaciones a vivienda agraria.

2. Las instalaciones e infraestructuras necesarias para la práctica deportiva o vinculadas al turismo que vayan más allá de las definibles como áreas recreativas. Se exceptúa el aparcamiento previsto en este Plan para el Alto de la Farrapona.

3. La circulación con vehículos de motor por parte de los visitantes del Parque y cualquier actividad deportiva que requiera el empleo de vehículos a motor de cualquier tipo.

3.6 Zona de alta montaña

3.6.1 Definición

1. Se aplica esta calificación a aquellas áreas donde concurren las circunstancias siguientes:

- a) Presencia de complejos de vegetación subalpina (herbazales y matorrales de montaña), habitualmente situados por encima de los 1600 o 1700 m de altura y sujetos sólo en ocasiones a una explotación ganadera estacional.
- b) Fragilidad media o alta ante posibles acciones que podrían ocasionar efectos irreversibles en los procesos ecológicos y en las comunidades allí presentes.

3.6.2 Régimen de usos

1. En la Zona de Alta Montaña, la gestión del Parque debe orientarse al mantenimiento de los usos tradicionales, permitiéndose las actividades deportivas y recreativas de baja incidencia ambiental, especialmente el senderismo, excursionismo y actividades afines.

3.6.2.1 Usos Permitidos

1. Con carácter general tendrán la consideración de Uso Permitido los relativos a las actividades agropecuarias tradicionales, debiendo promoverse la conservación de la intensidad y forma actual de aprovechamiento y evitarse el desarrollo de nuevas infraestructuras vinculadas a la actividad.

La ganadería de ovino podrá someterse a un control que evite incrementos de la presión incompatibles con el mantenimiento de los ecosistemas.

2. Con las salvedades derivadas del régimen de la propiedad, en la Zona de Uso Agropecuario se permite el tránsito de los visitantes del Parque a pie o por medios que no supongan el empleo de vehículos de motor. El uso de vehículos se restringirá en cambio a la población residente y los propietarios de predios rústicos en el ejercicio de su actividad agraria, a los servicios de vigilancia y gestión del Parque o del Principado de Asturias en general, a los servicios municipales, a los que requiera la atención y reparación de instalaciones existentes y a los que cuenten con autorización expresa del Director Conservador del Parque.

3. El desarrollo de las actividades de montañismo, senderismo, esquí, travesía, bicicleta de montaña, marcha en caballo y otras afines que no impliquen la utilización de vehículos a motor.

La escalada y la espeleología deportiva sólo podrán desarrollarse en las zonas que específicamente se determinen.

3.6.2.2 Usos autorizables

1. Las mejoras en los caminos y pistas de uso agrario actualmente existentes, debiendo procurarse en todo momento evitar cambios en el trazado y la pendiente, y la mejora en las infraestructuras de abastecimiento energético existentes, quedando prohibida la apertura de pistas de acceso.

2. La ganadería de caprino, que debe de contar con la autorización expresa de los órganos de gestión del Parque.

3. El uso de productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con fitocidas y plaguicidas. Su empleo se limitará a casos justificados en problemas fitosanitarios particularmente graves.

4. La escalada y la espeleología deportiva sólo podrán realizarse en zonas específicamente delimitadas, cuando no entrañen problemas de conservación de hábitats o taxones de interés. Podrán delimitarse a petición de la correspondiente Federación y requieren aprobación del Consejo Rector.

5. Las actividades de fotografía con fines comerciales.

6. Las captaciones y las canalizaciones para el abastecimiento de aguas de la población local y para el aprovechamiento de aguas minerales, cuando no comprometan taxones, hábitats de interés o ecosistemas amenazados.

3.6.2.3 Usos prohibidos

1. El desarrollo de nuevas instalaciones industriales de cualquier tipo. La construcción de nuevas edificaciones de uso agrario, la construcción de nuevas viviendas, la ampliación de las existentes y el cambio de uso de otros edificios a vivienda.

2. Las infraestructuras de cualquier tipo, en particular la apertura de nuevas vías rodadas (pistas forestales o caminos de uso agrario), tendidos eléctricos o telefónicos, antenas y centros emisores de señales de radiofrecuencia e instalaciones e infraestructuras necesarias para la práctica deportiva o vinculadas al turismo.

3. La circulación con vehículos de motor por parte de los visitantes del Parque y cualquier actividad deportiva que requiera el empleo de vehículos a motor de cualquier tipo.

4. Cualquier actividad extractiva, aún cuando se trate de la extracción ocasional de áridos fuera del ámbito de aplicación de la legislación de minas.

5. El uso del fuego ya sea en la modalidad de quema a manta o para la eliminación de rastrojos cortados.

3.7 Zona de uso restringido especial

3.7.1 Definición

1. Se aplica esta calificación a aquellas áreas en que se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- Presencia de sistemas naturales bien conservados sometidos a un uso tradicional moderado, especialmente bosques.
- Presencia de valores biológicos o ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies animales o vegetales catalogadas. Se incluyen en ese sentido las áreas críticas para el oso pardo delimitadas en la Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente¹⁹.
- Fragilidad media o alta ante actuaciones que puedan ocasionar efectos irreversibles en los procesos naturales.

3.7.2 Régimen de usos

1. Las áreas definidas como Zona de Uso Restringido Especial deberán ser protegidas, debiendo restringirse cualquier actividad diferente de la agraria tradicional que actualmente se desarrolla y evitarse un incremento significativo de la carga ganadera que pueda suponer un deterioro de las actuales condiciones del medio natural e hipotecar su posible regeneración.

Hacia dicha Zona deberán de dirigirse preferentemente los programas de restauración de ecosistemas que, a través de actuaciones concretas, potencien los objetivos de conservación y recuperación.

3.7.2.1 Usos permitidos

1. Con carácter general tendrán la consideración de Uso Permitido los relativos a las actividades agropecuarias tradicionales, debiendo promoverse la conservación de la intensidad y forma actual de aprovechamiento y evitarse el desarrollo de nuevas infraestructuras vinculadas a la actividad.

2. El acceso al área de los vehículos y maquinaria de los titulares de las explotaciones agrarias existentes, de los servicios de vigilancia y gestión del Parque o del Principado de Asturias en general, de los servicios municipales, de los que requiera la atención y reparación de instalaciones existentes y de los que cuenten con autorización expresa del Director Conservador del Parque.

3.7.2.2 Usos autorizables

1. Las mejoras en los caminos y pistas de uso agrario actualmente existentes, debiendo procurarse en todo momento evitar cambios en el trazado, la pendiente o la anchura. De ser necesarias dichas modificaciones, éstas deberán ser adecuadamente justificadas en el proyecto de obra, debiendo de tramitarse necesariamente el procedimiento de evaluación de impacto ambiental o informe ambiental.

2. Las mejoras en las infraestructuras de abastecimiento energético actualmente existentes, quedando prohibida la apertura de nuevas vías de acceso a las mismas.

3. El uso de productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con fitocidas y plaguicidas. Su empleo se limitará a casos justificados en problemas fitosanitarios particularmente graves.

4. Las actividades tradicionales de extracción de leñas muertas o vivas por parte de la población del Parque.

5. El desarrollo de proyectos de investigación en materia de recursos naturales, exclusivamente cuando sean de interés para los objetivos de conservación del Parque.

6. La fotografía y filmación de la naturaleza, autorizable previa presentación de un proyecto y programa de actividades que resulte de interés para los objetivos de conservación del Parque.

7. Las captaciones y las canalizaciones para el abastecimiento de aguas de la población local y para el aprovechamiento de aguas minerales, cuando no comprometan taxones, hábitats de interés o ecosistemas amenazados.

3.7.2.3 Usos prohibidos

1. Con carácter general, todos aquellos que puedan producir un deterioro significativo en los ecosistemas o su dinámica, así como aquellos otros que puedan producir molestias a las especies catalogadas en sus periodos críticos o deteriorar sus nidos, refugios o lugares de descanso.

2. La actividad ganadera en aquellas áreas en que, por desarrollarse actuaciones de restauración de ecosistemas, lo determinen los órganos de Administración del Parque. El establecimiento de dichas áreas deberá de ser consultado con las Administraciones Locales y los vecinos que puedan verse afectados.

3. Los aprovechamientos madereros con fines comerciales, considerándose así todos los que superen los nueve estéreos y no se destinen al uso doméstico.

4. El uso del fuego ya sea en la modalidad de quema a manta o para la eliminación de rastrojos cortados.

5. El desarrollo de nuevas instalaciones industriales de cualquier tipo. La construcción de nuevas edificaciones de uso agrario, la construcción de nuevas viviendas, la ampliación de las existentes y el cambio de uso de otros edificios a vivienda.

6. Las infraestructuras de cualquier tipo, en particular la apertura de nuevas vías rodadas (pistas forestales o caminos de uso agrario), tendidos eléctricos o telefónicos, antenas y centros emisores de señales de radiofrecuencia e instalaciones e infraestructuras necesarias para la práctica deportiva o vinculadas al turismo.

7. El uso turístico y, en concordancia con ello, el acceso a los terrenos así definidos por parte de cualquier persona ajena a los usos agropecuarios tradicionales, a las necesidades de vigilancia y gestión del parque, o a la atención y reparación de las infraestructuras ya existentes. No obstante lo anterior, las Administración del Parque podrá definir rutas o senderos preexistentes que, atravesando la Zona de Uso Restringido, permitan el desarrollo de actividades de educación ambiental y recreativas compatibles con el medio. El tránsito de personas por dicha rutas se limitará al camino existente, debiendo instalarse a lo largo del mismo señalización que exprese la prohibición de abandonarlo. En este sentido se consideran las siguientes excepciones:

- a) Pista de la Braña de Mumián al Coto de Buenamadre.
- b) Sendero desde el Camino Real de la Mesa, por la Foz de los Arroxos (Camino de los Pontones), hasta el fondo del Valle de Saliencia.
- c) Camino de El Valle a Veigas por el Río de las Bobias.
- d) Camino de Gúa a Perllunes por el Collado de Santa Eufimia.
- e) Ruta de los Vaqueiros o de La Escrita, en los tramos que penetran en la Zona de Uso Restringido (Gúa-Caunedo y Santiago de Hermo-Almurfe).

f) Camino de La Rebollada a La Braña del Torno.

g) Camino de Robledo a la Braña de Robledo.

8. Cualquier actividad extractiva, aún cuando se trate de la extracción ocasional de áridos fuera del ámbito de aplicación de la legislación de minas.

3.8 Zona de reserva ecológica

3.8.1 Definición

1. Podrá aplicarse esta calificación a aquellas áreas donde concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Zonas de propiedad de la Administración Autonómica, con presencia de sistemas naturales bien conservados y valores ecológicos relevantes, especialmente por acoger hábitats de interés o poblaciones de especies amenazadas.
- b) Zonas representativas de hábitats singulares o frágiles con presencia de ecosistemas en estado natural y no sometidos a manejo o presión de explotación o bien, áreas valiosas por ser utilizadas como zona de cría o refugio de especies amenazadas.

2. En el presente PRUG se mantiene como Zona de Reserva Ecológica el área de Las Camposas, situada al norte del pico del mismo nombre y al este del Lago Bueno. Durante el período de aplicación del presente Plan se promoverá la realización de una delimitación de los ámbitos cársticos para su inclusión en esta categoría.

3.8.2 Régimen de usos

1. Las áreas declaradas Zonas de Reserva Ecológica se protegerán de forma estricta, evitando cualquier presión o uso, con el fin de garantizar su conservación en las condiciones actuales.

La tendencia general será la de no intervención, quedando excluidas de cualquier plan de actuación de los presentados en los apartados correspondientes. En caso de que las actuaciones a ejecutar pudieran influir directa o indirectamente en la conservación o dinámica de la Zonas de Reserva Ecológica, esta influencia deberá ser valorada expresamente en el proyecto, tomando en su caso las medidas tendentes a eliminar sus efectos.

2. Podrán ser autorizadas las actuaciones relativas a la investigación científica y aquellas necesarias para garantizar la conservación o equilibrio de la zona. En este sentido, las zonas representativas de hábitats singulares o frágiles podrán acoger la realización de aquellas infraestructuras ligadas a la investigación siempre que sean estrictamente necesarias para garantizar su conservación y cuando no representen riesgos para el equilibrio ecológico.

Dichas actividades deberán de formar parte del proyectos de investigación aprobados con arreglo a lo dispuesto en este Plan.

3. De forma general, no se permitirá ningún uso o actuación diferente de los expresados en el apartado anterior. Expresamente, queda excluido el acceso público a la Zonas de Reserva Ecológica y, por tanto, cualquier tipo de explotación de recursos en las mismas.

4. La declaración de Zona de Reserva Ecológica implicará, a efectos de la normativa de caza, su consideración como refugio de caza durante el período de vigencia del presente PRUG.

3.9 Actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental

1. Deberán someterse al trámite de evaluación de impacto ambiental todas aquellas actividades instalaciones y proyectos para los que se señale la necesidad de dicho trámite en el anexo I de la Ley 6/2001, de Impacto Ambiental²⁰.

Dadas las características ambientales del Parque y su carácter de LIC y ZEPA la tramitación de EIA se considerará también obligada para aquellas actividades y proyectos relacionados en el anexo II de la citada Ley 6/2001.

Tal y como determina el artículo 27 de la Ley 1/1987, de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial²¹, también deberán someterse al trámite de Evaluación de Impacto Ambiental todos aquellos proyectos, actividades o instalaciones que determinen mediante acuerdo motivado el órgano competente en materia de Ordenación del Territorio o el órgano ambiental del Principado de Asturias.

2. El procedimiento de evaluación de impacto ambiental servirá también para analizar la posible incidencia de planes o proyectos sobre los objetivos de conservación del LIC y ZEPA de Somiedo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres²².

A esos efectos todos los procedimientos de evaluación de impacto o informe ambiental que tengan el ámbito del Parque como marco territorial deberán analizar expresamente su incidencia sobre los hábitats y especies de interés comunitario.

3. Cuando las actividades consideradas estén definidas como Uso Autorizable, el informe preceptivo del Consejo Rector del Parque se incorporará a la Resolución Primaria antes de su traslado al órgano ambiental competente.

4. ESPECIES Y HABITATS

4.1 Objetivos

1. La Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y la Fauna Silvestre²³, encomienda a la Administración Pública el desarrollo de las medidas necesarias para garantizar la conservación de las especies de la fauna y de la flora silvestre, prestando especial atención a aquellas especies cuya situación poblacional así lo requiera, mediante el establecimiento de regímenes de protección y la preservación de sus hábitats.

2. La protección de hábitats suele ser la estrategia de conservación más eficaz tanto para las especies como para las comunidades. Por ello, las actuaciones de la Administración en esta materia darán preferencia a las medidas de conservación del hábitat natural de cada especie, en especial de las catalogadas, y particularmente del oso pardo, dado su carácter simbólico para el Parque desde el momento mismo de la declaración del mismo. No obstante, ocasionalmente, el estatus de algunas especies exigirá la adopción de planes de actuación concretos, adaptados a las características de las mismas y a su problemática particular.

Además, se evitará la introducción y proliferación de especies o subespecies distintas a las autóctonas, dándose prioridad a las especies endémicas así como a aquellas otras cuya área de distribución sea muy limitada.

3. Los objetivos de conservación y restauración que debe cumplir el Parque utilizarán como instrumentos principales el Régimen de Usos de aquellas actividades susceptibles de influir en el actual estado de conservación de las especies y comunidades naturales existentes en el ámbito del Parque y un conjunto de Planes de Actuación a desarrollar en el marco del Plan de Desarrollo Sostenible que acompañe a este documento.

Considerando que la protección de especies y comunidades debe desarrollarse mediante una estructura horizontal, las normas relativas a dicha protección se incluyen en el régimen de usos de cada una de las actividades a desarrollar

en el ámbito del Parque, de tal modo que todas las actividades se realicen considerando la necesaria protección de especies y hábitats que emana de la declaración del Parque.

4. Para establecer las prioridades de actuación se prestará especial atención a lo dispuesto en el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales²⁴ (PORN), en el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas²⁵, en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado²⁶ (CREAV), en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias²⁷ (CREAF), en la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres²⁸ (Directiva Hábitats) y sus posteriores modificaciones y en la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres²⁹ (Directiva Aves). A esos efectos, el anexo II de este Plan recoge el listado de hábitats y taxones de interés comunitario presentes en el Parque.

5. Por otro lado, la designación de Somiedo como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) y Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) supone la integración de la totalidad del ámbito del Parque en la Red Natura 2000. La Directiva Hábitats determina para ese ámbito la necesidad de establecer medidas de conservación y planes de gestión que respondan a las exigencias ecológicas de los hábitats y especies de interés comunitario. El presente PRUG debe entenderse como el marco fundamental para materializar este objetivo. Por ello, debe de abordar las medidas de conservación y gestión adaptadas a las necesidades reales de cada comunidad.

4.2 Protección de especies

1. La protección de las especies se ha abordado en Asturias siguiendo principalmente los criterios enunciados en la Directiva Hábitats y su transposición a la legislación española y en los Catálogos Nacional y Regional de Especies Amenazadas. El PORN establece asimismo la necesidad de estudio de algunas especies sobre las cuales existen indicios razonables de una situación precaria.

4.2.1 Especies de fauna

1. Las especies de fauna catalogadas presentes en el Parque Natural de Somiedo son, de acuerdo a la clasificación que establece el vigente CREAF las siguientes:

- a) Especies en peligro de extinción: el oso (*Ursus arctos*) y el urogallo (*Tetrao urogallus*). La primera aparece además incorporada a los anexos II y IV de la Directiva Hábitats como especie prioritaria. La segunda figura en los anexos I, II y III de la Directiva Aves y ha pasado recientemente de catalogarse como sensible a la alteración del hábitat a en peligro de extinción³⁰.
- b) Especies sensibles a la alteración del hábitat: pico mediano (*Dendrocopus medius*). Aparece además incorporada al anexo I de la Directiva Aves.
- c) Vulnerables: águila real (*Aquila chrysaetos*), incluida además en el anexo I de la Directiva Aves y rana de San Antón (*Hyla arborea*), incluida en el anexo IV de la Directiva Hábitats.
- d) De interés especial: alimoche (*Neophron pernocterus*) y halcón peregrino (*Falco peregrinus*), incluidas además en el anexo I de la Directiva Aves; nutria (*Lutra lutra*) y murciélago de cueva (*Myotis schreibersi*), incluidas en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats; y azor (*Accipiter gentilis*).

2. Además, la gestión del Parque debe de procurar medidas de protección y estudio de su situación para aquellas especies calificadas en el PORN como en situación precaria. De éstas, se constata la presencia en el ámbito del Parque de, al menos, las siguientes:

- a) Desmán (*Galemys pyrenaicus*), incluida además en los anexos II y IV de la Directiva Hábitats.
- b) Liebre de piornal (*Lepus castroviejoi*).
- c) Gorrión alpino (*Montefringilla nivalis*).
- d) Pito negro (*Dryocopus martius*).
- e) Pico menor (*Dendrocopus minor*).
- f) Perdiz pardilla (*Perdix perdix*).

3. Por último, se debe de considerar la necesidad de abordar medidas de protección de otro conjunto de especies que no figuran en el CREAM ni en el PORN, pero sí en los diferentes anexos de las Directivas de Hábitats y de Aves. En esa situación, se ha constatado la presencia en el ámbito del Parque de, al menos, las siguientes:

- a) Mamíferos: murciélago grande de herradura (*Rhinolophus ferrumequinum*), murciélago pequeño de herradura (*Rhinolophus hipposideros*) y murciélago de bosque (*Barbastella barbastellus*).
- b) Aves: cigüeña común (*Ciconia ciconia*), halcón abejero (*Pernis ptilorhynchus*), milano negro (*Milvus migrans*), águila culebrera (*Circaetus gallicus*), aguilucho pálido (*Circus cyaneus*), águila perdicera (*Hieraaetus fasciatus*), búho real (*Bubo bubo*), chotacabras gris (*Caprimulgus europaeus*), martín pescador (*Alcedo atthis*), totovía (*Lullula arborea*), bisbita campestre (*Anthus campestris*), curruca rabilarga (*Sylvia undata*), alcaudón dorsirrojo (*Lanius collurio*), chova piquirroja (*Pyrhocorax pyrrhocorax*) y escribano hortelano (*Emberiza hortulana*).
- c) Anfibios y reptiles: salamandra rabilarga (*Chioglossa lusitanica*), lagartija serrana (*Lacerta monticola*) y lagarto verdinegro (*Lacerta schreiberi*).
- d) Invertebrados: caracol de Quimper (*Elonia quimperiana*), ciervo volante (*Lucanus cervus*) y Rosalia alpina.

4. Los casos anteriores son muy diferentes en las circunstancias que les afectan, por lo que precisan medidas distintas. La gestión del Parque deberá de tener en cuenta las directrices y actuaciones presentadas en los diferentes planes aprobados:

- a) Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*)³¹.
- b) Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo (*Tetrao urogallus*)³².
- c) Plan de Conservación del Hábitat del Pico Mediano (*Dendrocopus medius*)³³.
- d) Plan de Conservación del Águila Real (*Aquila chrysaetos*)³⁴.
- e) Plan de Conservación de la Rana de San Antón (*Hyla arborea*)³⁵.
- f) Plan de Conservación de la Rana Verde Ibérica (*Rana perezi seoane*)³⁶.
- g) Plan de Manejo del Alimoche Común (*Neophron percnopterus*)³⁷.
- h) Plan de Manejo del Halcón Peregrino (*Falco peregrinus*)³⁸.
- i) Plan de Manejo de la Nutria (*Lutra lutra*)³⁹.
- j) Plan de Manejo del murciélago de cueva (*Myotis schreibersi*)⁴⁰.
- k) Plan de Manejo del Azor (*Accipiter gentilis*)⁴¹.
- l) Plan de Manejo del murciélago de Geoffroy (*Myotis emarginatus*) y del murciélago de cueva (*Myotis schreibersi*)⁴².

5. De los planes enumerados se desprende un conjunto de medidas que afectan las diferentes actividades sectoriales y que han sido tenidas en cuenta a la hora de establecer sus regímenes particulares de uso.

A la vista de las características de las especies señaladas, éstas se pueden agrupar en cuatro grupos diferenciados:

- a) Especies que requieren de amplias superficies forestales: caso del oso, el urogallo o el pico mediano. La protección y recuperación de éstas se debe de articular a través de la protección de las masas forestales existentes, procurando principalmente su incremento en superficie y la mejora de la conectividad biológica entre las mismas.

De acuerdo con los criterios de los grupos de expertos constituidos al efecto, podrán además abordarse medidas de fomento de las arandaneras, como recurso trófico utilizable por urogallo y oso, y medidas dirigidas a reducir la densidad de los regenerados naturales de haya, de forma que se logren masas con menor cobertura.

- b) Especies características de áreas húmedas: caso de la rana de San Antón, la rana verde, el desmán o, con diferente matiz, la nutria. Las medidas más eficaces para su protección y recuperación pasan por la protección de los humedales y cursos fluviales existentes en el ámbito del Parque, debiendo extremarse las precauciones para todos aquellos proyectos que puedan suponer una alteración de las características naturales de las riberas o para aquellos otros proyectos y actividades que puedan alterar los niveles de recarga de los humedales o incluso reducir la calidad de las aguas. En referencia a ese último aspecto debe prestarse atención a la intensidad de carga ganadera de los pastizales en torno a los humedales más valiosos y al uso de éstos como abrevadero para el ganado.
- c) Especies de aves rapaces: caso del águila real, el alimoche, el halcón o, con otros matices, el azor. Por su amplísima área de campeo, la protección de dichas especies escapa en buena medida de las capacidades de un instrumento de gestión de espacios como es este Plan. Se entiende, no obstante, que la gestión del Parque debe de procurar la protección de los puntos de nidificación existentes, controlando especialmente las actividades de ocio y turismo que puedan desarrollarse en sus cercanías.
- d) Otras especies de aves: a la vista del tipo de aves presentes no se consideran necesarias más medidas de protección que las referidas a la prohibición de su caza.
- e) Especies cavernícolas: caso de los murciélagos. La protección se debe de articular a través de la protección de las cavidades cársticas que son, además, el hábitat numerosos invertebrados endémicos.

En el epígrafe relativo a hábitats de este Plan se propone el desarrollo de un inventario de cavidades cársticas utilizadas como refugio por los quirópteros. Complementariamente, deberán de prospectarse los posibles refugios de quirópteros en edificaciones existentes, debiendo tenerse expresamente en cuenta los enclaves siguientes: central de La Malva, Iglesia de Villarín e Iglesia de Las Viñas.

El Consejo Rector del Parque arbitrará las medidas pertinentes para la conservación de los refugios que se localicen, previo acuerdo entre el órgano competente en materia especies protegidas y los propietarios.

- f) Invertebrados: no se considera necesaria ninguna medida de protección que vaya más allá de las normas generales al ámbito del Parque.

6. Se entiende que la gestión del Parque debe de prestar especial atención al estudio de los niveles poblacionales de lobo y a su posible incidencia en la cabaña ganadera, aplicando en todo momento lo dispuesto en el Plan de Gestión⁴³ de esa especie.

7. El Director General competente en la materia podrá autorizar controles poblacionales de cualquier especie silvestre que pueda ocasionar perjuicios a las especies de fauna catalogadas, mediante procedimientos de caza selectiva y por parte del personal de la guardería o de técnicos especializados.

4.2.2 Especies de flora

1. Las especies de flora catalogadas presentes en el ámbito del Parque son, de acuerdo la clasificación que establece el vigente CREAV las siguientes:

- a) Especies sensibles a la alteración del hábitat:
- a1) Centaurea de Somiedo (*Centaureum somedanum*), incluida además como especie prioritaria en el anexo II de la Directiva Hábitats.
 - a2) Apio rastrero (*Apium repens*), incluida también en el anexo II de la Directiva Hábitats.
 - a3) Coclearia de los pirineos (*Cochlearia pyrenaica*), hierba de la gota (*Drosera anglica*), junco cantábrico (*Juncus cantabricus*), potentilla arbustiva (*Pentaphylloides fructicosa* subsp. *floribunda*) y lentibularia menor (*Utricularia minor*), que en ningún caso figuran recogidas en la Directiva Hábitats.
- b) Vulnerables:
- b1) Cola de caballo variegada (*Equisetum variegatum*) y cinta de agua (*Triglochin palustris*), que tampoco figuran recogidas en la Directiva Hábitats.
- c) De interés especial:
- c1) Narciso de Asturias (*Narcissus asturiensis*) y Narciso trompeta (*Narcissus pseudonarcissus* subsp. *leonensis*), ambas incluida en el anexo II de la Directiva Hábitats.
 - c2) Genciana (*Gentiana lutea*), incluida en el anexo V de la Directiva Hábitat.
 - c3) Bardaguera blanca (*Salix salvifolia*), quejigo (*Quercus faginea*), encina carrasca (*Quercus rotundifolia*), tejo (*Taxus baccata*) y acebo (*Ilex aquifolium*), que tampoco figuran recogidas en la Directiva Hábitats.

2. En lo que respecta a los vegetales, y a falta de estudios más exhaustivos, la especie de mayor interés, por su rareza y fragilidad, es la centaurea de Somiedo (*Centaureum somedanum*).

Dicha especie aparece sólo en unos medios muy característicos, las tobas calcáreas, catalogados como prioritarios en el anexo I de la Directiva Hábitats. Ese tipo de medios albergan además otras especies de flora catalogada. Tal es el caso de la cola de caballo variegada (*Equisetum variegatum*) y la cinta de agua (*Triglochin palustris*).

Por ello, se considera que las medidas de protección más eficaces deben de referirse a la protección del hábitat que da cobijo a esas especies. En cualquier caso, la Dirección

del Parque promoverá además la redacción del Plan de Conservación del hábitat de la especie, cuya redacción viene determinada por el CREAV.

3. El resto de especies son muy diferentes en cuanto a características y problemática de conservación, pudiendo considerarse dos grupos de diferente problemática. Por un lado, un conjunto de plantas ligadas a medios húmedos, surgencias de agua, charcas someras y turberas. Tal es caso de:

- a) La coclearia de los pirineos (*Cochlearia pyrenaica*), que aparece en roquedos calizos rezumantes.
- b) El apio rastrero (*Apium repens*), planta anfibia ligada a charcas someras de montaña.
- c) La hierba de la gota (*Drosera anglica*) y lentibularia menor (*Utricularia minor*), que crece en las turberas oligótrofas de esfagnos.
- d) El junco cantábrico (*Juncus cantabricus*) y potentilla arbustiva (*Pentaphylloides fructicosa* subsp. *floribunda*), cola de caballo variegada (*Equisetum variegatum*) y cinta de agua (*Triglochin palustris*) que aparecen ligadas a cervunales y turberas basófilas.

Los órganos de gestión del Parque deberán disponer en todo momento de información precisa y actualizada sobre la localización de las especies anteriormente mencionadas, con el fin de adoptar las medidas más adecuadas para evitar cualquier afección a esos medios. En este sentido, se prestará especial atención a proyectos que puedan suponer una merma en el aporte hídrico a cualquiera de esos humedales, a la carga ganadera que soporte su entorno inmediato y a posibles obras de modificación de infraestructuras, especialmente de la AS-227.

4. En un segundo paquete cabe citar plantas ligadas a praderas de montaña, claros de brezales, piornales e incluso en ocasiones de bosques. Tal es caso del narciso de Asturias (*Narcissus asturiensis*), el narciso trompeta (*Narcissus pseudonarcissus* subsp. *leonensis*) y la genciana (*Gentiana lutea*).

En los tres casos se trata plantas de distribución más común, por lo que no se considera necesario adoptar más medidas precautorias que la regulación de la recogida de genciana.

5. Un tercer paquete es el formado por las especies de árboles y arbustos catalogadas como de interés especial. Tal es caso de:

- a) La bardaguera blanca (*Salix salvifolia*), arbusto que restringe su distribución regional a la cuenca alta del Navia y aparece muy puntualmente en Somiedo, en el seno de bosques ribereños de aliso.
- b) El quejigo (*Quercus faginea*), árbol que restringe su distribución regional a los valles del Cares y el Pigüena, apareciendo en espolones calizos soleados, en contacto con los bosques de encina carrasca.
- c) La encina carrasca (*Quercus rotundifolia*), el tejo (*Taxus baccata*) y el acebo (*Ilex aquifolium*). Especies forestales de amplio espectro y frecuentes en toda la región.

Se entiende que la protección de la bardaguera blanca y el quejigo debe de abordarse a través de la conservación de sus hábitats característicos: alisedas y carrascales, respectivamente.

En cuanto a encina carrasca, tejo y acebo se considera que no son necesarios otras medidas de protección que las recogidas con carácter general en sus respectivos planes de manejo:

- a) Plan de Manejo del Acebo (*Ilex aquifolium*)⁴⁴.
- b) Plan de Manejo de las Encinas (*Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia*)⁴⁵.
- c) Plan de Manejo del tejo (*Taxus baccata*)⁴⁶.

6. Por último cabe señalar algunas especies que a pesar de figurar recogidas en la Directiva Hábitats no aparecen recogidas en el CREA. Tal es el caso de *Cladonia* subgen. *Cladina*, *Leucobryum glaucum*, *Sphagnum* spp y *Lycopodium* spp.

En todos los casos se trata de especies del anexo V “cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión”. Sin embargo, se trata en general de especies ligadas a medios turbosos, hábitat al que debe dotarse de la necesaria protección.

4.3 Protección de comunidades y hábitats

1. El Parque Natural de Somiedo destaca por la presencia de un elevado número de comunidades que figuran en el anexo I de la Directiva Hábitats y cuyo excelente estado de conservación determinó la declaración de este espacio como Lugar de Interés Comunitario (LIC). Entre ellas cabe diferenciar:

- a) Aquellas que constituyen hábitats prioritarios de la mencionada Directiva. Tal es el caso de:
 - a1) Las turberas altas de esfagnos y brezo: turberas de cobertura (7130).
 - a2) Las tobas calcáreas: manantiales petrificantes con formación de turf, *Cratoneurion* (7220).
 - a3) Las alisedas y saucedas: bosques aluviales residuales, *Alnion glutinoso incanae* (91EO).
 - a4) Pastizales xerofíticos anuales y vivaces de la Thero-Brachypodieta: zonas subestépicas de gramíneas y anuales, Thero-Brachypodieta (6220).
- b) Otras comunidades catalogadas como no prioritarias, pero que en el ámbito regional son muy raras. Tal es caso de:
 - b1) Los quejigales: Robledales de *Quercus faginea* (9240).
 - b2) Las de aguas oligo-mesotróficas calcáreas con vegetación báltica, con formaciones de caraceas (3140).
 - b3) Lagos eutróficos naturales con vegetación, *Magnopotamion* o *Hydrocharition* (3150).
- c) Otras no prioritarias:
 - c1) Aguas oligotróficas con un contenido de minerales muy bajo de las llanuras arenosas atlánticas, con vegetación anfibia de *Lobelia*, *Littorella* e *Isoetes* (3110).
 - c2) Brezales secos, todos los subtipos (4030).
 - c3) Brezales alpinos y subalpinos (4060).
 - c4) Brezales oromediterráneos endémicos con aulaga (4090).
 - c5) Prados pirenaicos silíceos de *Festuca eskia* (6140).
 - c6) Prados ibéricos silíceos de *Festuca indigesta* (6160).
 - c7) Prados alpinos calcáreos (6170).
 - c8) Hábitats sobre sutratos calcáreos, *Festuco Brometalia* (6210).

- c9) *Megaforbios eutrofos* (6430).
- c10) Prados pobres de siega de baja altitud, *Alopecurus pratensis*, *Sanguisorba officinalis* (6510).
- c11) Turberas bajas alcalinas (7230).
- c12) Pastos pioneros en superficies rocosas (8230).
- c13) Hayedos con *Ilex* y *Taxus*, ricos en epifitos, *Ilici-Fagion* (9120).
- c14) Robledales galaico-portugueses con *Quercus robur* y *Quercus pyrenaica* (9230).
- c15) Bosques de *Quercus ilex* y *Quercus rotundifolia* (9340).
- c16) Bosques de acebo, *Ilex aquifolium* (9380).
- c17) Cuevas no explotadas por el turismo (8310).

2. Además, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORN)⁴⁷ incorpora un catálogo de comunidades amenazadas, que en los últimos años se han visto deterioradas progresivamente y necesitan la aplicación de medidas de protección o restauración especiales, tendentes a mantenerlos en un buen estado de funcionalidad. En el ámbito de Somiedo aparecen las siguientes:

- a) Alisedas centro-orientales (*Hyperico androsaemi-Alnetum glutinosae*) y saucedas de sauce cantábrico, *Salix cantabrica* (*Salicetum cantabricae*), incluidas también en la Directiva Hábitat como hábitats prioritarios (91EO).
- b) Quejigales (comunidades con *Quercus faginea*), incluidos también en la Directiva Hábitat como hábitats no prioritarios (9240).
- c) Enebrales subalpinos calcícolas (*Daphno cantabricae-Arctostaphyletum uva ursi*) y silícolas (*Junipero nanae-Vaccinietum uliginosi*), no incluidos en la Directiva Hábitat.
- d) Enebrales subalpinos silícolas (*Junipero nanae-Vaccinietum uliginosi*), no incluidos en la Directiva Hábitat.

3. Para cumplir con los objetivos de la Directiva Hábitat en materia de conservación y restauración, los órganos de gestión del Parque abordarán tareas de conservación activa, en la medida en que los hábitats puedan soportar manejo o intervención, o pasiva, cuando las medidas a adoptar sean exclusivamente protectoras. En este sentido, la gestión debe considerar las siguientes pautas de actuación:

- a) La conservación en turberas (7130) y tobas calcáreas (7220) requiere de forma prioritaria controlar y regular la intensificación de las detracciones de agua que provocan alteraciones en su régimen hidrológico y, en consecuencia, su desecación.

Los órganos de gestión del Parque tomarán las medidas convenientes para que las actuaciones que pudieran afectar a estos medios se realicen de forma que permitan la conservación de las especies catalogadas y, consecuentemente, del hábitat en el que se desarrollan. Especialmente, debe velarse por las alteraciones en el sistema hidrológico que puedan provocar captaciones de agua e infraestructuras lineales, debiendo extremarse las medidas de precaución en el proyecto y ejecución de las obras de mejora de la AS-227 (Puente de San Martín-Puerto de Somiedo).

Las turberas también se ven amenazadas por la práctica ganadera, debiendo evitarse el pastoreo sobre aquellas comunidades vegetales que constituyen estos hábitats.

- b) Los hábitats formados por comunidades de aguas lénicas (3140, 3150 y 3110) podrían ver mejorado su estado de conservación mediante la protección del régimen hídrico que los mantiene y la calidad de sus aguas, así como la preservación de las comunidades vegetales que los caracterizan.
- c) La gestión de praderías, pastizales y herbazales (6140, 6160, 6170, 6210, 6430, 6510), aunque diferenciada para cada tipo de hábitat, debe dirigirse hacia:
- c1) Preservar las superficies actuales.
 - c2) Priorizar la conservación de comunidades cuyo carácter es permanente, y no impedir la evolución natural de aquellas formaciones que representen etapas seriales.
 - c3) Mantener el sistema tradicional de manejo de prados y pastos de manera que se favorezca la explotación sostenible del territorio, evitando el sobrepastoreo sobre estas superficies y el abandono total de actividades tradicionales como la siega.
- d) Para preservar los matorrales de alta montaña (4060) es necesario controlar la carga ganadera (ganado caprino y ovino, principalmente) sobre aquellas comunidades representativas del hábitat, y llevar a cabo un exhaustivo control de los incendios.
- e) En el caso de los hábitats cavernícolas (8310), se considera que debe velarse por la afección que sobre las características e integridad de los mismos puedan tener determinados proyectos de infraestructuras, principalmente los de infraestructura viaria.

Para ello, durante el período de vigencia de este Plan, los órganos de gestión del Parque promoverán la realización de un inventario de cavidades cársticas con especial atención a su uso como colonia de reproducción o refugio de poblaciones de quirópteros e invertebrados troglóbios endémicos. Dicho estudio deberá de servir para determinar las intervenciones de protección más adecuadas, cierre de acceso a las cuevas o señalamiento de las cavidades donde podrían autorizarse las actividades de espeleología.

- f) Los hábitats que albergan comunidades forestales son los más adecuados para la aplicación de conservación activa, mediante la ejecución de planes específicos de actuación (restauración o recuperación).

Dado que el Parque Natural de Somiedo constituye el primer referente regional en materia de conservación, y en consonancia con las directrices del PORN, a lo largo de la vigencia del presente PRUG se debe priorizar la redacción y ejecución de Planes de Restauración de los hábitats que se encuentran en un estado más desfavorable de conservación:

- f1) Plan de Restauración de quejigales (9240) dirigido a:
- Incrementar la superficie del hábitat allí donde la potencialidad del terreno lo permite, mediante labores de reforestación que reduzcan la fragmentación de bosques existentes.
 - Favorecer la regeneración natural en zonas aclaradas de masas existentes, y mejorar su estado de conservación mediante adecuados tratamientos selvícolas de formaciones arbustivas, prevención de incendios y regulación del pastoreo.

- f2) Plan de Restauración de alisedas y saucedas (91EO), incluyendo las alisedas centro-orientales (*Hyperico androsaemi-Alnetum glutinosae*) y las saucedas de sauce cantábrico, *Salix cantábrica* (*Salicetium cantabricae*), dirigido a:

- Incrementar la superficie de estas comunidades mediante la reforestación de márgenes, llanuras fluviales y zonas aclaradas y el aumento de la conectividad entre fragmentos dispersos de bosque.
- Mejorar el estado de conservación de las masas existentes mediante la regeneración natural de formaciones arbustivas en avanzado estado de sucesión, el control de plagas y enfermedades y la eliminación de especies invasoras.

4. Los Planes de Restauración deberán ser elaborados por el órgano competente en materia de recursos naturales del Principado de Asturias en colaboración con el órgano competente en materia forestal, debiendo ser informados por el Director Conservador del Parque y valorados por el Consejo Rector. Se proyectarán, con los criterios siguientes:

- a) La elaboración de los planes se precederá de un estudio previo para el conocimiento de las características estructurales de cada hábitat su composición florística, estado de conservación, potencialidad en el territorio, etc.
- b) Como ámbitos de actuación se seleccionarán preferentemente áreas de propiedad pública, preferentemente Montes de Utilidad Pública, con escaso o nulo aprovechamiento ganadero.

No obstante lo anterior, en el caso de los bosques ribereños de aliso se podrá recurrir a la adquisición de terrenos de ribera en áreas con escaso uso humano.
- c) Tendrá prioridad la mejora estructural de los hábitats frente a su incremento en superficie. En ese mismo sentido se procurará diseñar técnicas que contribuyan a incrementar el grado de naturalidad de los ecosistemas.
- d) Se procurará el empleo de material genético de procedencia local, procediéndose previamente a la recogida del material de propagación a partir del cual se produzca la planta a utilizar.

A los planes descritos se añadirá una línea de actuaciones de reforestación, cuyo objetivo principal debe de ser la reducción de la fragmentación de las comunidades forestales, que constituyen el hábitat de especies catalogadas como el urogallo, el pico mediano o el oso pardo: hayedos, encinares, rebollares y bosques de acebo.

5. Existen hábitats hacia los que no será necesario dirigir medidas específicas de actuación, dado sus menores requerimientos de conservación o su estado de conservación favorable. En esta situación se encuentran:

- a) Las comunidades de brezal y aulagar (4030 y 4090), muy comunes en este territorio y en toda la cordillera cantábrica, donde ocupan en casi toda su extensión zonas que naturalmente corresponden a bosques. Su evolución natural hacia formaciones arbustivas o forestales debe ser permitida, pues ello no va a comprometer su representación en la Red.
- b) Los pastizales de la Thero-Brachypodietea, más frecuentes en la vertiente sur de la cordillera cantábrica y sobre los que no existen impactos significativos.

- c) Las comunidades de vegetación rupícola (8130, 8210 y 8230), cuya inaccesibilidad las mantiene históricamente protegidas de posibles impactos.

5. PATRIMONIO CULTURAL

5.1 Objetivos

1. Se entiende que en lo relativo a los elementos arqueológicos y arquitectónicos, la protección y estudio del patrimonio debe abordarse en el marco del Catálogo Urbanístico de Protección que debe de acompañar al planeamiento general de acuerdo con la legislación urbanística vigente.

En lo relativo a la protección del patrimonio etnográfico, dada la íntima vinculación de éste a la actividad agraria tradicional, cabe una mayor intervención de los órganos de gestión del Parque, que debe de velar por la protección de los elementos más valiosos y procurar una puesta en uso que garantice su conservación.

2. En el patrimonio etnográfico del Parque Natural de Somiedo destacan principalmente los conjuntos arquitectónicos del hábitat rural: hórreos, paneras, olleras, molinos y pisones y, especialmente, las brañas formadas por cabañas de techo vegetal o corros de piedra. Realizado el catálogo de construcciones de cubierta vegetal (357 cabañas), es necesario inventariar el resto de los elementos etnográficos (olleras, molinos, casas y otras construcciones de techo vegetal, caminos empedrados, etc). Este patrimonio, y especialmente las cabañas y corros, se encuentra en la actualidad gravemente amenazado por el progresivo abandono de las prácticas ganaderas tradicionales.

En este sentido, la gestión realizada en estos últimos años mediante ayudas para la conservación y restauración se ha manifestado insuficiente por sí misma para conseguir los objetivos perseguidos, es decir, garantizar la preservación a medio plazo de conjuntos representativos de este tipo de construcciones. De todo ello, se desprende la evidencia de que las actividades que secularmente habían mantenido activas las brañas y en estado de uso las construcciones no permiten hoy la adecuada conservación de este patrimonio. Esta realidad parece llevar aparejada la consecuencia inevitable de que una parte significativa del patrimonio etnográfico de Somiedo puede perderse en los próximos años. Se plantea la necesidad de adoptar estrategias que permitan, al menos, el mantenimiento de los mejores o más representativos conjuntos del Parque, cuyo uso posterior será convenientemente regulado mediante Planes de Conservación Integral.

3. A los elementos mencionados anteriormente se añaden otros de no menor interés como, por ejemplo, los yacimientos arqueológicos (castros y túmulos), aún por inventariar y excavar, y el patrimonio arquitectónico, incluido en los inventarios de Patrimonio Arquitectónico y Patrimonio Industrial Histórico.

5.2 Régimen de uso

5.2.1 Patrimonio arqueológico

1. La protección de los yacimientos arqueológicos se rige por la normativa general reflejada en la Ley 1/2001, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias⁴⁸, que determina la necesidad de redactar un Catálogo Urbanístico con fichas individualizadas de cada uno de los elementos a proteger.

2. Como una forma de protección preventiva, y a la espera de una delimitación de entornos de protección de los elementos inventariados, cualquier proyecto o actividad que pueda afectar a yacimientos arqueológicos deberá de contar con informe del órgano competente en materia de cultura del Principado de Asturias.

5.2.2 Patrimonio arquitectónico y etnográfico

1. A efectos de la protección del patrimonio arquitectónico y etnográfico se aplicará la normativa establecida por el órgano competente en materia de cultura del Principado de Asturias:

- En los elementos del patrimonio arquitectónico, cualquier cambio de uso del suelo dentro del propio edificio o en el entorno de protección deberá contar con autorización del órgano competente en materia de cultura.
- Quedan prohibidos el traslado y la descontextualización de los bienes del patrimonio etnográfico, salvo informe favorable del Consejo Rector del Parque, el Ayuntamiento y el órgano competente en materia de cultura.

2. De forma complementaria y en lo que respecta a las cabañas de techo vegetal y corros de falsa cúpula se establece específicamente lo siguiente:

- Los únicos tipos de obra admisibles en estas construcciones son los de conservación, restauración y rehabilitación.
- Se consideran Uso Prohibido aquellas intervenciones que supongan demolición parcial o total del edificio, sustitución de elementos estructurales por otros de materiales diferentes no tradicionales y modificación de fachadas.

3. En lo que no contravenga a los puntos anteriores, será de aplicación general la normativa expresada en el planeamiento general del concejo de Somiedo con respecto a los edificios sujetos a Protección Integral.

5.3 Actuaciones a desarrollar

1. Las actuaciones a desarrollar para el mantenimiento del patrimonio arquitectónico y etnográfico seguirán dos vías diferentes:

- Actuaciones de conservación y restauración en aquellos elementos o conjuntos cuya actividad agropecuaria actual sea una garantía complementaria para asegurar una adecuada conservación.
- Desarrollo de un Plan de Restauración Integral para las brañas más significativas cuya importancia y valor exige un tratamiento especial no abordable desde la anterior perspectiva.

2. La ejecución práctica de estas vías de actuación exige la elaboración de los expedientes adecuados de los conjuntos arquitectónicos a conservar o restaurar, de acuerdo con un calendario adaptado al período de vigencia del PRUG. En este sentido, los órganos de gestión del Parque y el órgano competente en materia de cultura del Principado de Asturias establecerán el pertinente convenio con el Ayuntamiento con el fin de coordinar entre ambos el estudio y concesión de las ayudas.

5.3.1 Actuaciones de conservación

1. En el caso de hórreos y paneras, las actuaciones destinadas a conservación y restauración podrán realizarse en cualquier edificio a iniciativa de su propietario, de acuerdo con la normativa que se presente en las convocatorias de las ayudas. Sin embargo, en el caso de presentarse las solicitudes de subvención a iniciativa municipal, se tendrá en cuenta la presentación de proyectos de restauración que afecten a conjuntos de edificios más que a elementos individuales.

2. Con respecto a las ayudas para la restauración de construcciones con techo vegetal, las subvenciones se adjudicarán en la forma en que anualmente establezca el órgano competente en materia de cultura del Principado de Asturias, en colaboración con el Ayuntamiento de Somiedo.

5.3.2 Planes de restauración integral

1. Los Planes de Restauración Integral (PRI) podrán aplicarse, previo acuerdo con los propietarios, siempre que cumplan, al menos, una de las condiciones siguientes:

- a) Que se trate de conjuntos de interés destacable desde el punto de vista etnográfico y que sean representativos de alguno de los tipos descritos para las brañas.
- b) Que esté formado por elementos en un satisfactorio estado de conservación, de forma que las actuaciones a realizar no supongan la restauración mayoritaria de los edificios sino la preservación de los mismos en un estado de conservación aceptable.

2. La toma de decisiones a la hora de redactar y desarrollar los PRI tendrá en cuenta la viabilidad de la conservación por su uso actual. Los conjuntos restaurados seguirán destinándose prioritariamente a los usos tradicionales, compatibilizando éstos con su posible utilización como elemento educativo en rutas etnográficas.

3. Se restaurará una unidad de cada uno de los elementos etnográficos del Parque -casa, ollera, molino, pisón, hórreo de techo- como muestra del patrimonio etnográfico del Parque, que serán incluidos en las radiales o periféricas del Ecomuseo de Somiedo.

6. ACTIVIDADES AGRARIAS

6.1 Objetivos

1. La agraria constituye la actividad económica de mayor importancia en el ámbito del Parque, centrándose principalmente en la cría de vacuno de carne en régimen extensivo. En concordancia con ello, se considera que, la gestión del Parque debe tener, como uno de sus principales objetivos, el mantenimiento y promoción de esa actividad ganadera.

En la actualidad, la estructura de la población agraria activa presenta un notable grado de envejecimiento, sin que se aprecie suficiente renovación generacional. Ello hace previsible que se produzca una reducción del número de explotaciones agrarias y un redimensionamiento al alza del tamaño de las explotaciones. Obviamente, esa reestructuración no puede realizarse sin una remodelación del proceso productivo, que implicará una mayor mecanización de las labores, siendo esperable que ello redunde en la formación de explotaciones con mayor viabilidad económica y cualificación técnica.

Esa renovación tecnológica, que viene en buena medida impuesta por la política agraria común de la Unión Europea, debe realizarse no obstante de acuerdo a modelos de explotación que sean compatibles con la conservación del patrimonio natural y etnográfico aspectos que, no debe olvidarse, constituyen el objetivo principal de la declaración del Parque, debiendo evitarse la implantación de sistemas de explotación intensivos ajenos al modelo tradicional y que supondrían la generación de nuevos impactos sobre el territorio.

2. Con esos criterios generales, se considera que la ordenación y gestión del Parque debe perseguir los objetivos siguientes:

- a) La promoción de las actividades agrarias, principalmente en las modalidades de cría de ganado vacuno de carne en régimen extensivo o semiextensivo.

- b) La mejora de la actual cabaña ganadera, procurando la conservación de sus características productivas y sanitarias y prestando especial atención al fomento de las razas autóctonas.
- c) Una ordenación de la actividad que permita la reducción de sus posibles efectos negativos, adecuando la carga ganadera a los recursos disponibles en cada área y diseñando medidas que garanticen el mejor control y gestión de los residuos generados.
- d) La renovación tecnológica de dicha actividad, de forma compatible con los objetivos de conservación del Parque y procurando que ello redunde en una mejora de la renta agraria que favorezca la renovación generacional y la conservación de los actuales puestos de trabajo.
- e) La diversificación de las actividades agrarias, procurando el aprovechamiento integral de los recursos naturales disponibles.
- f) La adecuada formación técnica de los titulares de las explotaciones agrarias, tanto en lo relativo a técnicas productivas como en lo relativo a medidas dirigidas a la mejor conservación del medio y los recursos naturales.

6.2 Régimen de uso

6.2.1 Condiciones generales

1. En consideración a la elevada carga contaminante de los residuos que generan, la dificultad para la eliminación de los mismos y su escasa implantación se consideran Uso Prohibido en todo el ámbito del Parque las actividades de ganadería intensiva y las de acuicultura o piscícolas. Se consideran excluidas, no obstante, las existentes a la entrada en vigor de este Plan y las instalaciones para recebo de ganado vacuno.

2. Las ganaderías de caprino en la Zona de Alta Montaña requerirán de la autorización expresa de los órganos de gestión del Parque. Dichos órganos podrán además establecer en esa Zona medidas para el control de la ganadería de ovino.

3. Todas las explotaciones ganaderas que se autoricen deberán disponer de una superficie de terrenos capaz de asimilar los residuos ganaderos que se generen, al menos, media hectárea por cabeza de ganado vacuno. A esos efectos, la vinculación del terreno podrá hacerse efectiva mediante justificación de la propiedad, mediante escrito en que otros propietarios o llevadores se comprometan a la utilización del estiércol como fertilizante de sus terrenos o mediante justificación de la utilización de pastos comunales.

4. La construcción de establos e infraestructuras complementarias constituye un Uso Autorizable susceptible de desarrollarse exclusivamente en las Zonas de Uso General y Agropecuario, en emplazamientos cercanos al caserío existente y clasificados en el planeamiento urbanístico como Suelo no Urbanizable de Interés o de Núcleo Rural.

5. El uso productos químicos para el control de las poblaciones de micromamíferos y los tratamientos con fitocidas y plaguicidas se consideran Uso Autorizable en la totalidad del ámbito del Parque.

Se emplearán productos biodegradables y entre los posibles los de menores riesgos toxicológicos.

Los tratamientos serán localizados y selectivos y no deberán comportar riesgos sobre hábitats o taxones catalogados, poblaciones silvestres, fuentes y cauces fluviales, o pérdida sensible de biodiversidad.

6. De producirse incompatibilidades entre las actividades agrarias tradicionales y cualquiera de las nuevas actividades económicas que el Parque genera tendrán prioridad las primeras.

6.2.2 Introducción y explotación de especies exóticas

1. Se considera prohibida la introducción de especies, subespecies o razas geográficas, vegetales o animales, diferentes de las autóctonas. Especialmente se velará por evitar la introducción de especies de carácter invasor.

De lo anterior se exceptuarán los animales domésticos y las especies ya consolidadas tradicionalmente en los usos agropecuarios, el castaño (*Castanea sativa*), el nogal (*Juglans regia*), los árboles frutales y las plantas ornamentales, limitadas éstas últimas a la Zona de Uso General.

2. Excepcionalmente, podrá someterse a autorización, previo dictamen favorable del Consejo Rector, la introducción de especies de interés agrícola o ganadero.

En el caso de especies vegetales será requisito imprescindible la certeza de nula competencia con las especies autóctonas e imposibilidad de hibridación y naturalización, especialmente en el caso de plantas ornamentales que puedan tener carácter invasor: Cortaderia selloana, Budleja davidii, Robinia pseudoacacia, Acacia dealbata o Acacia melanoxylon, por ejemplo.

En el caso de especies animales, deberá estar garantizada la imposibilidad de asilvestramiento o, en su caso, su fácil erradicación por métodos no lesivos para las especies autóctonas. Consecuentemente, queda expresamente prohibida la instalación de granjas de visones, zorros plateados y resto de especies ajenas a la explotación ganadera tradicional.

6.2.3 Gestión de estiércoles y purines

1. A los efectos de este PRUG para nuevas instalaciones ganaderas se consideran dos sistemas de gestión de los residuos ganaderos:

- Con manejo separativo de sólidos y líquidos. Las instalaciones cuentan con un depósito de almacenamiento para el estiércol seco y la cama vegetal del ganado. A éste, se conecta una fosa de almacenamiento de purines a donde drenan los lixiviados del estiércol.
- Con manejo unitario de sólidos y líquidos. Es el habitual en explotaciones que utilizan sistemas sin cama, slats. Las instalaciones disponen de una canaleta en el interior del establo que recoge las deyecciones, orines y agua de limpieza para conducirlos de forma conjunta a una fosa. Este sistema da lugar a un único tipo de residuo, el estiércol líquido, lisier, que se utiliza como fertilizante en forma líquida.

Debido a los mayores riesgos de contaminación de aguas en el manejo de lisières, se promoverá el empleo del sistema separativo, basado en el empleo de estercoleros y pozos de decantación.

2. Las explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma separativa deberán disponer de un depósito de almacenamiento de estiércol seco de obra, no permitiéndose su construcción mediante simple excavación. Dicho depósito estará dotado de una solera impermeabilizada y muros de altura adecuada a la capacidad de almacenamiento. La impermeabilización de la solera podrá lograrse mediante hormigones hidráulicos o láminas plásticas o asfálticas intercaladas en el hormigón. El depósito deberá dotarse de pendiente hacia unos canales que recogerán los lixiviados reuniéndolos en un foso estanco.

Las dimensiones de ambos depósitos deberán ser tales que permitan el almacenamiento de los residuos durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 3 m³ por

cabeza de ganado mayor, en el estercolero, y de 0.3 m³ por cabeza de ganado mayor en el foso. Tanto el estercolero como el pozo deberán estar cubiertos.

Las explotaciones de ganadería que gestionen sus residuos de forma unitaria, deberán disponer de una fosa o depósito de almacenamiento de lisières completamente estanca y cubierta de forjado que evite la salida de malos olores. Su capacidad deberá ser tal que garantice el almacenamiento durante 90 días, debiendo tener, al menos, una capacidad de 4.5 m³ por cabeza de ganado mayor.

A los efectos del dimensionamiento de los depósitos se considera que una cabeza de vacuno adulto equivale a 0.5 cabezas de vacuno joven, 0.5 cabezas de caballo, 0.4 cabezas de porcino, 0.05 cabezas de ovino o caprino y 0.04 aves.

En cualquier caso, todos los depósitos de almacenamiento de estiércol seco o fosas de lisières deberán situarse fuera de las márgenes de los ríos u otros lugares donde el rebosamiento o filtración accidental pudiera verterse directamente a los cursos de agua.

3. Las explotaciones actualmente existentes que no cumplan lo aquí especificado deberán adaptarse paulatinamente a lo largo del período de vigencia de este PRUG, debiendo el Plan de Desarrollo Sostenible que acompaña a este documento activar los programas de ayuda y subvención que para este fin se consideren adecuados.

4. En consonancia con las propuestas del Código de Buenas Prácticas Agrarias⁴⁹ no se permite la fertilización con purines en los supuestos siguientes:

- A menos de 50 m de fuentes, pozos o captaciones de agua.
- En una franja de 10 m de anchura en torno a los cauces, embalses y lagos existentes en el ámbito del Parque.
- En el ámbito clasificado como Suelo Urbano, Urbanizable o Núcleo Rural en el planeamiento urbanístico general.
- En terrenos helados, nevados, inundados o con un grado encharcamiento apreciable.
- En las épocas de parada vegetativa, estival e invernal.
- En épocas de pluviometría elevada, especialmente en el caso de terrenos pendientes.

6.2.4 Prevención sanitaria del ganado

1. A fin de prevenir la introducción de epizootias (sarna, tiña, etc.) que pudieran extenderse tanto al ganado como a la fauna silvestre del Parque Natural, será obligatoria la declaración al Director Conservador de toda introducción de animales de la especie caprina provenientes del exterior del territorio del Parque, presentándose el Certificado de Saneamiento y acreditándose que los animales están libres de sarna y tiña.

6.2.5 Ordenación del pastoreo

1. El aprovechamiento de los pastos localizados en los montes públicos existentes en el ámbito del Parque estará sujeto al control del Consejo Rector del Parque a través de las Ordenanzas de Pastos a que se refieren los artículos 111 a 118 de la Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural⁵⁰.

El Director del Parque formará parte de las Juntas de Pastos que se constituyan en calidad de representante de la Administración del Principado de Asturias.

2. Los planes anuales de aprovechamiento de pastos se elaborarán durante el tercer trimestre de cada año, debiendo ser informados por las Juntas de Pastos, tal y como determina

el artículo 8 del Decreto 52/1990⁵¹, y aprobados conjuntamente al Programa Anual del Parque durante el último trimestre por parte del Consejo Rector, a quien corresponderá velar por su cumplimiento.

La delimitación de Zonas de Pasto a que se refiere el artículo 10 del Decreto 52/1990, deberá realizarse teniendo en cuenta, tanto la normativa urbanística vigente, tal y como dispone el artículo 113 de la Ley 4/1989, como la zonificación que realiza este Plan.

Previamente al inicio de los trabajos de redacción del plan anual de aprovechamiento, las Juntas de Pastos deberán informar, a través del Director del Parque, de las necesidades de pastos y cabaña ganadera existente, de tal modo que los Programas Anuales del Parque puedan prever los desbroces y trabajos de mejora que fueran necesarios para el soporte de dicha cabaña ganadera sin necesidad de recurrir a quemas.

6.2.6 Quemas y prevención de incendios

1. El fuego ha sido utilizado tradicionalmente en el Parque con el fin de aumentar la superficie de pastos en zonas ocupadas por otro tipo de vegetación. Puede constatarse que la recurrencia de incendios depende estrechamente de esta práctica, en especial cuando se realiza en condiciones poco seguras o sin respetar estrictamente la normativa en lo que respecta a vigilancia y condiciones meteorológicas. La importancia de los incendios en el Parque en los aspectos relativos a la conservación del patrimonio natural, hace conveniente arbitrar un conjunto de medidas de carácter preventivo para la realización de las quemas, que se concretan a continuación:

- a) Las quemas, ya sean a manta o de residuos cortados y apilados, se consideran Uso Prohibido en la Zona de Alta Montaña, de Uso Restringido Especial y de Reserva Ecológica y Uso Autorizable en las Zonas de Uso Agropecuario y General.
- b) Para las quemas en fincas particulares bastará con el permiso obtenido acorde a la Resolución de 14 de agosto de 2002⁵². En el resto del Parque, los permisos se concederán a solicitud de un colectivo no menor de cinco personas y será necesaria para la realización de la quema la presencia en el lugar de la guardería del Principado, de los solicitantes y de personal Bomberos de Asturias.
- c) La preceptiva tramitación de los permisos de quema en Montes de Utilidad Pública ante el Servicio de Montes será facilitada por el Parque a través de sus servicios administrativos, de forma que los solicitantes sólo deban presentar su solicitud en las oficinas del Parque. Todas las solicitudes de permisos de quema en terrenos comunales, de Utilidad Pública deberán contar, previamente a su autorización, con informe favorable del Director del Parque.
- d) Como criterio general, ante solicitudes de quemas en zonas de riesgo, el Director Conservador del Parque gestionará intervenciones de desbroce alternativas.

2. La realización de hogueras y fogatas con motivo de actividades campestres, recreativas o similares sólo será posible previa autorización expresa del Director del Parque. La infracción de esta determinación se sancionará de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 5/1991, de Protección de los Espacios Naturales⁵³.

Igualmente se procederá ante las conductas negligentes que pudieran considerarse con riesgo de incendio aunque éste no llegara a iniciarse. Explícitamente y a efectos de lo anterior, se consideran conductas negligentes las siguientes:

- a) Arrojar o abandonar sobre el terreno colillas encendidas, fósforos o cualquier tipo de objeto en combustión.

- b) Arrojar o abandonar sobre el terreno cualquier tipo de material combustible: papeles, plásticos, vidrios, etc.

3. La prevención de incendios deberá realizarse preferentemente atajando las causas de los mismos, mediante desbroces selectivos en las áreas de mayor riesgo, mediante limpieza de fajas auxiliares apoyadas en la red viaria o mediante la instalación de puntos de agua utilizables por motobombas y helicópteros. La construcción de cortafuegos y torretas de vigilancia, por su impacto ambiental y paisajístico, sólo será posible en circunstancias excepcionales y suficientemente motivadas.

4. Las empresas y particulares que realicen trabajos forestales en el ámbito del Parque deberán mantener en todo momento las pistas y fajas auxiliares de éstas libres de cualquier obstáculo que impida el tránsito de los vehículos de extinción de incendios, así como de restos combustibles o desperdicios de cualquier tipo.

5. Los órganos de gestión del Parque potenciarán las tareas de vigilancia y extinción de incendios, extremando dichas medidas durante los periodos de máximo riesgo. Para ello, se promoverá ante Bomberos de Asturias la contratación de brigadas que cubran los periodos de máximo riesgo, promoviendo igualmente la colaboración con las cooperativas y empresas forestales con sede en el ámbito del Parque. A esos efectos, se considerarán periodos de máximo riesgo:

- a) El comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre.
- b) El comprendido entre el 1 de febrero y el 30 de abril.
- c) Los períodos vacacionales y puentes que supongan un aumento en la afluencia de visitantes al Parque, especialmente el período vacacional de Semana Santa.
- d) Cualquier otro período en que circunstancias meteorológicas excepcionales sean especialmente favorables al inicio y propagación de los incendios.

6. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 43/2003, de Montes, los órganos competentes podrán prohibir el aprovechamiento ganadero de aquellas áreas en las que se hubieran producido incendios. La reducción en la superficie de pasto que ello suponga tendrá la correspondientes repercusión en el Programa de Ayudas Agroambientales.

7. Los Programas Anuales de Gestión deberán atender como primera prioridad a la restauración de todos aquellos terrenos en los que a resultas de incendios se hubieran destruido masas arboladas, o ecosistemas de interés en la conservación, durante el ejercicio anterior.

6.2.7 Daños de fauna

1. Los daños producidos por especies cinegéticas y protegidas se compensarán de forma que cubran totalmente el valor del daño causado. Complementariamente, en el caso de que el daño se deba a especies protegidas catalogadas como en peligro de extinción o al lobo, la compensación se incrementará porcentualmente respecto al valor del daño, para garantizar que discrepancias en el valor del daño redunden en un rechazo social de alguna de estas especies.

El incremento porcentual se determinará de acuerdo con la línea de actuación común que establezca el órgano competente para toda la red de espacios protegidos.

6.3 Actuaciones a desarrollar

6.3.1 Ordenación del pastoreo y mejora de la infraestructura agraria

1. El sistema de aprovechamiento ganadero de la zona se basa en una alternancia entre el período de pastoreo estival, en los pastos naturales de montaña, y un período invernal

en el que la alimentación del ganado se realiza principalmente a partir del forraje henificado procedente de prados de siega. La dimensión y viabilidad de las explotaciones depende por ello de dos variables principales:

- a) La adecuada ordenación del pastoreo en las áreas de montaña, de tal modo que la actividad se compatibilice con el mayor valor natural que en general tienen esos terrenos.
- b) La capacidad de procesado de forraje para el sostenimiento de la cabaña durante el período invernal, dependiente en buena medida del grado de mecanización de la actividad.

2. En lo relativo al pastoreo debe destacarse en primer lugar que la actual cabaña ganadera se sostiene principalmente a partir de pastos de montaña de propiedad pública y comunal. Ello hace del mismo una actividad susceptible de someterse al control del Consejo Rector del Parque a través de las Ordenanzas de Pastos a que se refieren los artículos 111 a 118 de la Ley 4/4989, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural⁵⁴.

En cuanto a la problemática derivada de esa actividad, cabe señalar que el modelo tradicional de pastoreo padece en la actualidad de algunos desajustes derivados de la concentración de la cabaña en un menor número de explotaciones de mayores dimensiones, lo que puede ocasionar un desequilibrio territorial entre las demandas de pastoreo de los asentamientos con explotaciones ganaderas más dinámicas y los recursos disponibles.

Así, el cese de actividad de algunos de los titulares y el consiguiente abandono de la explotación, provoca una reducción de la intensidad del aprovechamiento de determinadas praderas y áreas de pastizal, lo que favorece su transformación en helechales, zarzales y escobonales. A mayor escala, idéntico efecto se da cuando el despoblamiento de algunas de las entidades de población provoca la infrautilización de sus pastizales comunales, sin que dichos pastos puedan ser aprovechados por las explotaciones de comunidades vecinas incapaces de afrontar el coste económico que supondría la adquisición de los derechos de aprovechamiento.

A priori, cabe considerar que el incremento de las áreas de matorral en detrimento de las de pradera y pastizal es beneficioso para el medio natural, pues en definitiva supone la primera etapa en la recuperación de la cubierta arbórea original. Sin embargo, es verdad también que se producen algunas consecuencias negativas:

- a) En los primeros estadios sucesionales, ello supone un incremento del material combustible presente en el monte, favoreciendo la propagación de incendios a menudo provocados precisamente con el objeto de favorecer la regeneración de la cubierta herbácea.
- b) La pérdida de la capacidad de carga del monte en determinadas áreas hipoteca el crecimiento de la cabaña ganadera de las explotaciones y pueblo más dinámicos, reduciendo el número de empleos e incrementando la tendencia al despoblamiento.

3. La problemática descrita requiere una reordenación del pastoreo que reequilibre en el espacio la cabaña ganadera existente y los recursos disponibles, incentivando la concentración en las áreas más favorables para someter éstas a una carga ganadera que permita la conservación de sus características pratenses. Para ello se considera necesario que la gestión del Parque se oriente a:

- a) Arbitrar mecanismos ágiles y flexibles que sean capaces de redistribuir la carga ganadera poniendo a disposición de las explotaciones más dinámicas las áreas que vengán siendo infrautilizadas.

- b) Desarrollar instrumentos administrativos que permitan la transferencia de los derechos de uso de pastos comunales infrautilizados hacia los pueblos con mayor demanda, de forma que se puedan corregir los excesos y déficits de carga ganadera que se aprecien. Dichos instrumentos y medidas deben ser adecuadamente consensuados entre las Juntas Ganaderas, el Ayuntamiento y los órganos de gestión del Parque.
- c) La adecuada estacionalización de la carga ganadera, incrementando la presión de pastoreo primaveral en aquellas áreas en que se aprecie una tendencia a la transformación del pasto a matorral.

4. Se entiende que la forma más adecuada para la reordenación en el espacio de la cabaña ganadera pasa por potenciar las infraestructuras ganaderas de uso común, debiendo potenciarse por parte de los órganos de gestión del Parque proyectos de:

- a) Desbroces y mejoras de pastos.
- b) Reagrupamiento de terrenos infrautilizados bajo cierres perimetrales que permitan una más fácil vigilancia del ganado.
- c) Dotación de elementos necesarios para la actividad ganadera, mejora de accesos, instalación de abrevaderos, potros, básculas, etc.

La concentración de esas actuaciones en las áreas más favorables, por su mayor capacidad productiva, su mejor accesibilidad o su menor sensibilidad ambiental, puede ser suficiente estímulo para la óptima redistribución de la carga ganadera, favoreciendo además la viabilidad futura de las actuales explotaciones.

5. En cuanto a la renovación técnica que requiere la actividad ganadera, los órganos de gestión del Parque apoyarán las iniciativas de mejora de las actividades agrarias, proporcionando información y facilitando la gestión de las ayudas que se deriven del Reglamento CE 1698/2005, relativo al desarrollo rural a través del FEADER⁵⁵.

Las líneas de actuación prioritaria serán las siguientes:

- a) Adaptación de las explotaciones para la reducción de los costes de explotación, ahorro de energía, incorporación de nuevas técnicas o reducción del impacto de los residuos generados.
- b) Mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas.
- c) Primera instalación de agricultores jóvenes.
- d) Fomento del cooperativismo y el asociacionismo agrario. Establecimiento de una línea de ayudas que favorezcan la formación de cooperativas agroforestales locales, de artesanos y de gremios de oficios tradicionales.
- e) Agrupaciones de servicios.

6. Se entiende que la renovación técnica de la actividad ganadera debe de soslayar especialmente las limitaciones que el relieve impone a los trabajos de recolección de forraje para la invernada, labor que es la clave de todo el sistema productivo de ganadería de montaña. De acuerdo con ello, y dadas las deficiencias de la actual estructura viaria, se requieren intervenciones de acondicionamiento de accesos a aquellas áreas en las que resultan más abundantes las praderas con una topografía favorable a la mecanización. La dotación de vías de acceso practicables en todo tiempo permitirá además la restitución de las deyecciones del ganado a las superficies forrajeras, de acuerdo con los principios de una actividad ganadera integrada en el medio, que no sólo extrae recursos del entorno sino que es capaz de dar salida a los residuos generados en el proceso productivo.

7. Desde el Consejo Rector se promocionará el tipo de raza de perros guardianes más adecuado para el manejo del ganado existente en Somiedo. La actividad ganadera de un territorio en el que existen animales salvajes requiere la vigilancia de los rebaños para evitar los daños que ocasionan los predadores.

Hay razas que no cumplen este cometido satisfactoriamente, ocasionando alteraciones en el comportamiento de la fauna protegida y cinegética. A fin de evitar estos problemas, los animales a los que se encomiende la vigilancia de los rebaños deberán ser preferentemente de la raza de los mastines. En cualquier caso, los animales que se encuentren en libertad en los montes tendrán la consideración de perro vagabundo.

6.3.2 Diversificación de la actividad agraria

1. Aún cuando se entiende que la ganadería extensiva de vacuno debe de constituir la actividad agraria principal a desarrollar en el ámbito del Parque, la gestión del mismo debe procurar una cierta diversificación de la producción que contribuya al sostenimiento y mejora de la renta agraria. En ese sentido, se entiende que los órganos de gestión del Parque deben de aportar la información necesaria para la consecución de las ayudas y facilitar las gestiones, promocionando, entre otras, las actividades siguientes:

- a) La cría de razas de ganado autóctono.
- b) Comercialización de los productos agrícolas y ganaderos que se generen en el Parque y la manufactura local de los mismos en las áreas en que el desarrollo de estas actividades no suponga menoscabo de los valores ambientales que el Parque pretende preservar. En especial, la comercialización del vacuno de carne y derivados, de acuerdo con el Programa General de Promoción de la Carne del Principado de Asturias.
- c) Actividades complementarias de producción y comercialización de miel y otros derivados avícolas o setas.
- d) Desarrollo de un aprovechamiento agrícola más intenso en las áreas susceptibles de ello, incentivando los cultivos de huerta, en especial cuando se realizan con técnicas de agricultura ecológica.
- e) Cultivos tradicionales como la escanda y transformación y comercialización de los productos derivados.

6.3.3 Reducción del impacto derivado de los residuos ganaderos

1. En los últimos en los últimos años los sistemas tradicionales de gestión de residuos ganaderos han sufrido una drástica transformación. El sistema tradicional de producción de residuos semisólidos enriquecidos por cama vegetal ha sido sustituido por la gestión de residuos diluidos en forma de lisieres, de mayor volumen y más rápida infiltración en el terreno, hecho que aumenta su capacidad contaminante.

La acumulación de residuos y su difícil eliminación supone un problema ambiental de primer orden para la totalidad del medio rural asturiano. En áreas de montaña, como es el ámbito del Parque, el problema se agrava por la dificultad para utilizar esos residuos como fertilizante, debido a la difícil accesibilidad de las tierras agrarias, las condiciones meteorológicas y la estructura de la propiedad.

2. La Administración promoverá experiencias de puesta en funcionamiento de puntos de recogida y almacenamiento común de estiércol.

Dado que el residuo procede de una actividad privada el sistema de gestión implicará a los ganaderos. El sistema deberá basarse en la corresponsabilidad de los mismos en la entrega del estiércol y en su posterior extendido, salvo que pueda garantizarse la venta o transformación del producto.

6.3.4 Formación de los titulares de explotación en las nuevas técnicas de producción ganadera

1. El proceso de adaptación del sistema ganadero a los nuevos métodos de explotación impuestos por las circunstancias requiere un esfuerzo orientador por parte de la Administración, de forma que se desarrolle haciendo compatibles los objetivos de conservación de los recursos naturales.

Para ello, la Administración Autónoma debe poner los medios humanos y materiales necesarios para lograr una formación adecuada de los titulares de las explotaciones, mediante la adscripción de técnicos cualificados y programas de formación que contemplen la divulgación de nuevas técnicas de explotación del territorio. Se entiende que en ese sentido, la gestión del Parque debe de procurar:

- a) La difusión de los programas de ayuda al sector, autonómicos, nacionales y comunitarios existentes en la actualidad, así como de los que se habiliten en el futuro.
- b) La difusión de las técnicas de explotación más adecuadas para los objetivos de conservación del Parque y en particular de los contenidos del Código de Buenas Prácticas Agrarias⁵⁶.
- c) El desarrollo de programas de cualificación técnica de los profesionales del sector agrario.

6.3.5 Marca de calidad

1. Al objeto de mejorar la competitividad de los productos ganaderos producidos en el Parque y proporcionarles un valor adicional, los órganos de gestión del Parque promoverán la creación de marcas de calidad utilizables por los productos agrícolas o ganaderos que se produzcan en su ámbito territorial.

Con el fin de regular la concesión de cada marca se redactará y aprobará la correspondiente ordenanza que deberá establecer las condiciones de calidad, higiénico-sanitarias, procedencia de las materias primas, elaboración, envasado y etiquetado, así como los sistemas de control a implantar.

Si se comprobara que algún producto no se ajusta a dichos criterios, el Consejo Rector, a propuesta de la Dirección del Parque, podrá retirar la autorización de uso de la marca del Parque.

2. En el caso de la producción cárnica dicha marca se superpondrá a la Indicación Geográfica Protegida (IGP) Ternera asturiana. De ese modo, la marca de calidad del Parque no podrá otorgarse a productos que no vayan amparados por dicha IGP.

7. ACTIVIDADES FORESTALES

7.1 Objetivos

1. La extensión de los bosques en Somiedo ha ido disminuyendo históricamente a resultas de la intensa actividad ganadera desarrollada. La regresión de los bosques no es sólo cuantitativa, por reducción de la superficie ocupada, sino también cualitativa, al producirse una merma de su diversidad estructural. De ese modo, abundan ejemplos de masas boscosas formadas por árboles coetáneos y en las que el conjunto de especies acompañantes es reducido.

2. De acuerdo con ello, parece deseable que la gestión del Parque se oriente a los objetivos siguientes:

- a) El fomento de la conservación y mejora de los valores naturales propios del ámbito del Parque, primando la restauración y recuperación de ecosistemas naturales, así como la restauración de áreas degradadas.

- b) El incremento, conservación, regeneración y mejora de las masas boscosas autóctonas, compatibilizando los objetivos de protección con el aprovechamiento racional y sostenido de estos recursos.
- c) La protección de todas aquellas masas boscosas con interés hidrológico, para la conservación de la fertilidad y estabilidad de los suelos o para la protección de la fauna y flora silvestres.
- d) La reducción de la fragmentación de las comunidades forestales, con el fin de aumentar su calidad como hábitat
- e) El fomento de aquellas técnicas de trabajo de menor incidencia ambiental.
- f) La promoción de técnicas de aprovechamiento integral del monte que fomenten recursos como el ganadero, el recreativo o el de aprovechamiento de setas.
- g) La implantación de sistemas de certificación forestal para aquellas especies o masas forestales que sean susceptibles de aprovechamiento.
- h) La reducción de la incidencia de los incendios, activando medidas de prevención.
- i) La defensa jurídica de los montes públicos, mediante el desarrollo de trabajos de deslinde, inscripciones registrales, etc.

7.2 Régimen de usos

7.2.1 Condiciones generales

1. Los planes o intervenciones que la Administración competente desarrolle dentro del ámbito de aplicación de este Plan deberán ir encaminados en todos los casos al mantenimiento de los valores naturales propios del ámbito del Parque.

Al objeto del cumplimiento de lo anterior, cualquier instrumento de planificación, planes forestales comarcales, planes de aprovechamiento de los Montes de Utilidad Pública, planes de repoblación, etc., que adopte el órgano forestal competente deberá ser informado por los órganos de gestión del Parque.

7.2.2 Proyectos de repoblación

1. Todos los proyectos de repoblación que las Administraciones Públicas competentes pretendan desarrollar en el ámbito del Parque deberán ser informados por el Director Conservador. En todos los casos, dichos proyectos deberán ir encaminados a la regeneración de los ecosistemas naturales y la reducción de la fragmentación de éstos.

2. En la plantación se utilizarán exclusivamente las especies autóctonas que se definen en el anexo I de este Plan, considerándose prohibida cualquier repoblación forestal con especies no autóctonas del territorio biogeográfico en el que se enmarca el Parque.

Se aplicarán criterios fitogeográficos y fitosociológicos en la elección de especies a introducir, seleccionándose las especies características de la serie vegetal que corresponda a cada estación.

3. En lo posible, y al objeto de preservar las características genéticas de las especies forestales silvestres, todos los proyectos de repoblación que se desarrollen en el ámbito del Parque utilizarán material genético de procedencia local.

4. En cualquier caso se extremarán las precauciones cuando se trate de plantación de abedul, roble y encina. En el primer caso se debe de garantizar que se trata de la especie descrita como *Betula celtiberica*. En los otros casos, dada la disyunción biogeográfica existentes se debe de garantizar

que se trata de roble albar (*Quercus petraea*) y encina carrasca (*Quercus rotundifolia*), debiendo evitarse utilizar material procedente de áreas en que aparezcan híbridos de estas especies: con carbayo (*Quercus robur*) o *Quercus ilex* subsp. *ilex*.

7.2.2.1 Rozas

1. La roza previa a la plantación deberá realizarse siempre de forma selectiva, por hoyos o por calles, pudiendo autorizarse la roza continua exclusivamente en el caso de especies de alta combustibilidad o cuando se encamine a la mejora o creación de pastizales con aprovechamiento ganadero en régimen extensivo, en áreas tradicionalmente dedicadas a esta actividad.

2. Como técnicas de roza se autorizarán exclusivamente la roza manual y la roza mecanizada con desbrozadoras de cadenas o de martillos. Cuando la roza se realice de forma manual y la cobertura de matorral fuera tal que el rastrojo pudiera dificultar los trabajos de ahoyado, se procederá a apilar éste por calles, debiendo ser expresamente autorizada por el Director Conservador su eliminación mediante quema controlada.

3. Se consideran Uso Prohibido los trabajos de desbroce que afecten a la parte radical de la vegetación.

4. La utilización de fitocidas como método para la eliminación de la vegetación en terrenos forestales constituye un Uso Autorizable, debiendo ser autorizado por el Director Conservador. Dicha autorización podrá otorgarse exclusivamente cuando se trate de eliminación de especies invasoras, limpieza de servidumbres de líneas eléctricas, cunetas de carretera, cortafuegos y otras infraestructuras lineales semejantes.

7.2.2.2 Preparación del terreno

1. En los terrenos forestales existentes en el ámbito del Parque quedan prohibidas las técnicas de preparación del terreno que impliquen modificación de los horizontes del suelo o puedan suponer un peligro para la fertilidad o estabilidad del mismo. Explícitamente se prohíben: el decapado, el acaballonado y el aterrazamiento, siendo obligatoria la apertura manual de hoyos o casillas en todos aquellos terrenos con pendiente superior al 30%.

2. Salvo que se trate de terrenos notoriamente llanos, las labores de subsolado se permitirán exclusivamente cuando se garantice suficiente discontinuidad en la arada.

7.2.2.3 Plantación

1. Los órganos de gestión del Parque y el resto de autoridades competentes promoverán la recogida de semillas en el ámbito del Parque con destino a los viveros propiedad de la Administración, utilizándose preferentemente en las repoblaciones públicas material genético de procedencia local.

2. Para asegurar el éxito de las repoblaciones los plantones utilizados en toda repoblación deberán disponer de pasaporte fitosanitario y ser suministrados por vivero autorizado.

3. Todas las plantaciones que se realicen deberán ser adecuadamente protegidas contra los daños de la fauna silvestre o la ganadería, preferentemente mediante la utilización de cercados al efecto, tubos-invernadero o tubos de malla.

4. La repoblación de un área supondrá, en los términos que se establezca, la prohibición del pastoreo desde el momento mismo del inicio de los trabajos hasta que se asegure la viabilidad de la plantación.

7.2.3 aprovechamientos de madera y leñas

1. A los efectos del presente Plan se diferencian los siguientes tipos de aprovechamiento de maderas y leñas:

- a) Extracción de leñas muertas.
- b) Corta para uso doméstico. Se considerarán así los aprovechamientos en volumen inferior a nueve estéreos por vecino y año.

- c) Corta por entresaca. Se considera así, cuando se mantenga una densidad uniforme a lo largo de todo el rodal en explotación superior a los 150 pies/hectárea de ejemplares adultos o en buen estado de crecimiento.
- d) Corta a hecho. Se considera así la tala cuando afecte a la práctica totalidad de los ejemplares del rodal en explotación.

2. La extracción de leñas muertas y la corta para uso doméstico no incide excesivamente en el estado de los bosques siempre que se trate de una actividad dispersa. De acuerdo con ello, con carácter se califican como un Uso Permitido, que podrá desarrollarse de acuerdo a las condiciones siguientes:

- a) Anualmente se recogerán, por el Servicio de Montes, las peticiones de aprovechamientos vecinales de leñas muertas en los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.
- b) El aprovechamiento de leñas vivas en los montes comunales y de utilidad pública se considera Uso Permitido cuando se trate de corta para uso doméstico, es decir, en un volumen inferior a nueve estéreos de leñas por vecino y año. En este caso, las leñas a aprovechar serán marcadas por la Guardería Rural y autorizadas, por el Servicio de Montes, como aprovechamientos vecinales en montes de Utilidad Pública o como aprovechamiento doméstico en montes comunales.
- c) Se considera Uso Autorizable la extracción de materiales para la reparación de cabañas o viviendas y los extraordinarios por razones de urgencia o a requerimiento justificado de la entidad propietaria en los Montes de Utilidad Pública, así como para la elaboración de productos de artesanía en madera.
- d) Eventualmente se podrán declarar zonas de reserva temporal para evitar el deterioro de los valores naturales.
- e) Se prohíbe la comercialización de leñas procedentes de los montes de Utilidad Pública. Cuando esta actividad haya supuesto la corta o tala de ejemplares vivos, independientemente de su número, se considerará como falta grave en aplicación de la Ley 5/1991, de Protección de los Espacios Naturales⁵⁷.

3. En aplicación de lo dispuesto en la Directriz 2.5.1 del Plan de Recuperación del Oso Pardo⁵⁸ y la disposición 3.ª de la Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el catálogo de áreas críticas para el oso⁵⁹, en la Zona de Uso Restringido Especial se consideran prohibidos los aprovechamientos madereros realizados con fines comerciales, considerándose como tales todos los que superen el umbral establecido para la corta para uso doméstico: nueve estéreos.

4. En el resto del ámbito del Parque, las cortas superiores a nueve estéreos de madera así como todos aquellos aprovechamientos que requieran de la apertura de vías de saca se consideran Uso Autorizable y requieren de informe favorable del Director Conservador del Parque.

En el caso del castaño la corta podrá realizarse a hecho. Para el resto de las especies, la corta deberá realizarse previo señalamiento de los ejemplares a apear por parte de la guardería, afectando preferentemente a los pies de diámetro normal mayor de 30 cm y de forma que quede una densidad de, al menos, 150 pies/hectárea de ejemplares en buen estado sanitario y de crecimiento que garanticen la supervivencia de la masa en explotación.

5. Cuando para la extracción de la madera, ya sea en montes públicos o privados, fuera necesaria la construcción de vías de saca, éstas deberán restaurarse mediante repo-

blación en el plazo máximo de un año a contar desde el momento de la terminación de la saca. Cuando se pretenda que dichas vías de saca tengan carácter permanente, con vistas a su posterior reutilización, deberán ser consideradas pistas forestales y someterse a los trámites y regulación que para este tipo de vías se establezcan en este Plan o en el resto de disposiciones legales vigentes.

7.2.4 Otros aprovechamientos

1. La recogida de plantas con aplicación medicinal se considera una actividad tradicional y se califica como Uso Permitido en todo el ámbito del Parque, a excepción de la Zona de Reserva Ecológica. Se limitará a las especies conocidas como manzanilla, orégano, té de roca y tila, prohibiéndose explícitamente la recogida de plantas catalogadas como la genciana (*Gentiana lutea*).

Dicha actividad podrá desarrollarse exclusivamente por parte de la población residente para el autoconsumo, considerándose permitido sólo el comercio del material procedente de la Zonas de Uso Agropecuario. En cualquier caso la recogida se limitará a las partes utilizadas, hojas, flores o frutos, debiendo realizarse por medios manuales y prohibiéndose el arranque completo de las plantas.

2. Idénticas consideraciones regirán, en lo que sea de consideración, para la recogida de frutos silvestres comestibles: arándanos, cerezas, endrinos, etc. y setas.

3. Se considera Uso Permitido la recogida de desmogue para la realización de trabajos de censo, estudios e investigación promovidos o autorizados por el Parque.

Se considera Uso Permitido la recogida de un desmogue que se encuentre ocasionalmente en el desarrollo de actividades permitidas o autorizadas en el Parque.

Se considera Uso Autorizable, para la población local, la recogida de desmogue para la realización de trabajos artesanales, siempre que esta actividad no entre en contradicción con la conservación de especies o contravenga la posibilidad de realizar estudios encaminados a una correcta gestión de la especie.

Se considera Uso Prohibido la búsqueda y recogida de desmogue fuera de los anteriores casos.

7.2.5 Roturación de terrenos forestales

1. Se entiende que todos los terrenos forestales incluidos en el ámbito del Parque reúnen las características de monte protector y no constituyen tierras aptas técnica y económicamente para el cultivo agrícola. Por ello, la roturación de terrenos forestales se considera un Uso Prohibido en todo el ámbito del Parque.

No obstante, lo anterior los órganos de gestión del Parque podrá autorizar excepcionalmente la roturación en fincas privadas cuando se demuestre su carácter eminentemente agrícola hasta tiempos recientes y la fracción de cabida cubierta sea aún inferior al 20%.

7.2.6 Tratamientos silvícolas

1. En los Montes de Utilidad Pública la ejecución de trabajos silvícolas constituye un Uso Autorizable y sujeto por tanto a informe del Director del Parque. Estos trabajos podrán autorizarse exclusivamente cuando se encaminaran a la mejor conservación natural de las masas forestales existentes, cuando se dirijan a favorecer el desarrollo de especies acompañantes, formen parte de trabajos de prevención de incendios o regeneración de masas afectadas por éstos o concurren razones sanitarias de fuerza mayor.

2. No serán autorizables los trabajos silvícolas que tengan por mero objeto un aumento en la productividad de las mismas.

7.3 Actuaciones a desarrollar

1. Los órganos de gestión del Parque promoverán planes y proyectos forestales que se dirijan a la mejora de las características naturales de los bosques existentes, a la restauración de ecosistemas degradados, a la mejora de la conectividad biológica y a la defensa jurídica del monte.

2. Con el fin de incrementar la vigilancia sobre los aspectos propios del sector forestal, los órganos de gestión del Parque, en coordinación con el órgano competente en materia forestal, reforzarán los recursos materiales y humanos de la guardia forestal.

3. Los órganos de gestión del Parque promoverán la definición de rodales selectos de producción de semilla para las especies de más amplia utilización. El material genético producido deberá de servir para la propagación de los plantones a utilizar en los proyectos de repoblación forestal que se desarrollen en el Parque.

7.3.1 Montes públicos

1. Cuando se trate de montes públicos en cualquiera de sus modalidades, comunales o patrimoniales de cualquiera de las Administraciones, las intervenciones de reforestación se realizarán previo acuerdo con los vecinos y con la autorización de la entidad propietaria del monte.

En concordancia con lo anterior, los órganos de gestión del Parque promoverán el desarrollo de Convenios forestales entre las entidades propietarias de los montes, dirigidos tanto a la reforestación como a la prevención de incendios o la mejora de pastizales.

2. Cualquier intervención forestal que se pretenda desarrollar se abordará en el marco de los Programas de Repoblación que desarrolle el órgano competente en materia forestal del Principado de Asturias. Dicho órgano será el competente en diseño de los programas, debiendo coordinarse adecuadamente con la Dirección del Parque, para que éstos se acomoden a las necesidades de conservación y restauración ambiental del Parque.

3. En cualquier caso, los programas o proyectos forestales que se desarrollen deberán procurar el cumplimiento de los siguientes criterios:

- a) Adoptar en todo momento una visión integral del monte, desarrollando de forma complementaria medidas relacionadas con el uso ganadero y la prevención de incendios.
- b) En aquellas áreas en que existan comunidades amenazadas, fijarse como objetivo prioritario las actuaciones de restauración de las mismas y la adopción de medidas que permitan, en su caso, detener su degradación.
- c) Proceder con carácter prioritario a la restauración de los espacios degradados que puedan existir en el ámbito de la actuación.
- d) Acometer los trabajos necesarios para la adecuada defensa jurídica del monte, procediendo a desarrollar los trabajos de deslinde legal del mismo y a clarificar las polémicas que pueda suscitar su propiedad.

7.3.2 Montes privados

1. La Administración del Parque promoverá el desarrollo de programas de ayuda a la repoblación de los terrenos privados existentes en el ámbito del Parque.

Dichos programas se desarrollarán acogiéndose a las ayudas establecidas en la normativa que desarrolle el Reglamento 1257/1999/CE, del Consejo Europeo⁶⁰, y de acuerdo con las convocatorias anuales establecidas en base al Programa Operativo Integrado del Principado de Asturias (2000-2006).

También podrán establecerse planes de reforestación en montes de propiedad privada mediante Convenios Forestales que tengan como uno de sus objetivos principales la regeneración de los hábitats forestales y la mejora de su capacidad de acogida para las especies catalogadas ligadas al bosque.

2. En la concesión de las ayudas deberán tenerse en cuenta las condiciones mínimas siguientes:

- a) Podrán concederse ayudas a la repoblación independientemente de las características del terreno sobre el que se realice el trabajo, ya sean tierras agrarias o terrenos forestales deshabitados.
- b) En el caso de que las plantaciones se realicen en zonas cuya potencialidad incluya alguna de las comunidades amenazadas, las plantaciones se diseñarán coordinadamente con los Planes de Restauración de dichas comunidades, cuyos aspectos técnicos serán íntegramente respetados.

8. RECURSOS CINEGETICOS

8.1 Objetivos

1. La Ley 2/1989, de Caza⁶¹, vigente en Asturias, expresa en su preámbulo que una finalidad básica de la misma es la protección y conservación de las especies cinegéticas en su medio natural. Por este motivo, el ejercicio de las actividades cinegéticas debe ser convenientemente regulado, de modo que se garantice no sólo la conservación de las especies afectadas sino también las características básicas de sus poblaciones y su papel en las comunidades naturales. En concordancia con ello, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos básicos:

- a) Ofrecer un marco para que las actividades cinegéticas se desarrollen sin que ello lesione los objetivos de conservación del Parque, en especial, en lo referido a especies no cinegéticas y con un estatus de población muy precario, como el oso pardo o el urogallo.
- b) Garantizar que la actividad se desarrolle de forma sostenible, evitando una presión de caza que ponga en peligro la conservación de las especies cinegéticas.
- c) Ofrecer instrumentos para el control de aquellas especies cuyo favorable estado poblacional pueda llegar a provocar perjuicios a especies más sensibles o a la actividad económica que se desarrolla en el Parque.

8.2 Régimen de uso

8.2.1 Condiciones generales

1. La caza en el Parque queda sometida a las condiciones generales derivadas de la legislación vigente, con las excepciones o complementos que se derivan de la normativa específica expresada en el presente epígrafe.

2. Las actividades de caza en el ámbito del Parque tienen la consideración de Uso Autorizable y por tanto el Consejo Rector del Parque está facultado para intervenir en la elaboración de cualquier decisión planificatoria que afecte o regule dichas actividades.

3. Los aprovechamientos cinegéticos deberán subordinarse a las medidas que se deban tomar para la protección de la fauna, adoptándose, si fuera necesario, las limitaciones oportunas para tal fin.

8.2.2 Planes de caza

1. La regulación de la caza en el Parque se realizará mediante la redacción, por parte del órgano competente, de los correspondientes Planes de Caza, que se deberán ajustar

a las determinaciones que para los Planes de Caza de las Reservas Regionales se establecen en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Caza⁶⁰.

2. Los Planes de Caza deberán ser informados por los órganos de gestión del Parque y tener en consideración la zonificación y normativa de aplicación establecida, indicándolo expresamente en su redacción. Asimismo, se recogerán estrictamente las medidas previstas en el Plan de Recuperación del Oso⁶³, en la Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el catálogo de áreas críticas para el oso⁶⁴, en el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo⁶⁵ y en los Planes de gestión del resto de especies catalogadas.

8.2.3 Terrenos cinegéticos

1. En el ámbito delimitado como Parque se delimitan los terrenos cinegéticos siguientes:

- a) Zona de Seguridad, en la que queda permanentemente prohibido el ejercicio de la caza. Explícitamente se incluye la totalidad del área zonificada como Zona de Uso General. Además, todas aquellas áreas y elementos que con carácter general se establecen en el artículo 11, párrafo 2, de la Ley 2/1989, de Caza.
- b) Refugio de Caza, que incluye la totalidad del área zonificada como Zona de Reserva Ecológica y en la que se prohíbe igualmente el ejercicio de la caza.
- c) Reserva Regional de Caza de Somiedo, que recoge el resto del territorio del Parque y en la que el ejercicio de la caza tiene carácter de Uso Autorizable.

8.2.4 Especies objeto de caza

1. Durante el período de vigencia de este Plan, se considerarán especies prioritarias objeto de caza mayor las siguientes:

- a) Jabalí (*Sus scrofa*).
- b) Ciervo o Venado (*Cervus elaphus*).
- c) Rebeco (*Rupicapra pyrenaica parva*).

2. Durante el período de vigencia de este Plan, la única especie de caza menor que puede ser objeto de actividad cinegética es el zorro (*Vulpes vulpes*).

La precaria situación poblacional de algunas especies, la posibilidad de confusión con otras especies no cinegéticas y la necesidad de acometer la protección de endemismos aconsejan el establecimiento de un período de veda con el fin de garantizar la protección de especies como la perdiz roja (*Alectoris rufa*), la perdiz pardilla (*Perdix perdix*) y la liebre de piornal (*Lepus castroviejoi*), endemismo ibérico. Con respecto a otras aves consideradas cinegéticas por el Reglamento de Caza⁶⁶, se ha considerado el hecho de que la totalidad del ámbito del Parque haya sido catalogado Zona de Especial Protección para Aves (ZEPA), en aplicación de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres⁶⁷. Esta catalogación refuerza la decisión de su veda, de forma que el Parque Natural se constituya una zona de conservación, donde las especies de avifauna se encuentren protegidas de la presión cinegética.

8.2.5 Modalidades de caza

1. En las áreas críticas que incorporan lugares de hibernación, tal y como se definen y cartografían éstas en la ya citada Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente se considera prohibida la modalidad de caza de batida. Dichas áreas se inscriben por completo en la Zona de Uso Restringido Especial.

2. Se consideran prohibidas para cualquier especie las modalidades de caza con arco y cetrería definidas y reguladas respectivamente por Resoluciones de 28 de marzo⁶⁸ y 12 de mayo de 2003⁶⁹, de la Consejería de Medio Ambiente.

3. El Plan Anual de Caza establecerá para cada especie la modalidad de caza de batida o rececho.

8.2.6 Controles poblacionales

1. Cuando la Administración del Parque lo considerara procedente, por razones sanitarias o de un incremento de las poblaciones que causara perjuicios notables en la actividad económica local, podrán autorizarse controles poblacionales mediante procedimiento de caza selectiva, por parte del personal de la guardería o de técnicos especializados.

2. Idénticos controles se practicarán cuando se estimara que el incremento de población de cualquiera de las especies cinegéticas puede llegar a ser perjudicial para las especies catalogadas, en especial oso y urogallo.

8.2.7 Servicios de guía de caza

1. El Consejo Rector del Parque podrá establecer la obligatoriedad de que todas las cuadrillas de caza que desarrollen actividades cinegéticas en el ámbito del Parque vayan acompañadas de un guía de caza. Si se adoptara esa resolución, la guardería desarrollará sólo funciones de policía y control de las cacerías que se desarrollen en el ámbito del Parque, sin que sea necesaria su presencia durante la totalidad del transcurso de las mismas.

2. Los servicios de guía de caza se adjudicarán mediante concesión administrativa del Principado de Asturias o del Ayuntamiento de Somiedo, estableciéndose las condiciones particulares de dichos servicios en la propia concesión.

8.3 Actuaciones a desarrollar

1. Durante el período de vigencia de este Plan, la Administración del Parque promoverá las actuaciones siguientes:

- a) Elaboración de estudios sobre la población de venado y jabalí, dirigidos a adoptar las medidas necesarias, si ésta se mantiene en densidades incompatibles con la agricultura y la ganadería o se demuestra su incidencia negativa sobre las poblaciones de especies catalogadas como el oso o el urogallo.
- b) Elaboración de estudios sobre la población de corzo, dirigidos a determinar la intensidad de caza asumible.
- c) Puesta en marcha de una estación de precintado, que permita efectuar un adecuado control de las piezas de caza abatidas, con el fin de potenciar los estudios sobre las mismas, conseguir datos que permitan evaluar el estado de sus poblaciones y, por tanto, recoger información valiosa para realizar la futura planificación de la caza.

Las piezas de caza abatidas en el ámbito territorial del Parque deben de pasar, en el mismo día de la captura, por la Estación de Precintado para la toma de datos y muestras.

9. RECURSOS PISCICOLAS

9.1 Objetivos

1. La vigente Ley 6/2002, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Pesca⁷⁰, expresa en su preámbulo la necesidad de proteger los ecosistemas acuáticos y regular la pesca desde una perspectiva sostenible, de modo que, sin impedir el aprovechamiento de los recursos que brindan tales ecosistemas, se permitan su conservación y mejora para el disfrute en

sus más amplios términos por las generaciones venideras. En concordancia con ello, el presente Plan desarrolla los siguientes objetivos básicos:

- a) Promover una ordenación que garantice la conservación de los ecosistemas fluviales en que se desarrollan las especies objeto de pesca.
- b) Garantizar que la actividad se desarrolle de forma sostenible, evitando una presión de pesca que ponga en peligro la conservación de las especies fluviales.
- c) Ofrecer instrumentos para el control de las especies no autóctonas que en ocasiones se han introducido en los ríos, modificando, por competencia o por contaminación genéticas las características de las poblaciones locales.

9.2 Régimen de uso

9.2.1 Condiciones generales

1. La gestión y ordenación del Parque en materia de recursos piscícolas debe abordarse desde una óptica integral, considerando prioritarias las medidas de conservación de los ecosistemas fluviales en su conjunto.

2. Se considera prohibida la alteración de la calidad de las aguas con cualquier producto contaminante que pueda dañar los ecosistemas fluviales, considerándose como tal aquél que produzca una alteración perjudicial en las condiciones físicas, químicas o biológicas de las mismas. Dicha prohibición se refiere no sólo a las aguas superficiales, sino también a las subterráneas, debiendo extremarse la vigilancia en las principales áreas cársticas del Parque.

3. Dada su posible incidencia sobre el medio fluvial en general y sobre las áreas de freza en particular se consideran prohibido el desarrollo de cualquier actividad deportiva acuática. El baño será permitido exclusivamente en las áreas en que esa actividad expresamente se autorice y señalice.

4. La pesca en el Parque queda sometida a las condiciones generales derivadas de la legislación vigente, a las Normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales del Principado de Asturias aprobadas anualmente por Resolución de la Consejería competente en la materia y a lo dispuesto en este Plan.

5. Los aprovechamientos pesqueros deberán subordinarse a las medidas que se deban tomar para la protección de la fauna y del hábitat acuático, adoptándose, si fuera necesario, las limitaciones oportunas para tal fin. A los efectos de lo anterior, la normativa de pesca para cada una de las campañas anuales deberán ser informada por los órganos de gestión del Parque.

9.2.2 Régimen de aprovechamiento

1. La normativa de pesca que anualmente elabora el órgano competente en esa materia clasificará las aguas del ámbito del Parque de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 y siguientes de la Ley del Principado de Asturias 6/2002.

2. La prohibición de la pesca, mediante la declaración de Zonas de Especial Protección, tendrá como finalidad el incremento del potencial reproductor de las poblaciones piscícolas en cumplimiento de la necesidad de garantizar la riqueza piscícola de los ríos que determina la directriz 1.3 del Plan de Manejo de la Nutria⁷¹. Esas áreas permitirán además amortiguar los posibles efectos de la sobrepesca en tramos vecinos y disponer de zonas de referencia que permitan conocer los niveles de densidad y la estructura de las poblaciones en condiciones de menor explotación.

Asimismo, se establecerán vedados temporales o permanentes en zonas de cabecera de determinados ríos a fin de favorecer la regeneración de poblaciones piscícolas de las

cuenca, y se promoverá la declaración de nuevos cotos de pesca en las modalidades de régimen tradicional o de pesca sin muerte.

3. En cualquier caso la ordenación de los cauces deberá atender a la Zonificación del Parque y a las limitaciones al tránsito que se establecen en las diferentes Zonas. De ese modo:

- a) En las Zonas de Uso General y Agropecuario podrá establecerse cualquiera de los regímenes de aprovechamiento legalmente contemplados, a excepción de los cotos de pesca intensivos, prohibidos en todo el ámbito del Parque.

La gestión del Parque deberá de procurar no obstante la promoción de la pesca sin muerte mediante la calificación de determinados tramos como zona libre sin muerte o coto de pesca sin muerte.

- b) En el resto del Parque, Zonas de Alta Montaña, de Uso Restringido Especial y de Reserva Ecológica, las aguas tendrán la consideración de Refugios de pesca. Podrán exceptuarse únicamente los cauces de los ríos principales, Somiedo, Saliencia y Pigüña que, por resultar fácilmente accesibles desde la Zona de Uso General definida a lo largo de la red de carreteras, podrán calificarse como zonas libres o zonas de régimen especial.

4. Todas las aguas del Parque tendrán la consideración, a efectos de pesca, de aguas de alta montaña.

9.2.3 Especies objeto de pesca

1. Las únicas especies de peces con presencia constatada en las aguas del Parque son la trucha común (*Salmo trutta fario*) y la anguila (*Anguilla anguilla*), como especies autóctonas, y el piscardo (*Phoxinus phoxinus*) y el salvelino (*Salvelinus fontinalis*) como especies introducidas. La anguila aparece puntualmente aguas abajo de la presa de La Riera y el salvelino en los Lagos de Saliencia.

Las cuatro especies forman parte de las pescables en el Principado de Asturias de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 6/2002, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Pesca, por lo que se les da ese mismo carácter en el Plan.

2. Cualquier otra especie que pudiera ser pescada en el ámbito del Parque recibirá el tratamiento previsto para las especies de tipo II en la vigente Ley 6/2002, debiendo ser comunicada su captura a la guardería del Principado de Asturias y prohibiéndose explícitamente su devolución al agua cuando se trate de especie no autóctona.

9.2.4 Repoblaciones

1. En el ámbito del Parque se considera una actividad prohibida la repoblación con especies piscícolas diferentes de la trucha autóctona (*Salmo trutta*). La repoblación con trucha deberá realizarse exclusivamente con variedades autóctonas y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 6/2002, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Pesca.

2. Se prohíbe igualmente la tenencia y uso de peces vivos destinados a su empleo como cebo natural.

9.3 Actuaciones a desarrollar

1. Durante la vigencia del presente PRUG, la Administración del Parque promoverá el desarrollo de las actuaciones siguientes:

- a) Estudios específicos dirigidos a la promoción de cotos de pesca sin muerte.
- b) Inventario de los puntos de vertido de residuos a cauces públicos y análisis de la estructura y funcionamiento de los actuales sistemas de saneamiento, de cara a programas en el futuro las actuaciones de mejora que se consideren más adecuadas.

2. Dado que los anfibios constituyen las comunidades naturales en los lagos de montaña asturianos y se trata de poblaciones en regresión, la gestión piscícola estará orientada a disminuir gradualmente la presión de predación sobre los anfibios.

10. USO PUBLICO Y TURISMO

10.1 Objetivos

1. Es evidente que la publicidad que para el territorio supone el carácter de Parque Natural del concejo de Somiedo ha supuesto un notable incremento de la afluencia de visitantes al área, siendo inevitable que ello plantee problemas de compatibilidad con los objetivos de conservación del Parque. Sin embargo, las actividades de uso público y turismo pueden ser también un importante elemento dinamizador de la economía local. Todo ello, hace necesario arbitrar medidas que regulen las actividades que el visitante reclama, adoptándose iniciativas de desarrollo y promoción compatibles con la conservación y, en su caso, recuperación del medio natural.

En este sentido, uno de los objetivos prioritarios de la gestión del Parque debe de ser el dirigir las actividades de recreo hacia las zonas menos sensibles, ordenando una serie de infraestructuras para el uso público que, además de reunir las calidades que un espacio protegido requiere, permitan reducir los impactos ambientales que la afluencia de visitantes pudiera generar. Para conseguir ese objetivo genérico las actuaciones que desarrollen los órganos de gestión del Parque deberán orientarse preferentemente hacia:

- a) Incentivar el uso público del Parque, divulgando a la vez el conocimiento de sus valores por parte de visitante y la conducta que debe observarse e un espacio natural protegido.
- b) Compatibilizar el uso turístico con los objetivos de conservación del Parque y las prácticas ganaderas tradicionales que allí se desarrollan.
- c) Establecimiento una oferta de servicios suficiente y procurar la mejora en la calidad de los mismos.
- d) Ampliar y mejorar la oferta de actividades, estableciendo servicios de guías e itinerarios de uso público.
- e) Promocionar la desestacionalización de la demanda, ofertando nuevas actividades para las épocas de otoño y primavera en que el Parque recibe una menor afluencia de visitantes.

10.2 Régimen de usos

10.2.1 Condiciones generales

1. Las actividades e instalaciones relacionadas con el uso público se ejecutarán y desarrollarán de forma que no se lesionen los valores ambientales del Parque cuya protección es el objetivo principal de este Plan.

2. Los órganos de gestión del Parque serán los encargados de velar por el necesario equilibrio entre el desarrollo de las actividades de uso público y la protección de los valores naturales que pretende proteger el Parque.

3. Con independencia de la zona en la que se desarrollen las actividades de uso público, el Consejo Rector del Parque podrá, una vez analizado cada caso, establecer restricciones al desarrollo de las mismas para garantizar la conservación y protección de los valores naturales, llegando incluso al cese temporal o definitivo de esas actividades.

10.2.2 Tránsito y circulación

1. El tránsito y la circulación en el interior del Parque atenderá a las determinaciones siguientes:

- a) En la Zona de Uso General se considera libre el tránsito de vehículos a motor y personas.
- b) En las Zona de Uso Agropecuario y de Alta Montaña se considera libre el tránsito de personas. El acceso en vehículos a motor de cualquier tipo será libre exclusivamente para los residentes y los propietarios de predios rústicos en el ejercicio de su actividad agraria o forestal. Igualmente, para el personal y vehículos relacionados con los servicios de vigilancia y gestión del Parque o del Principado de Asturias en general, los servicios municipales, los que requiera la atención y reparación de infraestructuras existentes o aquellos otros que justificadamente autorice expresamente el Director Conservador del Parque.

En concordancia con ello, se considera prohibido el uso de vehículos a motor por parte de los visitantes del Parque.

- c) En la Zona de Uso Restringido Especial, el acceso, a pie o en vehículos a motor, es libre exclusivamente para los residentes y los propietarios de predios rústicos, en el ejercicio de su actividad agraria o forestal. Igualmente, para los servicios enumerados en el número anterior.

Se considera prohibido sin embargo el acceso público a los visitantes del Parque, salvo cuando éste se realice a través de rutas senderistas debidamente autorizadas y señalizadas, en cuyo caso no se podrá abandonar dicho itinerario.

- d) En la Zona de Reserva Ecológica, el acceso requerirá autorización expresa del Director Conservador, limitándose esa posibilidad a lo necesario para el desarrollo de actividades de vigilancia y gestión del Parque o actividades científicas que formen parte de proyectos de investigación debidamente autorizados.

10.2.3 Prácticas deportivas

1. Las instalaciones e infraestructuras necesarias para la práctica deportiva se consideran Uso Permitido en la Zona de Uso General y Prohibido en el resto del ámbito del Parque. Explícitamente se prohíben instalaciones de gran impacto ambiental: teleféricos, remontes, estaciones de esquí y similares.

Se exceptúan de la prohibición anterior las escuelas de escalada, que se consideran Uso Autorizable en las Zonas de Uso Agropecuario y de Alta Montaña, en los emplazamientos y sujetas a las condiciones que determine el Consejo Rector del Parque. Dichas escuelas carecerán de edificación, limitándose las instalaciones al equipamiento de las vías de escalada. Para la selección de los posibles emplazamientos se consultará a la Federación de Deportes de Montaña, Escalada y Senderismo del Principado de Asturias (FEMPA).

2. El desarrollo de las actividades de montañismo, senderismo, esquí, travesía, bicicleta de montaña, marcha en caballo y otras afines que no impliquen la utilización de vehículos a motor será libre en las Zonas de Uso General, Agropecuario y de Alta Montaña.

La escalada y la espeleología deportiva sólo podrán realizarse en zonas específicamente delimitadas, cuando no entrañen problemas de conservación de hábitats o taxones de interés. Podrán delimitarse en Zonas de Uso Agropecuario o en Zonas de Alta Montaña, a petición de la correspondiente Federación, y requieren aprobación del Consejo Rector.

En la Zona de Uso Restringido las actividades deportivas se limitarán al senderismo en los itinerarios especialmente acondicionados y debidamente señalizados al efecto que formen parte de la red de rutas del Parque. Los visitantes no podrán abandonar el itinerario señalado más que cuando dispusieran de autorización expresa por escrito del Director Conservador del Parque.

3. Se consideran prohibidas en la totalidad del ámbito del Parque el resto de prácticas deportivas recogidas en el anexo I del Decreto 92/2002, de Turismo Activo⁷², especialmente las de piragüismo, descenso de barrancos, vuelo sin motor en cualquiera de sus modalidades y cualesquiera que suponga el empleo de vehículos a motor: quads, motos de nieve y similares.

4. El baño será permitido exclusivamente en las áreas en que esa actividad expresamente se autorice y señalice.

5. Cuando las actividades deportivas sean organizadas por empresas de turismo, deberán realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado Decreto 92/2002. La oferta de servicios e itinerarios para el desarrollo de las actividades deberá de ser autorizada por el Consejo Rector del Parque, que podrá prohibir la actividad cuando se detectara una carga de uso incompatible con los objetivos de conservación del Parque.

Idéntica autorización requerirá la prestación organizada de otro tipo de servicios no considerados en el Decreto 92/2002, visitas guiadas para la observación de la berrea del venado o similares.

10.2.4 Fotografía o filmación

1. Las actividades de fotografía o filmación de la naturaleza, entendidas éstas como la búsqueda activa, seguimiento, rececho, acceso a encames, nidos, cubiles o cantaderos de las especies de fauna silvestre para su fotografía, se considera Uso Prohibido en la Zona de Reserva Ecológica y Autorizable en el resto del ámbito del Parque, requiriéndose expresamente la autorización del Director Conservador del Parque y la del Consejo Rector cuando se trate de especies catalogadas.

En la Zona de Uso Restringido Especial, dicha actividades serán autorizadas excepcionalmente y previa presentación de un proyecto y programa de actividades que resulte de interés para los objetivos de conservación del Parque.

2. La instalación de cámaras fijas para filmación de la naturaleza fuera de la Zona de Uso General, sólo será posible cuando forme parte de proyectos de investigación debidamente autorizados o de programas de seguimiento de especies por parte de la Administración.

10.2.5 Alojamientos de turismo rural

1. En los Suelos Urbanos y Urbanizables los establecimientos hoteleros se regirán por la normativa sectorial aplicable y las determinaciones del planeamiento urbanístico general, sin que pueda superarse la capacidad máxima de 50 plazas.

2. Las únicas modalidades de establecimiento autorizables en el Suelo No Urbanizable del Parque serán las que se definen en el vigente Decreto 143/2002, de alojamientos de turismo rural⁷³, con las capacidades máximas y condiciones que a cada uno correspondan.

3. Cualquiera de los servicios de alojamiento arriba definidos deberá situarse en el ámbito de los Núcleos Rurales delimitados en el planeamiento vigente, requiriéndose informe del Director Conservador del Parque. Dicho informe procurará analizar los aspectos siguientes:

- La accesibilidad del Núcleo Rural, procurando evitar la ubicación de nuevas instalaciones en aldeas cuya estructura viaria no soporte el incremento de tráfico que genere la actividad, y cuyas infraestructuras de energéticas no sean suficientes para cubrir el aumento de la demanda.
- Las características naturales del entorno del Núcleo Rural, procurando desplazar los establecimientos hoteleros a áreas con la menor sensibilidad ambiental.
- Las características tipológicas de la nueva edificación y su acomodo a la edificación tradicional del núcleo en que se ubique.
- La solución técnica que se proyecte para los vertidos generados.

4. En el caso particular de los apartamentos rurales deberán evitarse instalaciones basadas en la repetición mimética de un mismo modelo constructivo.

10.2.6 Campamentos de turismo

1. Por considerarse agotado el cupo establecido en los anteriores PRUG, se considera Uso Prohibido la construcción de nuevos campamentos de turismo en la totalidad del ámbito del Parque.

2. Con respecto a los existentes y de cara a posibles reformas de las instalaciones se establecen las normas siguientes:

- No se permite la ejecución de más instalaciones fijas que las especificadas como mínimas para los campamentos de turismo de 2.ª categoría en la Ordenanza de Campamentos de Turismo aprobada por Decreto 39/1991⁷⁴, quedando expresamente excluida la construcción de piscinas, campos deportivos y, en general, aquellas otras, que como las citadas, supongan una evidente incompatibilidad con el entorno y el ambiente rural.
- Con el fin de reducir el impacto que acarrearía la modificación o construcción de infraestructuras viales, queda sin efecto la obligación con respecto a la anchura de los accesos expresada en los artículos 15 y 16 del citado Decreto 39/1991.
- Se considera prohibida la instalación de bungalow, casas transportables o cualquier otra estructura similar o de carácter fijo utilizable como alojamiento. Queda, por tanto, sin efecto el punto 3 del artículo 14 del Decreto 39/1991.
- La superficie destinada a la instalación de caravanas no podrá superar el 10% de la superficie destinada a la acampada.
- Los campamentos de turismo no podrán ejercer funciones de custodia de caravanas, remolques o autocaravanas, cuya estancia en los mismos, en ausencia de los propietarios, estará limitada a un período máximo de 15 días naturales.

3. Para cualquier aspecto contemplado en este Plan se estará a lo dispuesto en el Decreto 39/1991 y sus posteriores modificaciones.

10.2.7 Acampada libre, de montaña, actividades juveniles de aire libre y vivaqueo.

1. Las acampadas libre o itinerante, y la acampada de montaña, tal y como se definen en los artículos 55 y 56 del citado Decreto 39/1991, se consideran Uso Prohibido en todo el ámbito del Parque.

2. Las actividades juveniles de aire libre y otras similares que requieran la acampada común de grupos organizados, se deberán ubicar necesariamente en las Zona de Uso General o Agropecuario, constituyendo un Uso Autorizable.

Se entienden expresamente incluidas en ese supuesto las actividades definidas y reguladas en el Decreto 76/1998⁷⁵ por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre como modalidades de campamentos juveniles y acampadas juveniles itinerantes.

La solicitud de autorización deberá elevarse al Director Conservador del Parque acompañada de una memoria de las actividades programadas, el número de participantes, los emplazamientos de acampada y justificación de haberse obtenido la autorización del órgano competente en materia de juventud, tal y como determina el mencionado Decreto 76/1998.

La autorización deberá determinar claramente las condiciones de la acampada con atención a su emplazamiento, debiendo evitarse daños a la cubierta vegetal y resolverse el problema de la generación de residuos.

3. Se considera Uso Prohibido la práctica del vivaqueo.

4. Se considera uso Autorizable la instalación de tiendas, campamentos, y vivaqueo para la realización de vigilancias, censos, estudios, fotografía, filmación y trabajos de investigación promovidos o autorizados por el Parque.

10.3 Actuaciones a desarrollar

1. La necesidad de ofrecer una información adecuada sobre el Parque, sus valores y las actividades a realizar en él, requiere el establecimiento de una línea de actuaciones cuyo objetivo será la mejora de la información existente sobre el Parque. En esta línea se potenciarán aquellas actuaciones que contribuyan a una mejor disponibilidad de información por parte de los visitantes.

2. Los órganos de gestión del Parque promocionarán la adecuación para uso turístico de edificios rurales preexistentes. Estas instalaciones podrán acogerse a las modalidades de alojamiento de casa de aldea, apartamento rural y hotel rural definidas en el Decreto 143/2002⁷⁶. Los titulares tendrán acceso a las subvenciones establecidas al efecto para los proyectos de inversión destinados a la creación, ampliación y mejora de los alojamientos.

3. Asimismo, se promocionará la realización de estudios de capacidad de carga sobre los puntos de mayor afluencia turística del Parque.

10.3.1 Red de rutas senderistas del Parque

1. Los órganos de gestión del Parque promoverán la creación de una red de rutas senderistas que permita el disfrute de los valores del Parque por parte de los visitantes.

Dichas rutas deberán estar, en todos los casos, homologadas de acuerdo al procedimiento definido en el Decreto 59/1998, de octubre, de ordenación del senderismo⁷⁷. Para cada una de las rutas se redactará un proyecto de señalización y acondicionamiento. Dicho proyecto detallará el tipo de actividades que pueden desarrollarse en cada una de las rutas, senderismo, paseos a caballo, cicloturismo, etc., así como los modelos de señales a utilizar contenidos e información de las mismas.

La señalización de las rutas del Parque deberá ser homogénea en todas ellas debiendo incluirse información sobre las condiciones de acceso a la misma: libre, guiada, ciclista, a caballo, etc., así como los signos y símbolos establecidos por la FEMPA para cada unas de los tipos de sendero definidos en el artículo 4 del Decreto 59/1998.

2. Los órganos de gestión del Parque promoverán la edición de folletos explicativos de cada una de las rutas en las que se detallan las condiciones de uso y disfrute de las mismas.

3. Dicha red de rutas se desarrollará principalmente en las Zonas de Uso General, Agropecuario y de Alta Montaña.

4. En la Zona de Uso Restringido Especial se podrán establecer rutas guiadas con un cupo máximo diario de plazas, por acuerdo del Consejo Rector y Resolución de la Consejería con competencias en la materia. Se regulará necesariamente el itinerario, la carga diaria y la concesión del servicio guiado.

5. Por motivos de conservación, a propuesta del Director General de Recursos Naturales, se podrán cerrar temporalmente rutas al uso público.

6. El tramo de pista existente entre el Alto de la Farrapona y el Lago de la Cueva aparecía definido en el anterior PRUG como Zona de Uso General, transitable por tanto por cualquier tipo de vehículo. Dado que en el presente PRUG no lo incluye en la Zona de Uso General, ese uso no es ya posible.

En concordancia con ello, se considera adecuada la redacción de un proyecto de obras que contemple las actuaciones siguientes, superando en cualquier caso el trámite de evaluación de impacto o informe ambiental correspondiente:

- Instalación de señales indicativas de la prohibición de tráfico rodado para los visitantes.
- Restauración del vial para su transformación en una pista de uso peatonal y de vehículos agrarios, debiendo procederse a la restauración vegetal de las márgenes. En el mismo sentido restauración del entorno del Lago de la Cueva.
- Acondicionamiento de un área de aparcamiento en el Alto de la Farrapona. El diseño del mismo debe procurar su integración paisajística, prescribiéndose el empleo de firmes flexibles, de tierra, mac-adam o césped, y el empleo de materiales naturales como elementos de modulación de las plazas: arbolado o hitos de rollizo de madera hincados en el terreno.

10.3.2 Areas recreativas

1. Los órganos de gestión del Parque promoverán la formación de una red de áreas recreativas al servicio de los visitantes del Parque.

Dichas instalaciones deberán de situarse en ámbitos de escasa sensibilidad ambiental localizados en las Zonas de Uso General o de Uso Agropecuario, debiendo procurarse su relación con la red de rutas del Parque.

2. Las instalaciones deberán mantener un aspecto acorde con el entorno natural. En todos los casos deberán disponer de equipamiento de mobiliario rústico, contenedores de basuras y paneles informativos cuyo contenido versará sobre la ubicación de las mismas, valores naturales del Parque y normas de comportamiento de los visitantes.

3. A lo largo de las rutas del Parque podrán establecerse, no obstante, pequeñas dotaciones de mobiliario rústico que sin llegar a conformar áreas recreativas permitan el descanso de los usuarios de las mismas y el disfrute del entorno.

10.3.3 Programas de divulgación y difusión

1. La difusión de la peculiaridad de gestión que supone la presencia de un espacio natural protegido es una herramienta básica para que las políticas aplicadas tengan ciertas garantías de éxito. La información directa, a los habitantes, sobre los distintos aspectos que definen el Parque Natural se convierte así en una de las tareas prioritarias de la gestión del Parque.

2. Tampoco debe olvidarse que una de las finalidades de la declaración es la de promocionar el conocimiento del Parque por parte de la población foránea y, especialmente, de sus valores naturales y culturales. Para ello además de abordar un programa de publicaciones sobre dichas materias se procurará garantizar la presencia del Parque y de las entidades locales que lo integran, en aquellos eventos y foros que se consideren adecuados para alcanzar dicha finalidad.

3. Por último no debe olvidarse que muchas de las dificultades en la gestión y las soluciones a las mismas no son patrimonio exclusivo de este territorio por lo que resulta imprescindible establecer mecanismos de cooperación con otros territorios, sus gestores y habitantes, de similares características y situación.

4. De acuerdo con todo ello, las actuaciones que en esta materia se aborden deberían dirigirse preferentemente hacia:

- a) El apoyo y la promoción de actividades cuyo objetivo sea el de proporcionar y facilitar el acceso a la información directa a los habitantes del Parque, tanto de las implicaciones que actualmente supone éste como de los posibles cambios que en un futuro se produzcan.
- b) El intercambio de información entre los diferentes agentes implicados en el desarrollo y conservación del espacio.
- c) La preparación de los recursos y materiales necesarios para la información y difusión.
- d) La revisión y adecuada difusión de un código ecológico del visitante.
- e) El apoyo para el desarrollo de materiales para la correcta interpretación y conocimiento del Parque y sus valores. En este sentido se promoverá la elaboración de un inventario de equipamientos, públicos y privados, destinados al uso público del Parque, así como de material divulgativo de apoyo.
- f) La promoción y el apoyo de instrumentos que faciliten la participación social.
- g) El intercambio de experiencias y la cooperación con otros espacios y territorios que se encuentren en una situación similar.

11. ACTIVIDADES INDUSTRIALES

11.1 Objetivos

1. Las actividades industriales, en función de su naturaleza, pueden plantear problemas de compatibilidad con las medidas de protección que supone la presencia de un espacio natural protegido. Por este motivo, la normativa y gestión del Parque debe tener en cuenta los posibles perjuicios derivados de la actividad industrial, primando la instalación de industrias limpias, no incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas⁷⁸ (RAMINP) y definiendo con claridad aquellas incompatibles con la conservación del patrimonio natural.

2. No obstante lo anterior, los órganos de gestión del Parque deberán de promocionar aquellas actividades industriales limpias que permitan la mejora de la economía local especialmente cuando ello suponga una revalorización de las materias primas producidas en el Parque.

11.2 Régimen de usos

1. Con carácter general la actividad industrial atenderá a lo dispuesto en el planeamiento urbanístico vigente, debiendo dirigirse a las áreas clasificadas como Suelos Urbano o Urbanizable de uso industrial.

2. Fuera de los Suelos Urbanos o Urbanizables, la actividad industrial se restringirá a la definida como talleres artesanales o pequeñas industrias agroalimentarias en el planeamiento urbanístico. Dichas instalaciones sólo podrán ser autorizadas cuando por sus características sean compatibles con la actividad residencial y se ubiquen en el ámbito de los Núcleos Rurales delimitados en el planeamiento vigente.

3. En cualquier caso, se consideran actividades prohibidas en todo el ámbito del Parque las siguientes:

- a) La gran industria, que, por sus características propias, se considera incompatible con los objetivos de la declaración del Parque Natural.
- b) Las industrias definidas como peligrosas en el RAMINP, que se consideran incompatibles con los objetivos de la declaración del Parque Natural. Sólo se exceptuarán, por su valor como servicio en el Parque, las instalaciones para la venta de combustibles y las de tratamiento de residuos por métodos diferentes a la combustión, plantas de tratamientos de residuos ganaderos, por ejemplo.

4. Los aprovechamientos de minas y canteras se considera un uso prohibido en todo el ámbito del Parque. Se consideran prohibidos, asimismo, los trabajos de investigación y prospección minera con estos fines.

Se consideran autorizables los aprovechamientos de pequeña entidad que explícitamente quedan excluidos del ámbito de regulación de la vigente Ley 22/1973, de Minas⁷⁹, y su Reglamento⁸⁰ de desarrollo, es decir, las actividades de extracción de áridos de escasa importancia realizada por el propietario del terreno para su exclusivo uso y sin necesidad de aplicación de técnica minera. A esos efectos, se entenderá que existe técnica minera en todos aquellos supuestos que recoge el párrafo 4 del artículo 1 del Reglamento de Minas.

Dichos aprovechamientos deberán ser explícitamente autorizados por el Director del Parque, limitándose a casos en los que se requiera la extracción de gravas, piedra, o arena, destinada a la reparación de caminos, muros, cabañas o instalaciones ganaderas. Las áreas de extracción deberán de ser adecuadamente restauradas con los excedentes que resulten de la excavación y adecuadamente revegetadas.

Se consideran autorizables los aprovechamientos de aguas minerales.

5. En el caso de la actividades industriales de producción de energía, se consideran prohibida cualquier instalación de nueva planta: centrales térmicas, de biomasa, hidroeléctricas o eólicas.

Sí podrán autorizarse nuevas concesiones de los aprovechamientos hidroeléctricos preexistentes, debiendo acomodarse las condiciones al nuevo marco legal vigente y respetarse las medidas ambientales y de restauración que justificadamente establezca el órgano de cuenca. Dichas autorizaciones deberán de ser informadas por el Consejo Rector del Parque.

Las empresas concesionarias deberán de velar porque los canales de derivación no recojan las aguas de los arroyos que interceptan, hurtando caudal a esos cauces aguas abajo. Para ello acometerán las obras estructurales que sean necesarias.

11.3 Actuaciones a desarrollar

1. Los órganos de gestión del Parque potenciarán las actividades económicas relacionadas con la producción de productos locales, canalizando la información pertinente sobre convocatorias, ayudas e iniciativas que faciliten su implantación. Asimismo, facilitará las iniciativas de cooperativismo o participación de los habitantes de del Parque mediante el apoyo a la ejecución de los trámites necesarios.

12. INFRAESTRUCTURAS

12.1 *Objetivos*

1. Una adecuada dotación de infraestructuras constituye uno de los aspectos con mayor incidencia en la calidad de vida de la población. Sin embargo, no cabe duda de que las grandes infraestructuras públicas, especialmente las lineales, constituyen elementos con gran impacto sobre el medio natural, tanto por la ocupación de espacio como por su irrupción en el paisaje y la pérdida de permeabilidad biológica que a menudo ocasionan.

De acuerdo con ese criterio, el presente Plan debe de establecerse como objetivo principal el formular los criterios para que las nuevas infraestructuras que se requieren se diseñen de la forma menos lesiva para la conservación del medio natural, tanto en su trazado como en sus soluciones constructivas y estéticas.

12.2 *Régimen de uso*12.2.1 *Condiciones generales*

1. Sin perjuicio de la normativa sectorial de aplicación, el diseño y construcción de cualquier nueva infraestructura deberá de atender, además de a la normativa sectorial que resulte de aplicación, a las condiciones siguientes:

- a) El trazado seguirá las Zona de Uso General y Agropecuario, sin afectar a las Zonas de Alta Montaña, de Uso Restringido Especial y de Reserva Ecológica.
- b) El diseño del trazado de nuevas infraestructuras lineales deberá de prestar especial atención a la conservación de la conectividad biológica entre las áreas más valiosas del Parque.
- c) Las posibles infraestructuras públicas que se puedan desarrollar deberán de velar especialmente por no alterar la función hidrológica de las redes cársticas subterráneas, ni alterar la calidad de las aguas de los acuíferos.
- d) Las soluciones constructivas que se adopten deberán de primar la integración paisajística de la infraestructura, debiendo adoptar un nivel de calidad estética superior a la norma habitual y claramente perceptible por el usuario.
- e) Además de las medidas correctoras y de integración paisajística que puedan determinar los preceptivos procedimientos de impacto ambiental, el proyecto deberá de incorporar en todos los casos actuaciones ambientales compensatorias.

El Consejo Rector determinará, previo informe del Director Conservador, cual deberá de ser el carácter y ámbito de aplicación de las citadas actuaciones compensatorias.

Las actuaciones compensatorias deberán de integrarse en proyecto claramente diferenciado y firmado por técnicos competentes con suficiente cualificación en materia ambiental.

La cuantía económica que forme parte de esos proyectos deberá ejecutarse por completo. Si alguna de las partidas de obra no fuera ejecutable por razones técnicas o tuviera medición inferior a la proyectada deberá de sustituirse por otras partida de obra con idéntico carácter ambiental.

12.2.2 *Carreteras, caminos vecinales y pistas*

1. Con carácter general, la red de carreteras no podrá ser ampliada con nuevas carreteras añadidas a las actualmente existentes, salvo en el Suelo Urbano o Urbanizable delimitado en el planeamiento urbanístico general.

Las obras de mejora de las actuales carreteras que supongan modificaciones sustanciales de trazado, mejora de la capa de rodadura o incrementos en la anchura de la calzada deberán contar con la autorización expresa del Consejo Rector del Parque, que emitirá su dictamen, a la vista del informe del Director Conservador.

2. La apertura de nuevas pistas y caminos vecinales se considerará Uso Autorizable en las Zonas de Uso General y Agropecuario y Prohibido en las Zonas de Alta Montaña, de Uso Restringido Especial y de Reserva Ecológica.

El Consejo Rector del Parque no podrá autorizar los proyectos de apertura de nuevas pistas o caminos más que cuando dichas vías sean necesarias para dar servicio a entidades de población que mantengan vecinos residentes durante la totalidad del año o áreas de pasto o pradera cuya entidad y uso ganadero lo justifique. No podrá servir de justificación para la nueva vía el dar servicio a núcleos de población en los que únicamente existan viviendas de segunda residencia o el uso turístico.

La apertura de nuevas pistas y caminos deberá de realizarse en todos los casos previa redacción de proyecto de obras firmado por técnico competente y tramitación de evaluación de impacto ambiental o informe ambiental.

Al objeto de evitar que la apertura de nuevas pistas pueda servir para el uso turístico, en ningún caso se autorizará la construcción de pistas con anchura superior a 3,5 m. Para la capa de rodadura se emplearán firmes flexibles de tipo macadam, pudiendo autorizarse el empleo de hormigón rústico cuando la pendiente sea superior al 10%.

3. Los proyectos de mejora de pistas y caminos vecinales tendrán carácter de Uso Permitido en la Zona de Uso General y Autorizable en el resto del ámbito del Parque.

En las Zonas de Uso Restringido y de Alta Montaña dichos proyectos deberán de limitarse a la mejora de la capa de rodadura y a las estructuras de drenaje imprescindibles, debiendo procurar evitarse todas aquellas obras que supongan una modificación sustancial del ancho de la caja existente, del trazado, del radio de las curvas o la generación de nuevos desmontes de importancia.

Cualquier proyecto de mejora que incluya cambios sustanciales de trazado o sirva para hacer transitables por vehículos caminos existentes pero utilizables sólo por peatones y caballerías se considerará nueva apertura.

4. El Director Conservador del Parque velará porque los posibles proyectos de apertura de nuevas pistas o mejora de carretera y pistas existentes incorporen cuantas medidas se estimen necesarias para la reducción del impacto ambiental o paisajístico, debiendo incluirse cuando menos: revegetación de taludes mediante hidrosiembra y plantación de arbustos o árboles autóctonos al pie de los desmontes de mayor importancia o más visibles y atenderse a los criterios siguientes:

- a) En la medida de lo posible, cuando sea necesaria la sujeción del talud, se evitará el uso de escolleras de piedra promoviéndose la aplicación de técnicas de bioingeniería.
- b) En las intervenciones de revegetación de taludes se considera prohibida la plantación o siembra de especies no autóctonas, recomendándose el empleo de las leguminosas arbustivas características de ese territorio biogeográfico: piorno (*Genista florida* subsp. *polygaliphylla*), escoba (*Cytisus scoparius*), tojo (*Ulex cantabricus*) y aulaga (*Genista hispanica* subsp. *occidentalis*).
- c) En todos los casos se considerará obligatoria la demolición del firme y los elementos de seguridad y señalización viaria de aquellos tramos de carretera o pista

que como consecuencia de modificaciones de trazado o ampliación de radios de curvas vayan a quedar en desuso, debiendo procederse a la restauración topográfica y vegetal del antiguo trazado.

- d) Las soluciones constructivas de los elementos de seguridad vial y señalización deberán de procurar adoptar un carácter rústico acorde con el entorno, recomendándose el empleo de la madera tanto para la señalización vertical como para las biondas.

5. La apertura de fajas auxiliares en las vías de comunicación deberá contar con el preceptivo informe favorable del Director Conservador del Parque.

12.2.3 Infraestructuras de telecomunicaciones y transporte de energía

1. Se considera Uso Autorizable en las Zonas de Uso General y Agropecuario y Prohibido en las Zonas de Alta Montaña, de Uso Restringido y de Reserva Ecológica

2. En cualquier caso, los nuevos tendidos transcurrirán preferentemente por la Zona de Afección de las carreteras existentes, prohibiéndose la construcción de pistas permanentes para el acceso a los apoyos. Si fueran necesarios accesos durante la fase de construcción, los viales que se ejecuten deberán de ser adecuadamente restaurados a la finalización de las obras, tanto en lo relativo a la topografía previa como a la cubierta vegetal.

3. Con carácter general se evitará la creación nuevos tendidos de transporte eléctrica de alta tensión, debiendo sustituirse la creación de nuevos tendidos por el refuerzo y cambio de tensión de los ya existentes.

4. La construcción de nuevos tendidos para el servicio telefónico se considera también Uso Autorizable en las Zonas de Uso General y Agropecuario y Prohibido en las Zonas de Alta Montaña, de Uso Restringido y de Reserva Ecológica. Salvo impedimentos técnicos que deberán de justificarse adecuadamente, se evitarán los tendidos aéreos, debiendo recurrirse al soterramiento de la línea a lo largo de la Zona de Afección de las carreteras.

5. La instalación de emisores, reemisores o radioenlaces de televisión, radio o telefonía móvil constituirá un Uso Autorizable en las Zonas de Uso General y Agropecuario y Prohibido en el resto del ámbito del Parque.

Dada la proliferación de empresas de telefonía móvil, el Consejo Rector del Parque podrá determinar la obligatoriedad de que todas ellas utilicen los mismos emplazamientos, pudiendo exigir la redacción de un Plan que determine las necesidades y emplazamientos más oportunos para el conjunto de empresas interesadas.

12.2.4 Infraestructuras hidráulicas

1. De acuerdo a las determinaciones recogidas en el epígrafe 7.1 del PORNA (gestión de los recursos hidráulicos), la nueva construcción de presas y embalses constituye un Uso Prohibido en todo el ámbito del Parque. Podrán autorizarse exclusivamente pequeños azudes relacionados con captaciones de agua al servicio de la población local o que formen parte de programas para la restauración de hábitats.

2. Con carácter general, se consideran Uso Prohibido las obras de canalización, encauzamiento, defensa de márgenes y cualesquier otro tipo de actuación que altere las características naturales de los cauces fluviales.

De lo anterior se exceptúan exclusivamente los tramos que discurren por el interior de suelos clasificados como Urbano, Urbanizable o No Urbanizable en su categoría de Núcleo Rural en el planeamiento general vigente. Igualmente aquellos casos en que de no acometerse las actuaciones hubiera grave riesgo para infraestructuras de uso público, áreas

habitadas o edificaciones. En cualquier caso dichas obras deberán de ser informadas favorablemente por el Consejo Rector del Parque y evitar el uso de escolleras de pedraplén, promoviéndose la aplicación de técnicas de bioingeniería.

Se velará especialmente porque no se produzcan alteraciones en el área de Vega Ventana, que alberga diferentes especies catalogadas y se sitúa muy próxima a la AS-227, lo que la hace vulnerable.

12.2.5 Vertederos

1. En la totalidad del ámbito del Parque se prohíbe la instalación de nuevos vertederos de residuos orgánicos y domésticos, debiendo promocionarse por parte de los órganos de gestión del Parque la retirada y clausura de los existentes.

2. El Director Conservador del Parque promoverá el señalamiento y acondicionamiento de aquellas áreas susceptibles de ser utilizadas como depósitos de áridos y tierras, procurando seleccionar áreas degradadas donde sea deseable proceder al relleno o la restauración topográfica.

13. INVESTIGACION

13.1 Objetivos

1. Las actividades de investigación y realización de estudios científicos son imprescindibles para la consecución de los objetivos de declaración del Parque Natural, pues el primer requisito para la protección de los ecosistemas o las especies que participan en los mismos es su conocimiento y el de las interacciones que los ligan.

2. Obviamente, el objetivo prioritario de la investigación debe de ser el obtener información relevante sobre las especies catalogadas que encuentran refugio en Somiedo, su distribución a escala local, su biología, sus ciclos vitales y los aspectos críticos de las interacciones que los ligan tanto a otras especies como a la población humana y sus actividades.

De gran interés es la investigación acerca de la influencia de la presión turística sobre la calidad del medio natural, con especial atención a las especies de fauna catalogadas como en peligro de extinción, oso pardo y urogallo cantábrico, o aquellas otras seriamente amenazadas como la liebre de piornal y la perdiz pardilla.

Otro tema prioritario de investigación se refiere a la biología y estatus poblacional del jabalí, con especial atención al impacto del mismo sobre las especies catalogadas como el oso y el urogallo.

3. Del mismo modo se hace necesario obtener conocimiento sobre los procesos vitales que están en la base del funcionamiento armónico de los ecosistemas existentes en el Parque.

De especial interés son los procesos ligados a los ecosistemas acuáticos, tanto aquellos que afectan a la calidad de las aguas como los que afectan a la capacidad de acogida de estos medios para las especies de invertebrados, peces y anfibios. Igual relevancia reviste el estudio del impacto de los vertidos de residuos ganaderos a los cauces fluviales y su efecto sobre la calidad de las aguas y de los ecosistemas fluviales.

4. Durante el período de vigencia del presente PRUG debe de proseguirse con dos líneas de trabajo iniciadas en años anteriores: el inventario de la flora micofítica de Somiedo y, habida cuenta del carácter Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) del Parque, de las especies de la avifauna.

5. Por último, los programas de investigación y estudios científicos que se desarrollen no deben olvidar los estudios de carácter arqueológico, histórico y etnográfico.

13.2 Régimen de usos

1. Aunque las actividades de investigación y la realización de estudios científicos no suelen tener un carácter agresivo para el medio ambiente, se hace aconsejable una regulación mínima que compatibilice estos usos con la normativa del Parque, su zonificación y los objetivos de protección de las especies más sensibles y vulnerables.

2. La realización de actividades y estudios científicos se considera Uso Autorizable en todo el ámbito del Parque, pudiendo denegarse cuando se estime que las metodologías propuestas son contrarias a los objetivos de conservación del Parque o que el proyecto de investigación no viene avalado por un equipo científico suficientemente competente.

Para su desarrollo será obligatoria la presentación de un proyecto de investigación que detalle:

- a) Los objetivos de la investigación y la necesidad o conveniencia de que la misma se desarrolle en el ámbito del Parque.
- b) Los métodos que se utilizarán, incluyendo el material que deba ser introducido o instalado en la zona y, en su caso, el que va a ser retirado de la misma por las operaciones de muestreo a realizar.

3. La competencia para la autorización corresponderá:

- a) Al Director del Parque cuando se trate de actividades que no requieran toma de muestras ni instalación de infraestructuras.
- b) Al Director General competente en materia de recursos naturales cuando se requiera la toma de muestras o la instalación de infraestructuras.
- c) Al Consejo Rector cuando se requiera la captura o manejo de especímenes de especies de fauna protegidas, de forma tal que puedan causarse lesiones o sufrimiento y estrés prolongado.

No obstante lo anterior, cuando la investigación tenga como ámbito exclusivo el territorio del Parque el proyecto de investigación requerirá informe del Consejo Rector.

4. Las actividades definidas en el párrafo c) del número anterior estarán sometidas a las determinaciones siguientes:

- a) Se consideran prohibidas actividades en las que se capturen o manejen animales catalogados como en peligro de extinción, salvo que la captura o manejo esté explícitamente promovida por el Plan de Recuperación de la especie o ello resulte de especial interés para la conservación de la especie, aspecto que deberá justificarse suficientemente.

Igualmente, se exceptúa la captura de ejemplares atrapados en trampas u otros elementos de forma tal que sea necesaria la intervención para su supervivencia.

- b) El manejo de los animales sólo podrá ser llevado a cabo por personas con competencia científica contrastada o bajo la responsabilidad directa de las mismas.
- c) Deberá renunciarse a cualquier manejo de animales si se dispone de otro método científicamente satisfactorio y contrastado que permita obtener las mismas conclusiones sin implicar la utilización de animales o causándoles menos molestias o riesgos.

5. La fotografía de la naturaleza no se considera una actividad científica y cualquier modalidad de la misma estará sometida a la regulación desarrollada para cada una de las Zonas del Parque.

No obstante, la instalación de cámaras fijas se considera un Uso Autorizable en todo el ámbito del Parque cuando forme parte de proyectos de investigación y estudios cien-

tíficos debidamente aprobados. En cualquier caso, el uso de cebos u otras formas artificiales de atracción deberá realizarse de forma que sean inaccesibles por parte del animal si afectan a especies catalogadas.

6. En el desarrollo de las actividades de investigación y estudios científicos sobre recursos naturales se respetará estrictamente la normativa establecida en la Directiva 86/609/CEE⁸¹ y su incorporación al ordenamiento legal español a través del Real Decreto 223/1988, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos⁸².

13.3 Actuaciones a desarrollar

1. La necesaria investigación aplicada a la gestión de espacios y especies aconseja la adopción de iniciativas complementarias dirigidas a incentivar y dinamizar estas actividades en el ámbito territorial del Parque.

Dado que estas actividades están encomendadas a la Universidad y a diferentes institutos o centros de investigación, parece coherente establecer vínculos institucionales entre éstos y el órgano autonómico responsable de la gestión de los espacios naturales y las especies silvestres, con el fin de articular un marco de colaboración en el que se transmitan los conocimientos científicos y que oriente la toma de decisiones referentes a la conservación y gestión del patrimonio natural.

2. Durante el período de vigencia del presente PRUG, se tomarán por parte de los órganos de gestión del Parque iniciativas para la realización de un conjunto de actuaciones, tanto de investigación como destinadas a mejorar el conocimiento actual sobre algunos aspectos de los recursos naturales. Entre ellas estarán, al menos, las siguientes:

- a) Inventario y análisis de las características ecológicas de los ecosistemas acuáticos: charcas, lagunas y ríos, con especial atención a los aspectos siguientes:
 - a1) Análisis periódicos que permitan evaluar la calidad de las aguas de los principales ríos y humedales del Parque.
 - a2) Capacidad de acogida de las especies protegidas: principalmente nutria y desmán.
 - a3) Incidencia de las actividades humanas en su estado de conservación.
- b) Cartografía de detalle y elaboración de Planes de Restauración y Recuperación de los hábitats amenazados:
 - b1) Quejigales.
 - b2) Alisedas y saucedas.
 - b3) Enebrales subalpinos.
 - b4) Hábitats cavernícolas críticos para los quirópteros.
- c) Análisis del estado fitosanitario y de la capacidad de regeneración natural de las principales comunidades forestales, incluyendo el diseño de medidas de restauración o fomento de la regeneración natural tendientes a reducir la fragmentación de las mismas y a favorecer el incremento de la permeabilidad biológica. Asimismo, análisis de los efectos ambientales de los incendios que se produzcan en el ámbito del Parque.
- d) Censos y seguimientos poblacionales de las especies catalogadas, así como de las clasificadas en situación precaria en el PORNA, y en especial del oso pardo y del urogallo. Igualmente, censos y seguimientos poblacionales de las especies cinegéticas y en especial del estatus poblacional del jabalí y su posible incidencia sobre la conservación de las especies catalogadas.

- e) Estudio de técnicas de gestión ganadera que minimicen los riesgos de incendio, reduzcan el impacto asociado a los vertidos ganaderos y contribuyan a conservar la biodiversidad florística característica de los pastos somedanos.
- f) Estudios de tipo socioeconómico, que permitan valorar la incidencia de la gestión del Parque sobre la estructura demográfica y la actividad económica.
- g) Estudios encaminados a la mejora en la gestión de la información disponible sobre el Parque, procurando el desarrollo de un Sistema de Gestión Integral de la Información Ambiental que facilite la toma de decisiones.
- h) Desarrollo de un sistema de indicadores ambientales y socioeconómicos que se mantenga sustancialmente a lo largo del tiempo y permita analizar la evolución y el éxito de las medidas adoptadas.

14. EDUCACION AMBIENTAL

14.1 Objetivos

1. La existencia de una serie de valores naturales destacables y de un estatus de protección hace de los espacios naturales protegidos lugares idóneos para el desarrollo de actuaciones relacionadas con la educación ambiental, que constituye una valiosa herramienta para la promoción del conocimiento de los valores naturales y culturales del Parque.

2. Se entiende que las actividades de educación ambiental que se desarrollen en el Parque deben de tener los objetivos siguientes:

- a) Lograr una mayor comprensión de los objetivos y finalidades que a nivel general se persiguen en el Parque Natural de Somiedo.
- b) Alcanzar un mayor grado de concienciación respecto a la necesidad de la conservación de los valores naturales que en este espacio concurren y del medio natural en general.
- c) Destacar y dar a conocer los modos de vida tradicionales que han contribuido al mantenimiento de las características de este territorio.
- d) Fomentar actitudes de respeto hacia el medio a través del conocimiento de la naturaleza.

14.2 Régimen de usos

1. Los programas educativos y el desarrollo de prácticas campo por parte de estudiantes podrán incluir itinerarios guiados que se desarrollarán necesariamente en las Zonas de Uso General, Agropecuario y de Alta Montaña, nunca en las Zonas de Uso Restringido y de Reserva.

Podrá utilizarse asimismo la red de itinerarios que conforman las Rutas del Parque, sin que pueda abandonarse el camino señalizado cuando se atraviesen la Zonas de Uso Restringido.

2. La educación ambiental y las prácticas de campo por parte de estudiantes tendrá carácter de Uso Autorizable y como tal, todos los proyectos y actividades que se desarrollen deben de ser autorizados por el Director del Parque.

Cuando lo estimara conveniente y para un mejor control de las mismas, el Consejo Rector podrá determinar que los programas educativos y de educación ambiental se desarrollen mediante concesión administrativa, dirigidos y guiados por personal autorizado para ello.

14.3 Actuaciones a desarrollar

1. Los órganos de gestión del Parque promoverán el desarrollo de actividades y programas de educación ambiental con las siguientes características:

- a) Programas de visitas y actividades educativas dirigidas a escolares y educadores, con especial atención a los centros educativos ubicados en el propio Parque.
- b) Programas dirigidos a capacitar a los profesionales del sector servicios, para que puedan proporcionar al visitante del Parque una mejor atención.
- c) Programas dirigidos a la población local, que informen acerca de las normas de comportamiento y forma en que se deben desarrollar las actividades económicas contempladas en este Plan.

2. Asimismo, se iniciará la paulatina incorporación en publicaciones, paneles informativos y otros materiales de divulgación, de la toponimia y los nombres tradicionales en asturiano (variante de Somiedo).

¹ Ley 2/1988, del Principado de Asturias, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 149, de 28 de junio de 1988).

² Decreto 87/2000, de 14 de diciembre, por el que se aprueba el III Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Somiedo (BOE núm. 301, de 30 de diciembre de 2000).

³ Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE núm. L103, de 25 abril de 1979).

⁴ Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOCE núm. L206, de 22 de julio de 1992), transpuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1997/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).

⁵ Reglamento (CE) n.º 338/1997 del Consejo, de 9 de Diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (DOCE L 61/1997, de 3 de marzo de 1997).

⁶ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (BOE, núm. 74, de 28 de marzo de 1989).

⁷ Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (BOE núm. 280, de 22 de noviembre de 2003).

⁸ Decreto 65/1995 de 27 de abril, por el que se prueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 128, de 5 de junio de 1995).

⁹ Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se crea el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias, y se dictan normas para su protección (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 75, de 30 de marzo de 1990).

¹⁰ Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 152, de 2 de julio de 1994).

¹¹ Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm 87, de 17 de abril de 1991).

¹² Decreto 101/88, de 27 de octubre, por el que se regulan los órganos de administración, los planes de uso y protección y los programas de gestión del Parque Natural de Somiedo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 109, de 13 de mayo de 1999).

¹³ Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2001).

¹⁴ Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Catálogo de Areas Críticas para el oso pardo en el Principado de Asturias y se delimitan las zonas de mayor calidad de su hábitat (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 171, de 24 de julio de 2003).

- ¹⁵ Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias (BOE núm. 107, de 11 de mayo de 1991), modificado por Decreto 85/1995, de 12 de mayo (BOE núm. 141, de 20 de junio de 1995), y Decreto 143/2002, de 14 de noviembre (BOE núm. 279, de 2 de diciembre de 2002).
- ¹⁶ Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE núm. 292, de 7 de diciembre; correcciones en BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1962).
- ¹⁷ Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973).
- ¹⁸ Ley del Principado de Asturias 13/1986, de 28 de noviembre, de Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 288, de 13 de diciembre de 1986).
- ¹⁹ Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Catálogo de Areas Críticas para el oso pardo en el Principado de Asturias y se delimitan las zonas de mayor calidad de su hábitat (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 171, de 24 de julio de 2003).
- ²⁰ Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental (BOE núm. 111, de 9 de mayo de 2001).
- ²¹ Ley 1/1987, de 30 de marzo, de Coordinación y Ordenación Territorial (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 86, de 14 de abril de 1987).
- ²² Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOCE núm. L206, de 22 de julio de 1992), transpuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1997/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).
- ²³ Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (BOE núm. 74, de 28 de marzo de 1989).
- ²⁴ Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 152, de 2 de julio de 1994).
- ²⁵ Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, regulador del Catálogo Nacional de Especies Amenazadas (BOE núm. 82, de 5 de abril de 1990).
- ²⁶ Decreto 65/1995, de 27 de abril, por el que se prueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Flora del Principado (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 128, de 5 de junio de 1995).
- ²⁷ Decreto 32/1990, de 8 de marzo, por el que se aprueba el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 75, de 30 de marzo de 1990).
- ²⁸ Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DOCE núm. L206, de 22 de julio de 1992), transpuesta al ordenamiento jurídico español por Real Decreto 1997/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).
- ²⁹ Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE núm. L103, de 25 abril de 1979).
- ³⁰ Resolución de 5 de mayo de 2005, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, por la que se aprueba inicialmente el cambio de categoría de la especie Tetrao urogallus (urogallo) dentro del Catálogo Regional de Especies Amenazadas de la Fauna Vertebrada del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 121, de 27 de mayo de 2005).
- ³¹ Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (Ursus arctos) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 28, de 4 de febrero de 2002).
- ³² Decreto 36/2003, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo (Tetrao urogallus) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 124, de 30 de mayo de 2003).
- ³³ Decreto 104/2002, de 25 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Pico Mediano (Dendrocopos medius) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 192, de 19 de agosto de 2002).
- ³⁴ Decreto 137/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Águila Real (Aquila chrysaetos) (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 294, de 21 de diciembre de 2001).
- ³⁵ Decreto 101/2002, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de Conservación de la Rana de San Antón (Hyla arborea) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 192, de 19 de agosto de 2002).
- ³⁶ Decreto 102/2002, de 25 de julio, por el que se aprueba el Plan de Conservación de la Rana Verde Ibérica (Rana perezi seoane) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 192, de 19 de agosto de 2002).
- ³⁷ Decreto 135/2001, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Alimoche Común (Neophron percnopterus) (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 294, de 21 de diciembre de 2001).
- ³⁸ Decreto 150/2002, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Halcón Peregrino (Falco peregrinus) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 297, de 26 de diciembre de 2002).
- ³⁹ Decreto 73/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan de Manejo de la Nutria (Lutra lutra) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 188, de 13 de agosto de 1993).
- ⁴⁰ Decreto 24/1995, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Murciélago de Geoffroy (Myotis emarginatus) y del Murciélago de Cueva (Myotis schreibersi) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 78, de 4 de marzo de 1995).
- ⁴¹ Decreto 149/2002, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Azor (Accipiter gentilis) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 297, de 26 de diciembre de 2002).
- ⁴² Decreto 24/1995, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Plan de Manejo del murciélago de Geoffroy (Myotis emarginatus) y del murciélago de cueva (Myotis Schreibersi) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 78, de 4 de marzo de 1995).
- ⁴³ Decreto 155/2002, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión del Lobo en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 300, de 30 de diciembre de 2002).
- ⁴⁴ Decreto 147/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Acebo (Ilex aquifolium) (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 14, de 18 de enero de 2002).
- ⁴⁵ Decreto 146/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo de las Encinas (Quercus ilex y Quercus rotundifolia) (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 14, de 18 de enero de 2002).
- ⁴⁶ Decreto 145/2001, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Plan de Manejo del Tejo (Taxus baccata) (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 14, de 18 de enero de 2002).
- ⁴⁷ Decreto 38/1994, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 152, de 2 de julio de 1994).
- ⁴⁸ Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 75, de 30 de marzo de 2001).
- ⁴⁹ Resolución de 26 de mayo de 1997, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Código de Buenas Practicas Agrarias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 177, de 31 de julio de 1997), modificado por Resolución de 4 de marzo de 1999, de la Consejería de Agricultura (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 18 de marzo de 1999).
- ⁵⁰ Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 193, de 21 de agosto; corrección de errores en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias números 228 y 242, de 30 de septiembre y 18 de octubre, respectivamente).
- ⁵¹ Decreto 52/1990, de 17 de mayo, por el que se aprueba la Ordenanza Tipo de Aprovechamiento de Pastos (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 126, de 1 de junio de 1990).
- ⁵² Resolución de 14 de agosto de 2002, de la Consejería de Medio Rural y Pesca, por la que se aprueban las normas sobre quemas en el territorio del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 199, de 27 de agosto de 2002).
- ⁵³ Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 87, de 17 de abril de 1991).

⁵⁴ Ley 4/1989, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias números 193, de 21 de agosto; corrección de errores en BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm 228 y 242, de 30 de septiembre y 18 de octubre, respectivamente).

⁵⁵ Reglamento (CE) 1698/2005, del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) (DO núm. L227, de 21 de octubre de 2005).

⁵⁶ Resolución de 26 de mayo de 1997, de la Consejería de Agricultura, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias de 31 de julio de 1997).

⁵⁷ Ley 5/1991, de 5 de abril, de Protección de los Espacios Naturales del Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 87, de 17 de abril de 1991).

⁵⁸ Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 28, de 4 de febrero de 2002).

⁵⁹ Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Catálogo de Areas Críticas para el oso pardo en el Principado de Asturias y se delimitan las zonas de mayor calidad de su hábitat (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 171, de 24 de julio de 2003).

⁶⁰ Reglamento 1257/1999/CE, del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) y por el que se modifican y derogan determinados Reglamentos (DOCE núm. L160, de 6 de junio de 1999).

⁶¹ Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 140, de 17 de junio de 1989).

⁶² Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 55, de 7 de marzo de 1991).

⁶³ Decreto 9/2002, de 24 de enero, por el que se revisa el Plan de Recuperación del Oso Pardo (*Ursus arctos*) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 28, de 4 de febrero de 2002).

⁶⁴ Resolución de 3 de julio de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se aprueba el Catálogo de Areas Críticas para el oso pardo en el Principado de Asturias y se delimitan las zonas de mayor calidad de su hábitat (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 171, de 24 de julio de 2003).

⁶⁵ Decreto 36/2003, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Hábitat del Urogallo (*Tetrao urogallus*) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 124, de 30 de mayo de 2003).

⁶⁶ Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 55, de 7 de marzo de 1991).

⁶⁷ Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE núm. L103, de 25 abril de 1979).

⁶⁸ Resolución de 28 de marzo de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la caza con arco en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 123, de 29 de mayo de 2003).

⁶⁹ Resolución de 12 de mayo de 2003, de la Consejería de Medio Ambiente, por la que se regula la caza en la modalidad de cetrería en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 120, de 26 de mayo de 2003).

⁷⁰ Ley del Principado de Asturias 6/2002, de 18 de junio, sobre Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Aguas Continentales (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 151, de 1 de julio de 2002).

⁷¹ Decreto 73/1993, de 29 de julio, por el que se aprueba el Plan de Manejo de la Nutria (*Lutra lutra*) en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 188, de 13 de agosto 1993).

⁷² Decreto 92/2002, de 11 de julio, de turismo activo (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 173, de 26 de julio de 2002).

⁷³ Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de alojamientos de turismo rural (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 279, de 2 de diciembre de 2002).

⁷⁴ Decreto 39/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba la Ordenanza de los Campamentos de Turismo radicados en el Principado de Asturias (BOE núm. 107, de 11 de mayo de 1991), modificado por Decreto 85/1995, de 12 de mayo (BOE núm. 141, de 20 de junio de 1995), y Decreto 143/2002, de 14 de noviembre (BOE núm. 279, de 2 de diciembre de 2002).

⁷⁵ Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 10, de 14 de enero de 1999).

⁷⁶ Decreto 143/2002, de 14 de noviembre, de alojamientos de turismo rural (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 279, de 2 de diciembre de 2002).

⁷⁷ Decreto 59/1998, de 9 de octubre, de ordenación del senderismo en el Principado de Asturias (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias núm. 245, de 22 de octubre de 1998).

⁷⁸ Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (BOE núm. 292, de 7 de diciembre; correcciones en BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1962).

⁷⁹ Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas (BOE núm. 176, de 24 de julio de 1973).

⁸⁰ Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General para el Régimen de la Minería (BOE números 295 y 296, de 11 y 12 de diciembre de 1978).

⁸¹ Directiva 86/609/CEE, del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados Miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (DOCE núm. L358, de 18 de diciembre de 1986).

⁸² Real Decreto 223/1988, de 14 de marzo, sobre protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (BOE núm. 67, de 18 de marzo de 1988).

Anexo I

PRINCIPALES ARBOLES, ARBUSTOS, MATAS Y LIANAS AUTOCTONOS DE SOMIEDO

- *Acer pseudoplatanus* L.
- *Alnus glutinosa* (L.) Gaertner
- *Amelanchier ovalis* Medicus
- *Arbutus unedo* L.
- *Arctostaphylos uva-ursi* (L.) Sprengel subsp. *uva-ursi*
- *Berberis vulgaris* L. ssp. *cantabrica* Rivas-Martínez, Díaz, Prieto, Loidi & Penas
- *Betula celtiberica* Rothm. & Vasc.
- *Calluna vulgaris* (L.) Hull
- *Castanea sativa* Millar*
- *Chamaespartium sagittale* (L.) P. Gibbs
- *Cistus salvifolius* L.
- *Cornus sanguinea* L.
- *Corylus avellana* L.
- *Cotoneaster integerrimus*
- *Crataegus monogyna* Jacq.
- *Cytisus oromeditarraneus* Rivas Mart. et al.
- *Cytisus scoparius* (L.) Link subsp. *scoparius*
- *Daboecia cantabrica* (Hudson) C. Koch
- *Daphne laureola* var. *cantabrica*
- *Erica arborea* L.
- *Erica australis* L. subsp. *aragonensis* (Willk.) P. Coutinho
- *Erica cinerea* L.
- *Erica tetralix* L.
- *Erica umbellata* L.
- *Erica vagans* L.
- *Euonymus europaeus* L.
- *Fagus sylvatica* L.
- *Frangula alnus* Miller.
- *Fraxinus excelsior* L.
- *Fumana ericoides* (Cav.) Gand.
- *Fumana procumbens* (Dunal) Gren. & Godron
- *Genista anglica* L.
- *Genista florida* L. subsp. *polygaliphylla* (Brot.) P. Cout.
- *Genista micrantha* Ortega
- *Genista obtusiramea* Gay ex Spach
- *Genista occidentalis* (Rouy) Coste
- *Genista pilosa* L.
- *Halimium alyssoides* (Lam.) C. Koch
- *Hedera helix* L.
- *Helianthemum canum* (L.) Baumg. subsp. *piloselloides* (Lapeyr.) M. C. F. Proctor

- *Helianthemum croceum* (Desf.) Pers. subsp. *cantabricum* Laínz
- *Helianthemum nummularium* (L.) Miller
- *Ilex aquifolium* L.
- *Juglans regia* L.*
- *Juniperus communis* L. subsp. *alpina* (Suter) Celhk.
- *Juniperus sabina* L.
- *Ligustrum vulgare*
- *Lithodora diffusa* (Lag.) I. M. Johnston
- *Lithodora prostrata* (Loisel.) Griseb
- *Lonicera etrusca*
- *Lonicera periclymenum* L.
- *Lonicera xylosteum* L.
- *Malus sylvestris*
- *Osyris alba* L.
- *Populus tremula*
- *Prunus avium* L.
- *Prunus mahaleb* L.
- *Prunus padus* L.
- *Prunus spinosa* L.
- *Pterospartum tridentatum* (L.) Wilk. subsp. *cantabricum* (Spach) Talavera & P.E
- *Pyrus cordata* Desv.
- *Quercus faginea* Lam. subsp. *faginea*
- *Quercus orocantabrica*.
- *Quercus petraea* (Matthuschka) Liebl.
- *Quercus pyrenaica* Willd.
- *Quercus rotundifolia* Lam.
- *Quercus x gracilis* Lange
- *Rhamnus alaternus* L. subsp. *Alaternus*
- *Rhamnus alpina* L.
- *Ribes alpinum* L.
- *Ribes petraeum* Wulfen
- *Rosa agrestis*
- *Rosa canina* L.
- *Rosa corymbifera*
- *Rosa glauca* Pourret
- *Rosa micrantha* Borrer ex Sm.
- *Rosa nitidula*
- *Rosa obtusifolia*
- *Rosa pouzini* Tratt.
- *Rosa squarrosa*
- *Rosa tomentosa*
- *Rosa villosa* L.
- *Rosa vosagiaca*
- *Rubus caesius* L.
- *Rubus idaeus* L.
- *Rubus ulmifolius* Schott
- *Ruscus aculeatus* L.
- *Salix alba* L.
- *Salix atrocinerea* Brot.
- *Salix breviserrata* B. Flod.
- *Salix cantabrica* Rech. fil.
- *Salix caprea* L.
- *Salix elaeagnos* Scop. subsp. *angustifolia* (Cariot) Rech. fil.
- *Salix fragilis* L.
- *Salix triandra* L. subsp. *discolor* (Koch) Arcangeli Sambucus *ebulus* L.
- *Sambucus nigra* L.
- *Smilax aspera* L.
- *Sorbus aria* (L.) Crantz
- *Sorbus aucuparia* L.
- *Sorbus intermedia* (Ehrh.) Pers.
- *Sorbus torminalis* (L.) Crantz
- *Taxus baccata*
- *Tilia cordata* Miller
- *Tilia platyphyllos* Scop.
- *Tuberaria guttata* (L.) Fourr.
- *Ulex gr. gallii*
- *Ulmus glabra* Hudson.

- *Vaccinium myrtillus* L.
- *Vaccinium uliginosum* L. subsp. *mycophyllum* Lange
- *Viburnum lantana* L.

*A los efectos del Plan se considera que *Juglans regia* y *Castanea sativa* pueden tratarse como especies autóctonas.

Anexo II

HABITATS Y TAXONES DE LAS DIRECTIVAS 92/43/CEE y 79/409/CEE

Los listados adjuntos de hábitats y taxones de existentes en el Parque Natural de Somiedo presentan modificaciones con respecto a la información aportada por los formularios oficiales de la Red Natura 2000 elaborados por la (Dirección General de Conservación de la Naturaleza, Ministerio de Medio Ambiente).

En el listado de hábitats se han incorporado nuevos tipos (8310), mientras que otros han sido suprimidos (92AO), pues las comunidades incluidas en este último están adscritas, en nuestra región, a otro tipo de hábitat (91EO).

Una vez revisada la información disponible sobre flora y fauna del Parque Natural de Somiedo, y contrastada con todos los anexos de las Directivas implicadas se han incorporando nuevas especies al listado (es el caso de *Myotis myotis*, *Hyla arborea* o *Festuca summilusitana*, entre otras).

1. Hábitats recogidos en el anexo I de la Directiva 92/43/CEE

CODIGO NATURA 2000	TIPO DE HABITAT (*PRIORITARIO)
3110	AGUAS OLIGOTROFICAS CON UN CONTENIDO DE MINERALES MUY BAJO DE LAS LLANURAS ARENOSAS ATLANTICAS, CON VEGETACION ANFIBIA DE LOBELIA, LITTORELLA E ISOETES
3140	AGUAS OLIGO-MESOTROFICAS CALCAREAS CON VEGETACION BENTICA CON FORMACIONES DE CARACEAS
3150	LAGOS EUTROFICOS NATURALES CON VEGETACION MAGNOPOTAMION O HYDROCHARITON
4030	BREZALES SECOS (TODOS LOS SUBTIPOS)
4060	BREZALES ALPINOS Y SUBALPINOS
4090	BREZALES OROMEDITERRANEOS ENDEMICOS CON ALIAGA
6140	PRADOS PIRENAICOS SILICEOS DE FESTUCA ESKIA
6160	PRADOS IBERICOS SILICEOS DE FESTUCA INDIGESTA
6170	PRADOS ALPINOS CALCAREOS
6210	SOBRE SUTRATOS CALCAREOS (FESTUCO-BROMETALIA) (*PARAJES CON NOTABLES ORQUIDEAS)
6220	ZONAS SUBESTEPICAS DE GRAMINEAS Y ANUALES (THERO-BRACHYPODIETEA)*
6430	MEGAFORBIOS EUTROFOS
6510	PRADOS POBRES DE SIEGA DE BAJA ALTITUD (ALOPECURUS PRATENSIS, SANGUISORBA OFFICINALIS)
7130	TURBERAS DE COBERTURA (*TURBERAS ACTIVAS SOLAMENTE)
7220	MANANTIALES PETRIFICANTES CON FORMACION DE TUF (CRATONEURION)*
7230	TURBERAS BAJAS ALCALINAS
8130	DESPRENDIMIENTOS MEDITERRANEOS OCCIDENTALES Y TERMOFILOS
8210	LADERAS ROCOSAS CALCAREAS CON VEGETACION CASMOFITICA
8230	PASTOS PIONEROS EN SUPERFICIES ROCOSAS
9120	HAYEDOS CON ILEX Y TAXUS, RICOS EN EPIFITOS (ILICI-FAGION)

CODIGO NATURA 2000	TIPO DE HABITAT (*PRIORITARIO)
91E0	BOSQUES ALUVIALES RESIDUALES (ALNION GLUTINOSO-INCANAE)*
9230	ROBLEDALES GALAICO-PORTUGUESES CON QUERCUS ROBUR Y QUERCUS PYRENAICA
9240	ROBLEDALES DE QUERCUS FAGINEA (PENINSULA IBERICA)
9340	BOSQUES DE QUERCUS ILEX Y QUERCUS ROTUNDIFOLIA
9380	BOSQUES DE ACEBO (ILEX AQUIFOLIUM)
8310	CUEVAS NO EXPLOTADAS POR EL TURISMO

2. Taxones recogidos en la Directiva 92/43/CEE

2.1. Mamíferos:

ESPECIE (*PRIORITARIA)	ANEXO DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE
<i>BARBASTELLA BARBASTELLUS</i>	II, IV
<i>GALEMYS PYRENAICUS</i>	II, IV
<i>LUTRA LUTRA</i>	II, IV
<i>MINIOPTERUS SCHREIBERSI</i>	II, IV
<i>MYOTIS MYOTIS</i>	II, IV
<i>RHINOLOPHUS FERRUMEQUINUM</i>	II, IV
<i>RHINOLOPHUS HIPPOSIDEROS MINIMUS</i>	II, IV
<i>URSUS ARCTOS*</i>	II, IV
<i>ERINACEUS EUROPAEUS</i>	IV
<i>FELIS SILVESTRIS</i>	IV
<i>MYOTIS DAUBENTONI</i>	IV
<i>MYOTIS NATTERERI</i>	IV
<i>PIPISTRELLUS PIPISTRELLUS</i>	IV
<i>PLECOTUS AURITUS</i>	IV
<i>TADARIDA TENIOTIS</i>	IV
<i>CANIS LUPUS</i>	V
<i>GENETTA GENETTA</i>	V
<i>MARTES MARTES</i>	V
<i>MUSTELA PUTORIUS</i>	V

Reptiles y anfibios:

ESPECIE (*PRIORITARIA)	ANEXO DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE
<i>CHIOGLOSSA LUSITANICA</i>	II, IV
<i>LACERTA MONTICOLA</i>	II, IV
<i>LACERTA SCHREIBERI</i>	II, IV
<i>ALYTES OBSTETRICANS</i>	IV
<i>BUFO CALAMITA</i>	IV
<i>CORONELLA AUSTRALIACA</i>	IV
<i>HYLA ARBOREA</i>	IV
<i>PODARCIS MURALIS</i>	IV
<i>RANA IBERICA</i>	IV

ESPECIE (*PRIORITARIA)	ANEXO DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE
<i>TRITURUS MARMORATUS</i>	IV
<i>RANA PEREZI</i>	V
<i>RANA TEMPORARIA</i>	V

2.3 Invertebrados:

ESPECIE (*PRIORITARIA)	ANEXO DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE
<i>ELONA QUIMPERIANA</i>	II
<i>LUCANUS CERVUS</i>	II
<i>ROSALIA ALPINA*</i>	II

2.4 Plantas:

ESPECIE (*PRIORITARIA)	ANEXO DE LA DIRECTIVA 92/43/CEE
<i>APIUM REPENS</i>	II
<i>CENTAURIUM SOMEDANUM*</i>	II
<i>FESTUCA SUMMILUSITANA</i>	II
<i>NARCISSUS ASTURIENSIS</i>	II
<i>SANTOLINA SEMIDENTATA</i>	II
<i>NARCISSUS TRIANDRUS</i>	IV
<i>GENTIANA LUTEA</i>	V
<i>LYCOPODIUM SPP.</i>	V
<i>RUSCUS ACULEATUS</i>	V

Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (Directiva Hábitats) (DOCE núm. L206, de 22 de julio de 1992), transpuesta por el Real Decreto 1997/1995, de 28 de diciembre (BOE núm. 310, de 28 de diciembre de 1995).

Anexo II: Especies animales y vegetales de interés comunitario para cuya conservación es necesario designar zonas especiales de conservación.

Anexo IV: Especies animales y vegetales de interés comunitario que requieren una protección estricta.

Anexo V: Especies animales y vegetales de interés comunitario cuya recogida en la naturaleza y cuya explotación pueden ser objeto de medidas de gestión.

3. Taxones recogidos en la Directiva 79/409/CEE

ESPECIE	ANEXO DE LA DIRECTIVA 79/409/CEE
<i>ALCEDO ATTHIS</i>	I
<i>ANTHUS CAMPESTRIS</i>	I
<i>AQUILA CHRYSAETOS</i>	I
<i>BUBO BUBO</i>	I
<i>CAPRIMULGUS EUROPAEUS</i>	I

ESPECIE	ANEXO DE LA DIRECTIVA 79/409/CEE
CICONIA CICONIA	I
CIRCAETUS GALLICUS	I
CIRCUS CYANEUS	I
CIRCUS PYGARGUS	I
DENDROCOPIUS MEDIUS	I
DRYOCOPUS MARTIUS	I
EMBERIZA HORTULANA	I
FALCO PEREGRINUS	I
GYPS FULVUS	I
HIERAETUS FASCIATUS	I
LANIUS COLLURIO	I
LULLULA ARBOREA	I
LUSCINIA SVECICA	I
MILVUS MIGRANS	I
MONTICOLA SAXATILIS	I
NEOPHRON Pernocterus	I
PERNIS APIVORUS	I
PYRRHOCORAX PYRRHOCORAX	I
SYLVIA UNDATA	I
TETRAO UROGALLUS CANTABRICUS	I
PERDIX PERDIX HISPANIENSIS	I, II, III
ALAUDA ARVENSIS	II
CORVUS CORONI	II
COTURNIX COTURNIX	II
PICA PICA	II
STREPTOPELLA TURTUR	II
TURDUS ILLACUS	II
TURDUS MERULA	II
TURDUS PHILOMELOS	II
TURDUS PILARIS	II
TURDUS VISCIVORUS	II
ALECTORIS RUFA	II, III
ANAS PLATYRHYNCHOS	II, III
COLUMBA PALUMBUS	II, III
SCOLOPAX RUSTICOLA	II, III

Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DOCE núm. L103, de 25 abril de 1979).

Anexo I: Especies objeto de medidas de conservación especiales en cuanto a su hábitat, con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción en su área de distribución.

Anexo II: Especies que podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional.

Anexo III: Especies que podrán ser comercializadas.

Anexo III

PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE

2.º PDS del Parque Natural de Somiedo

1. NATURALEZA Y CONTENIDO

1.1 Naturaleza

1. El presente documento se redacta en cumplimiento de lo determinado en el epígrafe 2.3 del PRUG del Parque Natural de Somiedo que establece la necesidad de redactar un Plan de Desarrollo Sostenible (PDS) para el ámbito territorial del Parque.

A pesar de que el PDS se presenta como una parte indivisible del PRUG, al tratarse de un instrumento de gestión diferente de aquél, atiende y desarrolla aspectos concretos que, por su propia naturaleza normativa, el PRUG no contempla o no desarrolla adecuadamente.

Dado el carácter director que tiene el presente documento y su posterior concreción en los Programas Anuales de Gestión, no debe entenderse como un instrumento rígido sino condicionado por los factores y acontecimientos que en la práctica de la gestión aparezcan. Así los órganos de gestión del Parque podrán, en la redacción de los Planes Anuales, proponer la modificación del contenido de las actuaciones aquí recogidas, o su sustitución por otras, siempre y cuando el resultado final consiga alcanzar los mismos objetivos que los previstos inicialmente para el presente PDS.

1.2 Ambito de aplicación

1. El presente Plan de Desarrollo Sostenible será de aplicación en todo el ámbito del Parque Natural de Somiedo, entendiéndose como tal el territorio definido en el artículo 1 de la Ley 2/1988, de 10 de junio, por la que se declara el Parque Natural de Somiedo.

1.3 Objetivos generales

1. Tal y como se establece en el número 1.1 del presente documento, el PDS se entiende como instrumento complementario al Plan Rector de Uso y Gestión del Parque. Por tanto, los objetivos generales coinciden tanto con los de dicho Plan Rector, como con las finalidades de la declaración del Parque:

- Contribuir al mantenimiento del estado y funcionalidad de los ecosistemas del Parque y, en consecuencia, la protección de las especies y el hábitat, haciendo especial incidencia en aquellos incluidos en los catálogos regionales, nacionales y comunitarios.
- Contribuir a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Parque mediante la adopción de medidas de dinamización y desarrollo económico, dirigidas especialmente a actividades relacionadas con el uso público, el turismo, la silvicultura, la ganadería y la agricultura.
- Elaborar un programa de seguimiento de la realidad económica, sociológica y natural de Somiedo para evaluar adecuadamente en programas y proyectos sobre las características naturales del Parque.
- Promocionar el conocimiento de los valores naturales y culturales del Parque entre la comunidad científica, las Administraciones, la población local y la población foránea.

1.4 Objetivos específicos del PDS

1. Atendiendo a su naturaleza y sus características los objetivos específicos del PDS como instrumento de gestión son:

- Concebir y diseñar una serie de estrategias de acción que contribuyan al relanzamiento de las actividades económicas susceptibles de desarrollarse en el ámbito del Parque sin menoscabo de los valores ambientales que se pretenden preservar.
- Establecer las líneas maestras para que las actuaciones e inversiones públicas contribuyan a la conservación y al desarrollo económico compatible del territorio.
- Crear un instrumento válido para la gestión que permita programar las actuaciones y temporalizar la aplicación de las políticas a medio plazo.
- Servir de marco de coordinación para las actuaciones e intervenciones de las diferentes administraciones, organismos y agentes implicados en el desarrollo de territorio que constituye su ámbito de aplicación.

1.5 Estructura y contenido

1. El PDS debe contener las líneas maestras para las actuaciones e inversiones públicas encaminadas al desarrollo económico del ámbito del Parque y cubrir, al menos, los aspectos siguientes:

- Las actuaciones a desarrollar en materia de equipamientos, servicios e infraestructuras necesarias para el sostenimiento de la población local y de los visitantes del Parque.
- Las actuaciones e inversiones públicas encaminadas a la regeneración y mejora de los ecosistemas del Parque.
- Las actuaciones en materia de promoción y publicidad de las cualidades y valores naturales y culturales del ámbito del Parque.
- Las líneas de actuación encaminadas a promover el desarrollo de actividades económicas compatibles con los objetivos del Parque, incluyendo, en su caso, las medidas de ayuda económica y financiación que se consideren necesarias o convenientes.
- Las disposiciones encaminadas a adaptar a las normas del Parque las instalaciones actualmente existentes.
- Las previsiones económicas para el desarrollo de todo lo anterior.

2. Por su carácter complementario, las actuaciones propuestas en este documento se han procurado organizar por sectores de actividad, de acuerdo a una clasificación similar a la que realiza el PRUG.

Para cada uno de esos sectores se establecen una serie de directrices con las que se pretende marcar las líneas de actuación que ayuden a alcanzar los objetivos del Plan.

1.6 Vigencia

1. El período de vigencia del presente Plan de Desarrollo es de cuatro años, coincidiendo con el período establecido por el Plan Rector de Uso y Gestión.

1.7 Desarrollo y aplicación

1. Las actuaciones e inversiones del Plan de Desarrollo Sostenible se organizarán a lo largo de su período de vigencia en cuatro Programas Anuales de Gestión, que serán elaborados por el Consejo Rector durante el segundo trimestre del año anterior y será presentada a la Junta del Parque.

2. La aprobación de los Programas Anuales de Gestión corresponde al Consejo de Gobierno, estando entre las funciones del Consejo Rector la de velar por el adecuado desarrollo y cumplimiento de los Programas.

3. Los Programas Anuales de Gestión se elaborarán respetando en lo posible, los contenidos y las prioridades que se asignan a cada actuación en este Plan de Desarrollo, de tal modo que el conjunto de actuaciones aquí contempladas puedan ser ejecutadas durante el período de vigencia de cuatro años.

1.8 Previsiones económicas

1. Las previsiones de planificación y actuación de carácter anual, necesarias para el desarrollo de los objetivos contemplados, se recogerán en los correspondientes Programas Anuales de Gestión del Parque. Una vez aprobados por el Consejo de Gobierno tendrán la correspondiente asignación en los presupuestos generales del Principado de Asturias, sin perjuicio de las colaboraciones de otros órganos o entidades públicas o privadas que puedan tener interés en coadyuvar a la mejor gestión del Parque.

2. DIRECTRICES DE ACTUACION

1. Entre los objetivos de la declaración del Parque Natural de Somiedo, la propia Ley de creación del Parque destaca la necesidad de "...garantizar la conservación de los cualificados valores naturales del área, haciéndolos compatibles con el mantenimiento y mejora de las actividades tradicionales, con el desarrollo económico y social de la zona y con el fomento del conocimiento y disfrute de dichos valores". Por ello, desde el momento de su creación en el año 1988, en el Parque Natural de Somiedo se vienen desarrollando políticas de desarrollo sostenible que tienen su marco legal en los Planes Rectores de Uso y Gestión del Parque y los complementarios Planes de Desarrollo Sostenible.

Se debe partir del principio fundamental de que la conservación, ordenación y gestión de los recursos naturales no es tarea, únicamente, de las administraciones públicas, por lo que se hace necesario buscar la implicación y el compromiso de la población local en dicha labor. Para que dicha implicación y participación sea realmente efectiva se debe, por un lado, evitar que las exigencias derivadas de la protección se conviertan en cargas gravosas hacia las poblaciones residentes y, por otro, poner los medios para que estas poblaciones sean capaces de aprovechar las numerosas nuevas oportunidades que la declaración del espacio les brinda. El objetivo fundamental del presente documento es el de contribuir a que todo ello se convierta en realidad.

2.1 Actividades agrícolas y ganaderas

1. Una de las principales características de los territorios somedanos es su intensa dedicación a la ganadería. En general, se trata de explotaciones de ganado vacuno en régimen extensivo y con aprovechamiento de carne. El mantenimiento de las estructuras agrarias tradicionales y la baja intensidad de las explotaciones han favorecido la conservación de un paisaje de alto valor ambiental. Sin embargo, es inevitable a medio plazo una reorientación de la actividad ganadera que la haga más competitiva y moderna. La gestión del Parque deberá orientarse a conseguir dicha modernización de las estructuras ganaderas orientándola de tal modo que sea compatible con la conservación de la naturalidad y cualidades ambientales.

2. Las actuaciones en esta materia deberán orientarse principalmente hacia:

- El trato diferencial en la bonificación de las ayudas agroambientales e ICM. La difusión de los programas

- de ayuda al sector, autonómicos, nacionales y comunitarios existentes en la actualidad, así como de los que se habiliten en el futuro.
- Los Planes de Mejora tendrán un tratamiento preferencial, incrementándose el tramo de inversión subvencionable y aplicando el importe máximo que permita el Real Decreto correspondiente.
 - Las subvenciones acogidas al Plan de obras comunitarias gozarán de una bonificación del 25% en razón de las especiales características del Parque, que exigen una ejecución más cuidadosa, con el fin de minimizar los impactos de dichas obras en el entorno del espacio protegido.
 - La promoción de la actividad ganadera extensiva con aprovechamiento de carne, especialmente en el caso de la raza autóctona asturiana de los valles. Se deberá procurar el mantenimiento de la intensidad ganadera actual y la mejora en la calidad y cualificación de las actuales explotaciones, incentivando la creación de cooperativas y empresas de servicios agrarios.
 - La promoción de la adecuada gestión de estiércoles y purines derivados de la actividad ganadera, al objeto de garantizar la conservación de la calidad de las aguas de los ríos de Somiedo.
 - La promoción de un aprovechamiento agrícola más intenso en las áreas susceptibles de ello, incentivando los cultivos, en especial cuando se realicen con técnicas de agricultura ecológica o especies locales como la escanda.
 - El apoyo a la comercialización de los productos agrícolas y ganaderos que se generen y la manufactura local de los mismos, en las áreas en que el desarrollo de estas actividades no suponga menoscabo de los valores ambientales que se pretende preservar. Se fomentará la realización de certámenes ganaderos o agrícolas.
 - Garantizar la compatibilidad entre las actividades agrarias y los objetivos de protección, arbitrando medidas de mejora en los caminos existentes y la recuperación de pastizales de montaña.
 - El control de las transformaciones en los ecosistemas del Parque, las masas arbóreas y el paisaje en general que se pudiera derivar de las actividades agrarias.
 - La conservación de la fertilidad de los suelos como soporte de la capacidad productiva de los mismos.
 - El control y mejora de las explotaciones de ganado menor, promoviendo sistemas de explotación que reduzcan el peligro de contagio de enfermedades infecciosas a la fauna silvestre y reduzcan los daños a la cabaña provocados por predadores.
 - La búsqueda de otros recursos naturales susceptibles de explotación: aprovechamiento de frutas silvestres, de setas, apícola, etc.
 - El desarrollo de planes de formación que contribuyan a la profesionalización del sector agrario e incentiven la incorporación de nuevos ganaderos.
 - En el marco de las ayudas a través de Programas Comunitarios con líneas específicas para la Red Natura 2000, se establecerán vías de ayuda que garanticen recuperación, restauración o conservación de hábitats

prioritarios. Podrán establecerse contratos con los agricultores para la consecución de fines específicos que garanticen una adecuada gestión de estos hábitats.

- Desarrollo de marcas de calidad para productos agroalimentarios producidos en el Parque.
- Desarrollo de experiencias de estabulación colectiva de rebaños (por ejemplo reería) que facilite el manejo del ganado y reduzca el uso de pequeñas cuadradas tradicionales en los núcleos.
- Puesta en funcionamiento de experiencias de Puntos de Gestión Común de Estiércoles.

2.2 Actividades de conservación hábitats y ecosistemas, y forestales

1. Buena parte de los valores naturales que posee este territorio se deben a la riqueza forestal, que redundará en beneficio del resto de las características medioambientales y en especial en la protección de la fauna. La mayor parte del terreno arbolado son diferentes tipos de hayedo y en mucha menor medida robledales y encinares. La explotación de los recursos forestales en Montes de Utilidad Pública es escasa y centrada en el aprovechamiento vecinal de leñas.

2. Deberán desarrollarse actuaciones con los objetivos siguientes:

- El incremento de la superficie arbolada existente en el ámbito del Parque y la reducción de la fragmentación de éste con el fin de incrementar su calidad como hábitat, regenerando las masas naturales más características de este espacio, es decir hayedos y robledales.
- El fomento de aquellas técnicas de trabajo de menor incidencia ambiental.
- La reducción de la incidencia de los incendios, actuando medidas de prevención, mejorando las infraestructuras y elaborando un Plan de Defensa de Incendios.
- El estudio jurídico de los montes públicos y vecinales, mediante el desarrollo de trabajos de deslinde, inscripciones registrales, etc.
- La mejora en la gestión de la fauna cinegética y piscícola, de forma que su explotación sea compatible con los objetivos de la declaración del Parque.
- Medidas de protección de fincas agrícolas en defensa de la fauna cinegética.
- Desarrollo de un Convenio Forestal entre la Consejería de Medio Rural y Pesca y el Ayuntamiento de Somiedo.
- Desarrollar el Plan Forestal en el ámbito del Parque y en los aspectos contemplados en el PRUG.
- Fomentar la creación de un vivero para la producción de planta para los espacios protegidos.
- Promover la adquisición de fincas arboladas.

3. La gestión en materia de restauración debe dirigirse hacia:

- Plan de Restauración de Quejigales (comunidades de *Quercus faginea*).
- Plan de Restauración de Enebrales, donde se incluyen los enebrales subalpinos: calcícolas (*Daphno cantabricae-Arctostaphyletum uva ursi*) y silicícolas (*Junipero nanae-Vaccinietum uliginosi*).

- Plan de Restauración de Alisedas y Saucedas, donde se incluyen las alisedas centro-orientales (*Hyperico androsaemi-Alnetum glutinosae*) y las saucedas de sauce cantábrico, *Salix cantábrica* (*Salicetum cantabri-cae*).

Los Planes de Restauración deberán ser elaborados en coordinación con los equipos técnicos del órgano competente en materia forestal y deberán ser informados por la administración del Parque. Es posible, sin embargo, señalar algunas directrices concretas de actuación. Así, los Planes tenderán, tanto a mejorar estructuralmente las comunidades existentes como a extenderlas territorialmente, reduciendo su fragmentación, de acuerdo a las siguientes directrices:

- Desarrollo de un Plan de Conservación de arañeras.
- Realización de un estudio previo para el conocimiento de la comunidad, su composición florística, estado estructural, características de la serie, etc., en función de las cuales se delimitarán las zonas con potencialidad de quejigal.
- Delimitación de las zonas de actuación que, preferentemente, estarán situadas en Montes de Utilidad Pública con uso ganadero reducido o nulo.
- Recogida de semillas y material vegetal para la producción de planta local.
- Diseño de acciones de restauración que, en principio, se centrarán previsiblemente en el aclarado de matorral, plantación y protección frente a las quemadas, pastoreo y ramoneo por la fauna silvestre.
- Restauración de hábitats subalpinos degradados por la actividad minera en el entorno de los Lagos de Salencia.

2.3 Actividades industriales y económicas

1. El territorio comprendido en el ámbito de un Parque Natural no es el lugar más apropiado para un desarrollo industrial intensivo. Sin embargo, si existe la posibilidad de llevar a término pequeñas actividades relacionadas con la manufactura y comercialización de productos locales. El territorio de Somiedo cuenta para ello con abundantes recursos endógenos: una ganadería de carne de calidad con la ventaja añadida de contar con una raza autóctona como la asturiana de los valles, gran riqueza forestal, experiencia y saber hacer en la elaboración de productos artesanales y un territorio con personalidad propia y alta calidad ambiental y paisajística. Todo ello constituye un excelente punto de partida para el desarrollo de actividades que, manteniendo su absoluto respeto al medio, permitan dinamizar la economía local.

La existencia de varios programas europeos y nacionales, así como el apoyo que a este tipo de actividades que ofrece la política regional, hace que buena parte del papel del Parque y de sus órganos de administración, deba consistir en el apoyo y acompañamiento de aquellas políticas y actuaciones que permitan la dinamización de la economía local mediante un desarrollo de los sectores secundario y de servicios acorde con los fines y objetivos de conservación.

2. Por todo ello, la gestión que en esta materia se desarrolla se dirigirá principalmente hacia:

- Un desarrollo turístico que incentive las instalaciones de calidad en todo el ámbito del parque y una adecuada promoción.
- Potenciación del sector servicios.
- Desarrollo de nuevas actividades relacionadas con la gestión de los recursos naturales.
- Potenciación de servicios turísticos guiados relacionados con la educación ambiental.
- Fomento de la industria agroalimentaria y artesanal.
- Utilización de instrumentos de desarrollo económico (Programa PRODER) que afecten o beneficien al ámbito del Parque.
- El apoyo a la comercialización y difusión de las producciones del ámbito del Parque, potenciando la marca de calidad “Parque Natural de Somiedo”.
- La promoción de servicios de calidad como estrategia para la implantación de nuevas actividades en el ámbito del Parque.

2.4 Infraestructuras

1. Una de las finalidades del Parque es contribuir al desarrollo y a la mejora de la calidad de vida de los habitantes de Somiedo, aspecto éste en el que indudablemente la mejora de las infraestructuras juega un papel fundamental.

2. Por todo ello, las actuaciones del Parque en materia de infraestructuras, irán dirigidas hacia:

- Mejora de las vías de comunicación existentes, tanto locales como autonómicas.
- Mejora de las redes de saneamiento y abastecimientos de aguas, y control sobre el adecuado funcionamiento de los sistemas de depuración de aguas residuales existentes.
- Urbanización de los núcleos rurales del Concejo.
- Mejora en la cobertura de las señales de televisión, radio y telefónica.
- Mejora de las redes de distribución de energía.
- Fomentar la creación de una zona de transferencia de residuos destinada a la gestión conjunta de los mismos, y la elaboración previa de estudios para su adecuada ubicación.
- Ampliación de la red de puntos de recogida selectiva a un mayor número de núcleos.
- Creación de nuevos equipamientos públicos: Centro de Día, Residencia de la 3.ª Edad y Casa de Cultura.
- Desarrollar programas específicos para la mejora de viviendas y hábitat rural.
- Elaborar un convenio de colaboración entre la Administración Regional y el Ayuntamiento de Somiedo, que delimiten las actuaciones de ambas administraciones, en relación con las labores de conservación medioambiental en el territorio del Parque y su financiación.
- La vigilancia y el control para que las actuaciones en materia de infraestructuras se desarrollen de forma que no se produzca menoscabo de los valores medioambientales del Parque.

2.5 Dotaciones y equipamientos

1. Es evidente la publicidad que para el territorio supone la declaración del Parque Natural de Somiedo aumentando notablemente la afluencia de visitantes al mismo. Es inevitable el que esta circunstancia cree problemas de compatibilidad con los objetivos de conservación, por lo cual deben arbitrase medidas que regulen las actividades que el visitante reclama. Sin embargo, las actividades de uso público y turismo pueden ser, asimismo, un importante elemento dinamizador de la economía local por lo que deben tomarse iniciativas que permitan su desarrollo y promoción.

En este sentido, debe constituir uno de los objetivos prioritarios el dirigir las actividades de recreo hacia las zonas menos sensibles y el ordenar una serie de infraestructuras para el uso público que, además de reunir las calidades que un espacio protegido requiere, permitan reducir los impactos ambientales que la afluencia de visitantes pudiera generar.

2. Para conseguir los objetivos propuestos las actuaciones que desarrolle la Administración del Parque deberán orientarse preferentemente hacia:

- La creación de una red de aparcamientos que localizados en áreas poco sensibles permitan dirigir hacia ellas la mayor parte de las actividades de ocio y recreo.
- La edición de publicaciones sobre el Parque Natural de Somiedo.
- El desarrollo de material didáctico sobre recursos naturales, patrimonio etnográfico y cultural asociado a la Red de Sendas.
- El desarrollo de una red de equipamientos de uso público asociados al ecoturismo e interpretación del patrimonio natural y cultural del Parque.
- Promover la creación de una Central de Reservas y página Web en Internet.
- Promocionar las visitas en el Parque entre agentes socioeconómicos, agencias de viajes, asociaciones culturales, centros educativos y Universidad.
- Programar el contenido de las visitas oficiales, publicaciones a entregar y formas de financiación.
- Normalizar los rótulos de los establecimientos turísticos.
- Construcción de una Estación de Precinto para las piezas de caza.
- La creación de una red de rutas que satisfaga la demanda de actividades de senderismo, y la promoción de un servicio de rutas guiadas asociado al ecoturismo.
- La adecuada promoción de las conductas que deben observarse en el ámbito de un espacio natural protegido.
- La promoción del uso público del Parque y, especialmente, del conocimiento de sus valores por parte de visitante.
- El establecimiento de una oferta de servicios suficiente y de buena calidad. En este sentido, la mejora de la calidad de los servicios turísticos se abordará según marcan las directrices de sostenibilidad.

2.6 Investigación y educación ambiental

1. La existencia de una serie de valores naturales destacables y de un estatus de protección, hace de los espacios naturales protegidos lugares idóneos para el desarrollo de actuaciones relacionadas, tanto con la educación ambiental como con la investigación. Ambas, educación ambiental e investigación, constituyen dos valiosas herramientas para la promoción del conocimiento de los valores naturales y culturales de Somiedo.

Sin embargo, para que esta tarea sea realmente efectiva debe responder a una cuidada planificación temporal que garantice la coordinación de los diferentes programas que en esta materia se desarrollen. Dichos programas deben ser específicos y adaptados a las necesidades y requerimientos de los diferentes colectivos a los que vayan dirigidos.

Por lo que se refiere a la investigación en el ámbito del Parque Natural, ésta debe entenderse en sentido amplio, no sólo centrada en los valores naturales sino también en el conocimiento de aspectos culturales, sociales y económicos. La escasa capacidad de la Administración del Parque para desarrollar programas de investigación con sus propios efectivos, aconseja que la labor de la misma se dirija, principalmente, hacia el apoyo de estas actividades en el ámbito territorial de Somiedo.

2. Las actuaciones de la Administración en esta materia se dirigirán preferentemente hacia:

- La promoción y desarrollo de actividades educativas que permitan que la figura y los valores naturales y culturales del Parque sean valorados y conocidos adecuadamente.
- La elaboración y puesta en marcha de programas y actuaciones relacionados con la educación ambiental dirigidos a los escolares y en especial al Colegio Público de Pola de Somiedo, así como la potenciación del Aula de la Naturaleza.
- La elaboración y desarrollo de un programa de actuaciones relacionadas con la educación ambiental, cuyo objetivo sea el de capacitar a los profesionales del sector servicios, para que puedan proporcionar al visitante del Parque una mejor atención.
- La elaboración de programas de visitas y actividades educativas dirigidas a diferentes colectivos de la sociedad, tales como grupos de la tercera edad, escolares y educadores.
- El apoyo y promoción de la investigación sobre el Parque y sus valores.
- Promover la creación de un Centro de Investigación de la Cordillera Cantábrica en Pola de Somiedo, centrado en el estudio de la biología de la conservación y del patrimonio sociocultural, que cubra el vacío existente sobre el estudio de los territorios de la Cordillera.
- Fomentar líneas de investigación para la conservación de especies protegidas existentes en el Parque.
- Organizar grupos de Voluntarios Ambientales.
- Creación y desarrollo de un Centro de Documentación en el Centro de Recepción.
- La Creación de un Aula del Senderismo en coordinación con la FEMPA.

2.7 Patrimonio histórico y etnográfico

1. En el patrimonio etnográfico de Somiedo destacan principalmente los elementos y conjuntos arquitectónicos del hábitat rural, viviendas tradicionales, cabañas de teito, corros, olleras, hórreos, etc. Este patrimonio, se encuentra en la actualidad amenazado por el progresivo abandono de las prácticas ganaderas tradicionales.

En este sentido, la gestión realizada en los últimos años, mediante ayudas para la conservación y restauración, se ha manifestado importante, pero no suficiente. De todo ello, se desprende la evidencia de que la despoblación y el paralelo abandono de las actividades, que secularmente habían mantenido en estado de uso las construcciones, no permiten hoy la conservación adecuada de este patrimonio. Esta realidad parece llevar aparejada la consecuencia inevitable de que una parte significativa del patrimonio etnográfico de Somiedo puede perderse en los próximos años.

Al importante patrimonio etnográfico existente, se une la presencia de algunos yacimientos arqueológicos aún por excavar y del patrimonio arquitectónico incluido en el Inventario Arquitectónico y de Interés Histórico Artístico.

La mayor parte del patrimonio edificado merecedor de conservación se encuentra adecuadamente recogido en el planeamiento urbanístico vigente.

También son de gran importancia los hábitats cársticos y cavernícolas del Parque Natural de Somiedo y los numerosos yacimientos paleontológicos que se encuentran en su interior.

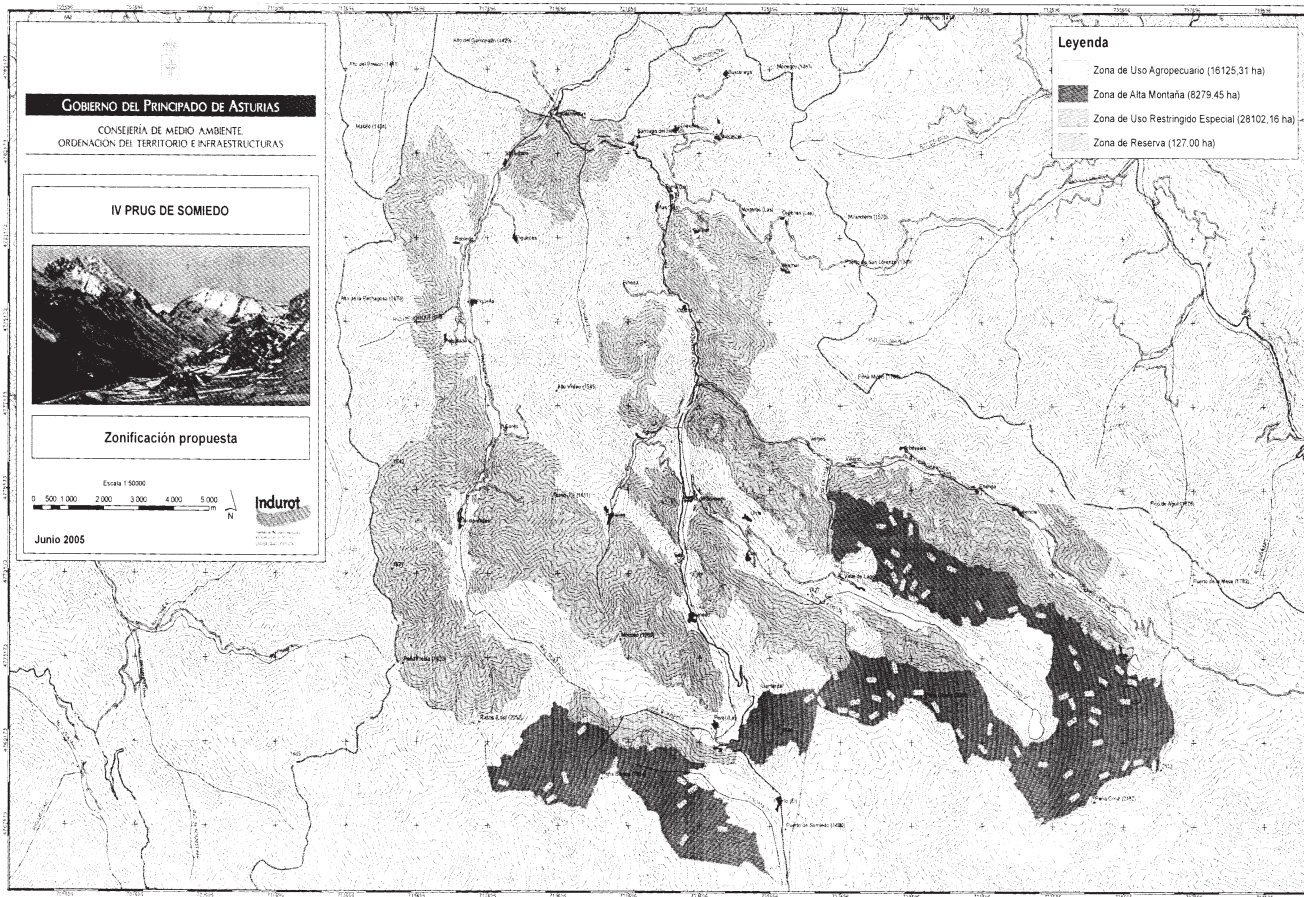
2. Por todo ello, se plantea la necesidad de adoptar estrategias que permitan, al menos, el mantenimiento de los mejores o más representativos conjuntos. Dichas estrategias pasan necesariamente por la adecuada inventariación y catalogación de los elementos más representativos, por lo que la gestión del Parque debería orientarse hacia:

- Promocionar el inventariado de los elementos etnográficos merecedores de actuaciones de conservación.

- Fomento de talleres de empleo para la recuperación del patrimonio etnográfico. Es prioritario la recuperación de caminos empedrados, recuperación de cubiertas de teito y corros.
- Excavación de alguno o algunos de castros existentes en Somiedo. Instalación de elementos de interpretación y recreación con fines de educación ambiental.
- Recuperación y restauración de puentes antiguos existentes en el concejo. Recuperación de empedrados

- y pretilos de puentes que ya no precisan soportar tráfico rodado como el de La Riera.
- Elaboración de Planes de Restauración Integral.
- Diseño de un centro de información de la Cultura Vaqueira.
- Inventario de los hábitats kársticos y cavernícolas del Parque Natural de Somiedo.
- Desarrollar programas de ayuda que permitan la adecuada conservación de los elementos de mayor interés.

ANEXO IV
PLANOS



Anexo V

REGIMEN DE USOS CON ALTA INCIDENCIA TERRITORIAL POR ZONAS

El siguiente cuadro sintetiza el régimen de usos de aquellas actuaciones que conllevan edificación. En cualquier caso, la regulación estará sujeta a las determinaciones que el PRUG establezca en el régimen general de usos y, de forma específica, para cada zona.

Uso	ZONA ¹		
	Uso Agropecuario	Alta Montaña	Uso Restringido Especial
Agropecuaria tradicional	Permitido		
Ganadería intensiva	Prohibido ²		
Ampliación instalaciones agrarias	Autorizable	Prohibido	
Nuevas instalaciones agrarias	Autorizable en NR/I	Prohibido	
Ampliación viviendas existentes	Autorizable	Prohibido	

Uso	ZONA ¹		
	Uso Agropecuario	Alta Montaña	Uso Restringido Especial
Nuevas viviendas agrarias	Prohibido		
Edificaciones no agrarias	Prohibido		
Industrias	Prohibido		
Talleres artesanales, pequeñas industrias agroalimentarias	Autorizable en NR	Prohibido	
Mejora de pistas vecinales y caminos vecinales	Autorizable		
Nuevas pistas y caminos vecinales	Autorizable	Prohibido	
Instalaciones deportivas	Prohibido		
Alojamientos de turismo rural	Autorizable en NR	Prohibido	
Nuevos campamentos de turismo	Prohibido		
Nuevos tendidos eléctricos de alta tensión	Autorizable	Prohibido	
Extracción de áridos de pequeña entidad	Autorizable	Prohibido	

¹Se han excluido las zonas de uso general, por remitirse su régimen de usos al de planeamiento urbanístico y sectorial y, de Reserva Ecológica, por autorizarse en ella sólo las actividades de investigación científica.

²Excepto las instalaciones y las de recebo de vacuno.